

ANO 2019

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

Universidad

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5162-5

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

AÑO 2019

**Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez**

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C. 2022

*A mi familia, que me apoyó
y me acompañó siempre
durante mi magistratura,
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,
que se empeñó a fondo
para lograr el cometido,
con lujo de detalles*

*A cada usuario de la
administración de justicia
a quien pude servirle.*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta
Consejo de Estado
Periodo Constitucional
2013 - 2021

Edición

Luz Ángela Arteaga Uribe
Carlos Andrés Vásquez Isaza

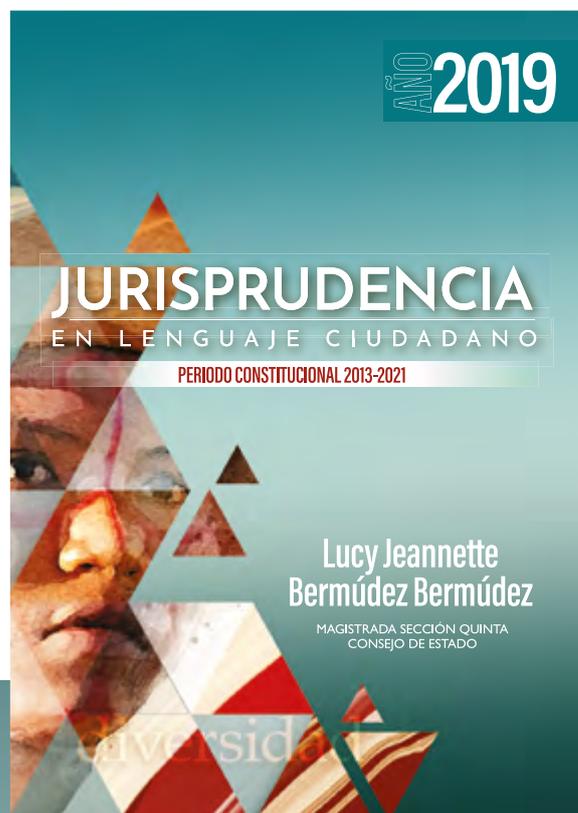
Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.
2022

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5162-5

Título:
Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,
Periodo constitucional 2013-2021,
Año 2019



JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2019

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6	
	12	GLOSARIO
ESTADÍSTICAS	31	
	34	ELECTORALES
TUTELAS	45	
	127	CUMPLIMIENTOS
PÉRDIDA DE INVESTIDURA	152	
	155	HABEAS CORPUS
NULIDAD	159	
	162	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	165	

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

INTRODUCCIÓN

El año 2019 fue un año muy especial para mí. Al inicio de esta anualidad logré el respaldo y la confianza de mis compañeros Magistrados quienes consideraron que yo podría hacer una gestión valiosa y me honraron nombrándome Presidente del Consejo de Estado.

Esa confianza que nunca terminaré de agradecer y que espero no haber defraudado, me llevó a adquirir el compromiso de trabajar sin descanso siempre en favor de mi Corporación, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la ciudadanía a quienes nos debemos.

La mejor manera de referir lo que fue este año dentro de mi periodo constitucional como Magistrada del Consejo de Estado, es recordando algunos de los logros obtenidos.

Decidí que la mía, sería una presidencia con tres características fundamentales: sería una “gerencia de calidad”, sería “multicultural - participativa y transparente” y, no por última menos importante, sería una “gerencia humanística”. Y así lo hicimos.

En el ámbito de la calidad, ampliamos el alcance de nuestro sistema de calidad y logramos el concepto favorable de ICONTEC, que otorgó la Certificación de Calidad en la norma ISO9001-2015 al 85% de las áreas de la Corporación, esto es: Presidencia, Secretaria General, Oficinas de Prensa, Sistemas y Coordinación Administrativa, archivo, Relatorías, Secciones Primera, Cuarta, Quinta y Sala de Consulta y Servicio Civil.

La calidad se convirtió en un concepto consuetudinario en nuestra entidad. Diseñamos procedimientos y aprovechamos las herramientas tecnológicas disponibles para mejorar el tiempo y la calidad del trámite de los procesos que resuelve el Consejo de Estado y estos son nuestros resultados 2019:

El primer resultado es que, por primera vez en la historia de nuestra Corporación, logramos que la Sala Plena

Contenciosa se reportara en dos ocasiones a lo largo del año, totalmente al día.

Frente a nuestros procesos que nos son naturales, pasamos de tener un inventario inicial de 35.555 procesos en las cinco secciones, más 10.256 procesos que ingresaron en el año, a evacuar en total 10.836, lo que significa que avanzamos en el camino de reducir el inventario final, que llegó a 35.119 procesos. Se logró que secciones como la Primera estuvieran al día en autos de trámite y en decisión de medidas cautelares.

En cuanto a los procesos constitucionales cursaron en total 10.253 acciones constitucionales en toda la Corporación, sobre las cuales logramos evacuar el 78%. Así que nuestro inventario final se situó en 2.254 acciones, que retomaron su curso al inicio del año judicial.

Finalmente la gestión realizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, reveló que también se redujo su inventario, pues con una evacuación del 87% de los asuntos a su cargo (conceptos y conflictos de competencias), decidieron 230 procesos, y quedó en su inventario final solo 37 asuntos pendientes.

Durante este año, tuve la maravillosa oportunidad de dar la bienvenida a tres nuevos Magistrados, los doctores Nubia Peña Garzón, Luis Alberto Álvarez Parra y Nicolás Yepes Corrales a quienes me enorgullece haber impuesto sus escudos de Consejeros de Estado.

Integramos ocho comisiones con Consejeros de Estado que apoyaron e impulsaron importantes proyectos de la Corporación, como las comisiones Normativa, de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas, de Presupuesto, de Evaluación de Servidores Judiciales y Reconocimiento al Mérito Judicial, de Género, de las TIC, de Relatorías y de Calidad.

Uno de los logros que más me complace presentar es haber convertido en un “monolito” a toda la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Hoy, los 26 Tribunales Administrativos, los 342 jueces Administrativos y el Consejo de Estado, remamos para el mismo lado.

Creamos el “Plan Padrinos” para las regiones, en el que cada consejero adoptó una o más regiones los acompaña y conoce sus dificultades y necesidades, y se convierten en sus voceros en el nivel central. Hoy somos un solo cuerpo, trabajando al unísono en favor del país y de los ciudadanos.

Trabajé por una Corporación multicultural - participativa y transparente, por lo que di especial impulso a los procesos de Comunicación Pública y el Relacionamento con los Ciudadanos, TIC y Divulgación jurisprudencial, que fueron una exitosa herramienta para lograrlo:

Con el propósito de que nos viéramos con respeto e igualdad, más allá del trabajo colaborativo, desarrollamos un proyecto que nos permitió destinar un espacio virtual a las comunidades indígenas y afrodescendientes en el que les contamos en sus lenguas quiénes somos y qué hacemos –impactamos ocho lenguas indígenas inicialmente y dos afro- (Wayuunaiki de la Guajira, Ikun y Kogui de la Sierra Nevada de Santa Marta, Kamentsá del Putumayo, Wiwa del Magdalena, Uitoto del Amazonas, Tatuyo del Vaupés, y Nasa Yuwe del Cauca, y en dos lenguas afrocolombianas: creole o criollo sanandresano y Palenquero, hablado en San Basilio de Palenque).

Publicamos ininterrumpidamente información sobre demandas de pérdida de investidura de congresistas presentadas desde 1991 hasta 2019, a través del portal web de Datos Abiertos del Gobierno de Colombia (www.datos.gov.co); promoviendo así la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Mejoramos nuestro sistema de reparto judicial para que fuera más transparente, con radicación automática y selección aleatoria de procurador.

Implementamos la primera versión del nuevo sistema web de gestión judicial para la Jurisdicción Contencioso Administrativo que integra otros sistemas de información, soporta la gestión judicial de la Corporación y la interoperabilidad con otras entidades.

Fortalecimos los servicios de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en el Consejo de Estado-CETIC, a cargo de la Oficina de Sistemas que apuntaló todos nuestros nuevos proyectos.

La Divulgación Jurisprudencial y Consultiva fue otro frente estratégico de divulgación y transparencia, en el que logramos que durante este año se titularan más de 21.000 providencias, se atendieran cerca de 8.500 consultas y se emitieran 12 boletines jurisprudenciales para nuestros más de 22 mil suscriptores.

Adoptamos nuevas herramientas de transparencia como los “Resultados de sala” y “Tablero de resultados de la gestión judicial”. Con la primera, la ciudadanía conoce en tiempo real si las decisiones llevadas a sala fueron “aprobadas”,

“aplazadas” o “retiradas”; con la segunda, accede a las decisiones tomadas por las diferentes secciones del Consejo de Estado.

En tercer lugar, conocedora del maravilloso y comprometido equipo de trabajo que conforma el Consejo de Estado, consideré que la mía sería una gerencia profundamente humanística, por lo que durante todo el año desarrollamos proyectos para mejorar sus condiciones laborales.

Es así como realizamos una encuesta que nos mostró la percepción general sobre las condiciones de clima laboral, necesidades de formación y demás, y empezamos a actuar. Esta encuesta reveló amplias satisfacciones, pero a la vez profundas necesidades. Algunas las dejamos en manos del Consejo Superior de la Judicatura, pero asumimos todos aquellos asuntos que eran susceptibles de mejorar de inmediato.

Elaboramos entre todas las secciones, con participación de tribunales y juzgados, el anteproyecto del manual de funciones competencias laborales y requisitos de los empleados del Consejo de Estado que suple una antigua falencia y que pusimos a consideración del Consejo Superior de la Judicatura con la solicitud de adopción.

Con total apego a la normativa vigente, realizamos el proyecto piloto de teletrabajo para los empleados del Consejo de Estado, cuyos excelentes resultados permitieron que cuando apenas unos meses después, la tristemente célebre pandemia de coronavirus SARS-CoV-2 nos obligó a alejarnos de los despachos, pudiéramos asumir la figura de “Trabajo en Casa” que ordenó el Gobierno Nacional, sin mayores complicaciones.

Con apoyo de profesionales de la ARL Positiva, realizamos talleres de atención psicosocial y consultas individuales a los empleados de la Corporación, identificamos las necesidades y perspectivas de capacitación y fortalecimiento de competencias de los servidores, y dado que no es posible total cubrimiento por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara, logramos apoyos externos e impartimos jornadas de inducción, reinducción formación en temas de liderazgo, comunicación efectiva, protocolo oficial, inglés básico, entre muchos otros.

Diseñamos, dotamos e inauguramos la Sala Amiga de la Familia Lactante, gracias a las donaciones de empleados y aliados del Consejo de Estado, y un convenio con el SENA, permitió que aprendices del área de salud pública, acompañaran permanentemente a las madres gestantes y lactantes del Palacio de Justicia.

Creamos la política de incentivos y estímulos laborales del Consejo de Estado que permitió en 2019 la exaltación de 57 servidores que se distinguieron entre sus compañeros mes a mes en el ejercicio de su función. Realizamos actividades extralaborales como campeonatos de fútbol femenino y masculino competencias en juegos autóctonos que fortalecieron las relaciones y el trabajo en equipo. Reubicamos puestos de trabajo de servidores que laboraban en condición de hacinamiento o que ocupaban espacios de tránsito de visitantes en el Palacio de Justicia, y establecimos el 16 de agosto como día del judicante, e hicimos un reconocimiento especial al esfuerzo y dedicación de los jóvenes que realizan en la Corporación, la práctica académica como requisito de grado.

Uno de mis proyectos internos favoritos fue la recuperación del Archivo central del Consejo de Estado. Realizamos jornadas de depuración, eliminamos documentos duplicados y se preservaron los documentos originales, se realizaron continuas labores de organización, limpieza y fumigación del espacio físico y de la estantería que los almacena. Gracias a aliados externos conseguimos sistemas de ventilación mecánica y cuatro purificadores de ozono lo que protege la salud de nuestros servidores destacados en esta área.

Pero también construimos y logramos la aprobación de nuestras Tablas de Retención Documental que facilitan el acceso y control de todos los documentos que emite el Consejo de Estado y capacitamos a los servidores en su aplicación. Alianzas con entidades del Estado y universidades como el Archivo General de la Nación, la Universidad de la Salle y el Archivo de Bogotá, permitieron rescatar los documentos históricos de las condiciones de deterioro, debido a la carencia de espacios físicos condiciones adecuadas y a la inexistencia de presupuesto y proyectos de recuperación por parte del ente administrador de la Rama Judicial.

Nos vinculamos al proyecto distrital “En Bici a la Oficina” y logramos en convenio con Colsubsidio disponer de un carro vendi, que brinda oferta móvil de viandas saludables a los servidores en su sitio de trabajo.

Desarrollamos aplicativos para controlar la asignación de salas de audiencias, la ejecución de mantenimientos preventivos a los vehículos, las solicitudes de bienes, servicios y elementos de consumo y está listo para inaugurarse el sistema de votación electrónica para la Sala Plena del Consejo de Estado.

Dispusimos redes de carteleras físicas y virtuales a través de las cuales informamos permanente a nuestros servidores sobre los asuntos que les interesan. Con todas estas, entre otras muchas actividades, trabajamos por nuestros servidores y me siento especialmente satisfecha por ello.

Para terminar, debo decir que el año 2019 fue especialmente prolífero en cuanto a publicaciones de la Corporación se refiere. Entre los títulos que pusimos a disposición gratuita de nuestros usuarios y servidores se cuentan:

- Aydée Anzola Linares, Providencias Judiciales Expedidas Como Consejera De Estado.
- Código de Procedimiento Administrativo – obra concordada con toda nuestra legislación, la jurisprudencia de nuestra Corporación y de la Corte Constitucional.
- Acciones Populares y de Grupo “20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998”. Publicada a propósito de los 20 años de vigencia de la referida ley.
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Pérdida de Investidura de Congresistas –Garantía de la doble instancia-.
- Guía en materia de: Reparaciones por violaciones de derechos humanos, relacionadas con la integridad física. Obligaciones internacionales y prácticas jurisdiccionales.
- Antología, jurisprudencias y conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo III A
- Elecciones Territoriales: Circunstancias que le afectan. Jurisprudencia y conceptos del Consejo de Estado.

Todo lo anterior fue posible, además, gracias a que la normatividad interna del Consejo de Estado señala que quien asume la Presidencia de la Corporación se le reducirá en 50% la carga laboral ordinaria en el despacho que simultáneamente tiene a su cargo.

Pues bien, ese porcentaje de trabajo que me correspondió en 2019, se ve reflejado en las historias detrás de cada proceso judicial del que fui ponente y que encontrarán en este libro.

De esta manera: trabajando por y para la comunidad, por y para la jurisdicción, por y para nuestras comunidades indígenas y raizales, por y para nuestros servidores, cursó el año 2019 en el Consejo de Estado que orgulloso entregó estos resultados al país y yo me enorgullezco de haber tenido la oportunidad de representarlos.



Glosario

GLOSARIO

Glosario



ACTOS ELECTORALES

Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública¹.

¹ “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1 Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2 Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3 Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentarse su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución».

² «Sentencia T-522/01».

³ «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución⁴, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

⁴ «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos⁵ para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

⁵ Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.»



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

- 1.** Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2.** Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3.** Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
- 4.** Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250¹ de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

¹ «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

ESTADÍSTICAS 2019



DESPACHO

**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ESTADÍSTICAS* 2019

DESPACHO
LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

376

TOTAL SENTENCIAS:

232

TOTAL OTRAS SALIDAS:

173

ELECTORALES



CUMPLIMIENTO



JURISDICCIÓN COACTIVA

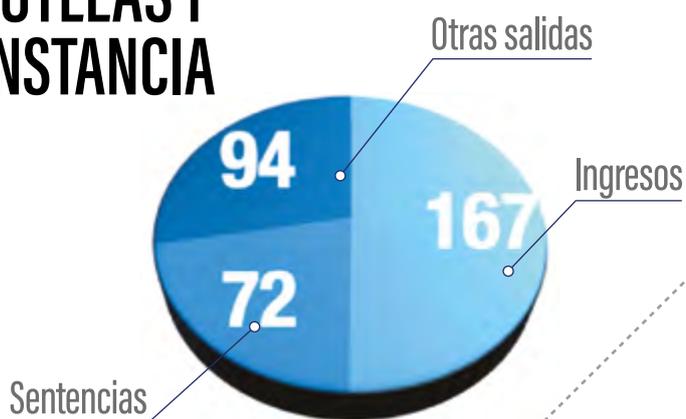


OTROS ASUNTOS

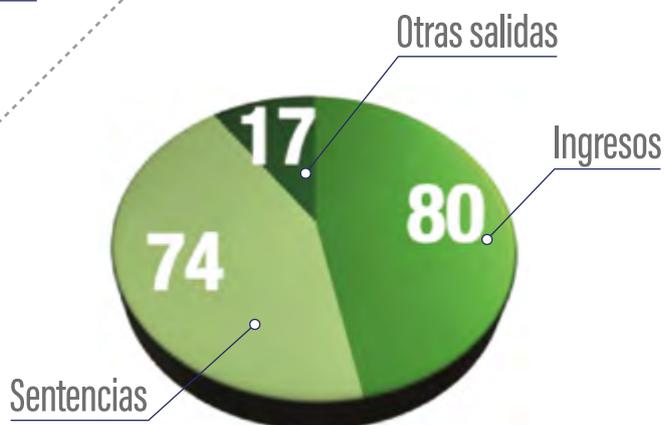


* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

TUTELAS 1ª INSTANCIA



TUTELAS 2ª INSTANCIA



OTROS DATOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2019 | DESPACHO LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ SECCIÓN QUINTA CONSEJO DE ESTADO

AÑO 2019

ELECTORALES

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



ELECTORALES



Sentencia
24 de enero de 2019



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00063-00

Gustavo Adolfo Prado Cardona contra el Consejo Nacional Electoral (CNE).

¿Qué sucedió?

El señor Prado Carmona demandó en simple nulidad de contenido electoral los artículos 6º y 10º de la Resolución No. 920 de 2011, porque consideró que allí se regularon de manera arbitraria, temas como la inclusión en la tarjeta electoral del voto en blanco promovido por las agrupaciones políticas y su forma de financiación.

Aseguró que siendo estas materias propias y exclusivas de regulación por vía de ley estatutaria, el Consejo Nacional Electoral, CNE -autoridad electoral demandada- al reglamentarlas invadió la órbita de competencia del Congreso de la República.

Aseguró que el CNE tiene la competencia de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral tanto de los partidos y movimientos políticos como de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, pero lo cierto es que carecía de competencia para expedir los artículos demandados.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda al considerar que la autoridad electoral no desconoció la reserva de ley al momento de expedir los artículos cuestionados, ya que la Ley Estatutaria 1475 de 2011 hizo efectivo el derecho de promover el voto en blanco, razón por la cual la manera como debe operar este derecho es de competencia exclusiva del CNE.

Consideramos que, contrario a lo que asegura el demandante, el Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución 0920 de 2011, lejos de terminar inmerso en la asunción de competencias legislativas o de abordar una temática exclusiva de la reserva de ley estatutaria, lo que hizo fue implementar los mecanismos que permitieran a los Comités Promotores del voto en blanco consolidar su propósito en el ámbito de la reposición.

Frente al artículo 10 demandado y que refiere a la materialización y efectiva protección de las garantías y trato igualitario a los participantes en las justas electorales, advertimos que lo que hizo el CNE fue aplicar las garantías contenidas en la norma estatutaria ya existente.



ELECTORALES



Sentencia
14 de marzo de 2019



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00051-00

José Facundo Castillo Cisneros contra los Representantes a la Cámara por el Departamento de Arauca, período constitucional 2018-2022.

¿Qué sucedió?

El señor Castillo Cisneros demandó la elección de los representantes a la Cámara por Arauca, con fundamento en que hubo violencia o sabotaje ejercido contra el sistema de votación de los resultados electorales, materializado en las tarjetas electorales y derivada en la venta de los kits electorales. En la demanda se planteó que dos semanas antes de las elecciones a ciertos candidatos se les ofreció un kit electoral consistente en modificar los resultados electorales a razón de 40 millones de pesos por cada mil votos.

¿Cómo se resolvió?

Pusimos de presente que la sentencia que resolvió la demanda contra la elección del Senado de la República¹, se estableció la diferencia entre violencia y sabotaje, de la siguiente manera:

1) Sabotaje: Daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso electoral, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones.

2) Violencia: Aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas.

Con base en lo anterior, concluimos que el cargo planteado en la demanda consistente en la venta de kits electorales corresponde al de sabotaje. Ahora bien, al realizar el estudio se comenzó por analizar unos testimonios decretados con el fin de obtener certeza respecto de la venta o no de los llamados kits electorales y establecer su concreción dentro de las elecciones acusadas, de los cuales no se pudo inferir que se haya suscitado tal irregularidad.

¹ Sentencia del 8 de febrero del 2018, proferida dentro del expediente de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00117-00, acumulado con el de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00109-00, demandantes Álvaro Young Hidalgo Rosero y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA, contra la elección de los Senadores de la República para el período 2014-2018.

También, la Sección Quinta del Consejo de Estado revisó 90.068 tarjetas electorales y encontró que 90.059 de ellas estuvieron bien depositadas y no tenían irregularidades. Sin embargo, ocho tarjetas, a pesar de tener la marca de agua y estar en la base de datos de la Registraduría, fueron depositadas en otras mesas de votación.

Frente a estas tarjetas se dijo que esa situación no encajaba dentro de la definición de sabotaje.

Precisamos que la introducción de una tarjeta en un lugar de votación diferente al designado podría derivar en una falsedad, porque la información de la tarjeta no correspondería a la manifestación de voluntad del sufragante, esto es, contendría datos contrarios a la verdad.

Aclaremos que, frente a esas irregularidades, no se pudo hacer un pronunciamiento por no haber sido planteado en la demanda.

También encontramos que una tarjeta no fue hallada en la base de datos de la Registraduría y se concluyó que esa anomalía tampoco corresponde a la de sabotaje sino a la de falsedad, frente a la cual no se pudo hacer algún pronunciamiento por no haber sido planteado en la demanda.

Por todo lo anterior, concluimos que no se demostró el cargo de sabotaje. Finalmente, explicamos que, si en gracia de discusión y a manera de pedagogía las tarjetas se debían estudiar bajo la causal de sabotaje, su nulidad no podía ser la eliminación total de los votos, sino que se tendría que hacer bajo el sistema de afectación ponderada de votos.



ELECTORALES



Sentencia
2 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00129-00
Acumulado con el 11001-03-28-000-2018-00132-00

Javier Parmenio Chaparro Lozano y Gustavo Adolfo Prado Cardona contra Aída Yolanda Avella Esquivel, Jonatan Tamayo Pérez, Gustavo Bolívar Moreno y José Ritter López Peña (Senadores 2018-2022).

¿Qué sucedió?

Los señores Chaparro Lozano y Pardo Cardona, demandaron la nulidad de la elección de los senadores Aída Yolanda Avella, Jonatan Tamayo Pérez y Gustavo Bolívar Moreno porque fueron inscritos al Senado de la República por la coalición de los partidos Alianza Social Indígena (ASI), Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) y Unión Patriótica (UP) en la que llamaron “Lista de la Decencia”, que fue registrada ante la RNEC.

Asegura el demandante que uno de los senadores elegido estaba inhabilitado y que además el acto que declaró la elección de los tres nuevos congresistas violó las normas en que debería fundarse e incurrió en falsa motivación, porque si bien la Ley 1475 de 2011 contempla la posibilidad de que los partidos hagan coaliciones, su aplicación quedó condicionada a la expedición de una ley regulatoria que no había sido expedida.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda con base en el antecedente del fallo en demanda de nulidad de la Cámara de Santander, dentro del expediente 2018-0019, según el cual el artículo 262 Constitucional permite la inscripción de candidaturas por coalición a corporaciones públicas independientemente de que la norma no haya sido desarrollada legalmente.

En cuanto a la posible inhabilidad del senador José Ritter López Peña, basada en que, según la parte actora, no estaba en firme la decisión sobre la solicitud de revocatoria de su elección porque no se le notificó personalmente, encontramos que dichos argumentos no corresponden a una inhabilidad sino a un presunto incumplimiento de requisitos legales.

Al respecto, concluimos que el demandante fungió como tercero dentro de la actuación administrativa que buscaba la revocatoria de la inscripción de la candidatura, por lo que no era necesario que se le notificara personalmente de la decisión final de la actuación, bastaba con que se le comunicara como efectivamente aconteció en audiencia pública.



ELECTORALES



Sentencia
27 de junio de 2019



Radicado: 76001-23-33-000-2018-00589-02

Juan David Velásquez Henríquez contra Edgar Yandy Hermida, como Alcalde Municipal de Jamundí - Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor Velásquez Hernández demandó la elección del señor Yandy Henríquez como Alcalde de Jamundí, argumentando que se desconocieron las normas que regulan el censo con base en el cual se deben realizar las elecciones atípicas, por haber existido violencia y trashumancia.

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda con fundamento en que los cargos de violencia y trashumancia no se probaron. Frente al censo electoral sostuvo que, desde la óptica de la Ley 1475 de 2011, dentro de los dos meses anteriores a cada certamen o mecanismo de participación ciudadana, la autoridad electoral debe actualizar y depurar el censo electoral sin hacer distinción de si se trata de una elección ordinaria o atípica. Esta depuración, que consiste en excluir las cédulas que no están habilitadas para votar, se llevó a cabo en el caso concreto, lo que impidió que se estructurara la censura planteada.

Solo se apeló el cargo referente al censo electoral.

¿Cómo se resolvió?

Revisamos la normativa del caso y encontramos que la derogación² no fue tácita sino expresa.

El Decreto No. 1001 de 1988³ fue, en esencia, el reglamentario de las leyes 78 de 1986⁴ y 49 de 1987⁵, sobre la elección popular de alcaldes. La segunda de estas leyes, modificó y adicionó la primera, que desarrolló parcialmente el Acto Legislativo No. 1 de 1986⁶, sobre la elección popular de aquellos funcionarios y éste reformó, a su vez, la Constitución Política de 1886.

Explicamos que, si la norma principal en que se sustentan las demás de esa unidad desapareció, las restantes carecen de fundamento, por lo que tanto la una como las otras perderían fuerza ejecutoria, ya que desaparecieron los supuestos de derecho que son indispensables para su vigencia.

Al respecto, encontramos que las normas que se invocaron como infringidas yacen a partir de aquellas que fueron expedidas por el legislador, en virtud del acto legislativo que reformó la Constitución de 1886, por lo que, al haber sido dictadas bajo su amparo y éste derogado de forma expresa junto con la misma Constitución, naturalmente desaparecieron las normas en las que se fundamentó la demanda.

En síntesis, el Decreto No. 1001 de 1988, al ser reglamentario de las leyes que desarrollaron el Acto Legislativo modificador de la Constitución Política de 1886, corrieron su misma suerte, por lo que, al haberse expedido con ese sustento, se entiende que han perdido su fuerza con la derogatoria expresa de las normas que reformaron la Constitución Política de 1886.

Por lo anterior, confirmamos el fallo que negó las pretensiones de esta demanda.

² **Derogar:** Dejar sin efecto una norma vigente.

³ «Por el cual se reglamentan las Leyes 78 de 1986 y 49 de 1987, sobre elección popular de Alcaldes».

⁴ «Por la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 1 de 1986, sobre la elección popular de alcaldes y se dictan otras disposiciones».

⁵ «Por la cual se modifica y adiciona la Ley 78 de 1986, se dictan otras disposiciones y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias».

⁶ Modificó el artículo 171 de la Constitución de 1886, para establecer que todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros, Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.



ELECTORALES



Sentencia
8 de agosto de 2019



Radicado:
11001-03-28-000-2018-00124-00
Acumulado con: 11001-03-28-000-2018-00094-00 y
11001-03-28-000-2018-00097-00

Alexandra Fonrodona Montoya, Daniel Francisco Caro Cubillos y Juvenal Arrieta González
contra Abel David Jaramillo Largo - Representante a la Cámara - Circunscripción Especial Indígena 2018-2022

¿Qué sucedió?

Los demandantes solicitaron la nulidad del acto, por medio del cual, el Consejo Nacional Electoral declaró al señor Abel David Jaramillo Largo como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena para el período constitucional 2018-2022.

La causal de nulidad en que se soportó la demanda fue que se eligió un candidato que no reunía las calidades y requisitos constitucionales o legales para el desempeño del cargo⁷.

En concreto, las razones para pedir la nulidad de la elección se pueden sintetizar en dos: i) en el demandado pesaba inhabilidad originada en fallo de responsabilidad fiscal que para la fecha de inscripción e incluso para el 11 de marzo de 2018 estaba vigente porque se pagó hasta el 5 de junio de 2018 y, ii) en el demandado pesaba una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación que se encontraba vigente para la fecha de la elección.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda. Ello por cuanto, con sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y en una extensa interpretación normativa, se tiene que el pago de la sanción fiscal realizada antes de la declaratoria de la elección y de la posesión del cargo, no inhabilitaba al demandado para ejercer el cargo de Representante a la Cámara.

La razón es que el carácter del juicio fiscal es resarcitorio, esto es, tendiente a que se devuelva el dinero malversado del erario público, lo que en este caso sucedió y, además, porque la ley impone que dicha inhabilidad se configura para desempeñar el cargo público mientras no se cancele la sanción fiscal impuesta, lo que implica que si se retorna el dinero al Estado antes de tomar posesión, la inhabilidad desaparece, tal y como ocurrió en el presente caso, por cuanto el demandado tomó posesión del cargo el 20 de julio de 2018 cuando ya se encontraba excluido del boletín de responsables fiscales.

Ahora bien, frente al juicio de responsabilidad disciplinaria, se sostuvo que el señor Jaramillo Largo jamás fue inhabilitado porque i) la sanción que se le impuso fue la de suspensión en el ejercicio del cargo por 30 días y ii) la sanción se calificó como grave culposa, que no genera impedimento para ocupar cargos públicos. En consecuencia, el demandado no tenía inhabilidad para el ejercicio de su derecho político a ser elegido y la sanción disciplinaria no tenía la potencialidad de anular su elección, más aún cuando constitucional y legalmente la suspensión del cargo no está dispuesta como causal de inelegibilidad.

⁷ Numeral 5° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

AUTOS DE SALA Y DE PONENTE



ELECTORALES

Auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
21 de mayo de 2019

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00099-00

Carlos Mario Isaza Serrano contra Abel Jaramillo Largo, Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena para el periodo 2018-2022.

¿Qué sucedió?

El congresista Abel Jaramillo Largo y el tercero interviniente que es el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, al que él pertenece, solicitaron que fuese la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la que asumiera el conocimiento de esta demanda y emitiera fallo en el presente asunto, pues consideraban que reviste importancia jurídica, transcendencia social y económica.

Argumentaron que existen 102 pueblos indígenas en el país que han sido objeto de exterminio físico y cultural y, en su concepto, enfrentaban la amenaza de que su participación política en el Congreso de la República sería suprimida si se accedía a las pretensiones de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

No encontramos razón de que se trate de un aspecto que amerite que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta jurisprudencia, pues los temas planteados se avienen a la cotidianidad de la materia electoral de su sección especializada. Tampoco advertimos, al menos de la solicitud de selección que se analizó, la existencia de una disparidad de criterios jurisdiccionales que amerite que la misma emita un pronunciamiento en aras de dar coherencia y seguridad al sistema jurídico.

Visto lo anterior, es claro que la solicitud no se apega a los requisitos objetivos o de fondo previstos en la ley, por ende, dado que los asuntos tratados en esta demanda son propios de la competencia de la Sección Quinta y que no se encontró mérito en los argumentos de los solicitantes para considerar que este caso se enmarca en los señalados en el inciso tercero del artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, negamos la solicitud.



ELECTORALES



Auto de Sala
de la Sección Quinta
27 de junio de 2019



Radicado: 11001-03-28-000-2019-00016-00

José Enrique Molina Rojas contra Pablo Emilio Cruz Casallas – Rector de la Universidad de los Llanos.

¿Qué sucedió?

El señor Molina Rojas presentó el medio de control de nulidad simple para controvertir el acto por el cual se nombró al rector de la Universidad de los Llanos.

La magistrada Rocío Araújo Oñate, como ponente del proceso, rechazó la demanda porque el accionante no la presentó oportunamente y se configuró la caducidad⁸.

El demandante, inconforme con la decisión, interpuso un recurso de súplica (que estudia y conoce el resto de la Sala), argumentando que su deseo es que se anule el acto de nombramiento del rector en beneficio de la comunidad y que por ello el medio de control procedente sí es el de nulidad simple.

¿Cómo se resolvió?

Al decidir sobre el recurso de súplica consideramos que, frente a actos de nombramiento, el medio de control adecuado para controvertir la legalidad de éste es el de nulidad electoral, en los términos del artículo 139 del CPACA.

Explicamos que no está sometido al deseo del demandante la escogencia de la vía procesal para discutir la legalidad del acto, porque el medio de control está condicionado por la naturaleza misma del acto.

Por consiguiente, en este caso, como quiera que la decisión fue publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2018, y la demanda solo fue presentada hasta el 26 de marzo de 2019, se imponía el rechazo de esta⁹.

⁸ Frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, unas se pueden presentar en cualquier tiempo y otras en uno determinado, cuando no se hace en este último plazo se configura el fenómeno jurídico de la acción. El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción.

⁹ Debido a que la demanda de contenido electoral se debe presentar dentro de los 30 días siguientes a su publicación.



ELECTORALES



Auto de Sala
de la Sección Quinta
11 de octubre de 2019



Radicado: 11001-03-28-000-2019-00045-00

Leandro Pájaro Balseiro contra el Consejo Nacional Electoral.

¿Qué sucedió?

El señor Pájaro Balseiro demandó el acto de inscripción del candidato a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, por el Partido Liberal Colombiano, Nicolás Gallardo Álvarez, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, por considerar que éste se encontraba inhabilitado para ser inscrito como candidato y ser elegido gobernador.

Aseguró que los dos anteriores gobernadores del archipiélago, estuvieron envueltos en hechos considerados como delitos contra la administración pública sin que el Partido Liberal, al que pertenecían, los hubiese investigado o sancionado como contemplan sus estatutos, lo que deriva en la inhabilidad del señor Gallardo Álvarez, también candidato liberal.

¿Cómo se resolvió?

Rechazamos la demanda¹⁰ porque el mero acto de inscripción de un candidato a elección popular no es susceptible de control judicial por la acción de nulidad electoral de forma autónoma.

Los actos que sí pueden ser demandados son los actos de nombramiento, elección o los de llamamiento, que es el que se realiza cuando se llama a la siguiente persona en la lista para ocupar la vacante de alguien que fue elegido por votación popular y dejó el cargo por algún motivo.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ELECTORALES



**Auto de Sala
de la Sección Quinta
12 de diciembre de 2019**



Radicado: 11001-03-28-000-2019-00061-00

Andrés Ricardo Sánchez Quiroga contra Doris Bernal Cárdenas, como directora de la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia.

¿Qué sucedió?

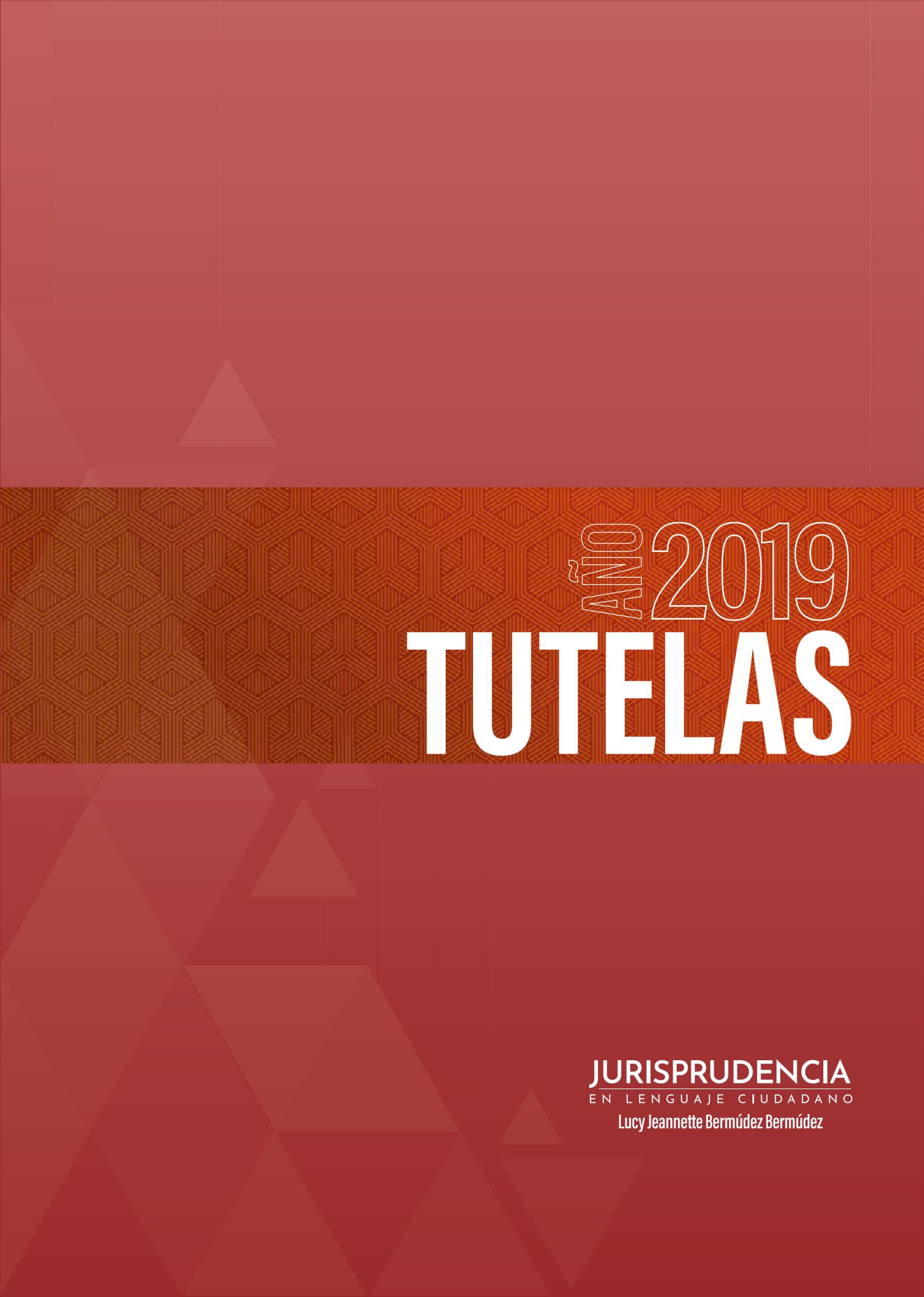
El señor Sánchez Quiroga demandó el acto mediante el cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia eligió a la señora Doris Bernal Cárdenas como directora para el periodo 2020-2023, por estimar que los miembros del Consejo Directivo no tenían competencia para expedir el acto demandado.

Aseguró además que los integrantes del Consejo Directivo, de manera deliberada, desconocieron e inaplicaron el trámite legal que debía surtir ante las recusaciones contra varios de ellos, lo que generaba una afectación de quorum y no era posible realizar la elección.

¿Cómo se resolvió?

Admitimos la demanda y decretamos la suspensión provisional de la elección de la Directora de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, debido a que el Consejo Directivo resolvió las recusaciones formuladas contra diez de sus integrantes a pesar de que el quórum para decidir había sido afectado, pues solo cinco de los miembros asistentes a la sesión estaban habilitados para intervenir.

De acuerdo con lo establecido en la ley, el trámite a seguir en este caso era la suspensión de la actuación administrativa y el envío de los escritos al Procurador General, lo cual no se hizo, lo que motivó la suspensión provisional del acto demandado.



2019
AÑO
TUTELAS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



TUTELAS



**Sentencia
24 de enero de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03471-01

Luis Ernesto Posada Calderón contra la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Posada Calderón promovió un proceso de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, para que lo indemnizara por los daños que le causó el que lo hubiera vinculado a un proceso penal, le dictara en su contra una medida de aseguramiento, que luego se convirtió en caución, y que tardara 10 años en la investigación para después absolverlo.

La primera instancia falló en contra de sus intereses, no obstante, al resolver la apelación, la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación revocó la decisión y ordenó el pago de indemnización a favor del demandante, pero negó frente a su esposa e hijas.

Inconforme con la decisión, acudió a la acción de tutela ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró la improcedencia de ésta, toda vez que el accionante no identificó de manera razonada los defectos en que incurrió y no presentó argumentos para que el juez procediera a realizar un análisis de fondo en el asunto bajo estudio.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la improcedencia de la acción, en su lugar, declaráramos la falta de legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa significa que una persona tenga un interés directo que le permita presentar la acción. En el caso de la tutela, corresponde a que la persona que la promueva sea la afectada con la decisión o el actuar de una autoridad, puesto que esta acción se instituyó para defender los derechos personalísimos del ciudadano.

En el presente caso, los derechos afectados con la decisión no eran los del señor Posada Calderón, sino los de su esposa e hijas mayores de edad, y en el proceso no explicó por qué aquéllas no podían ejercer directamente la acción de tutela.

Por estas razones, debimos revocar la providencia impugnada y, en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por activa de aquél, en el presente caso.

Algunas decisiones similares de este año en las que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
14 de marzo.	11001-03-15-000-2018-03509-01	Juan Carlos Vitola Vásquez contra el Tribunal Administrativo de Sucre y otro.
20 de marzo.	11001-03-15-000-2018-02428-01	Hernando Zabaleta Echeverry contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.
2 de mayo.	11001-03-15-000-2019-00869-00	Francemid Peña Casamachin contra el Tribunal Administrativo De Nariño.
4 de julio.	11001-03-15-000-2019-01497-01	Ministerio del Interior contra la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A y otro.
2 de octubre.	11001-03-15-000-2019-03946-00	Germán Fajardo Cifuentes y Alba Lucia Zúñiga contra la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.



TUTELAS



Sentencia
24 de enero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03139-01

Hugo León Monsalve Hernández contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

El señor Monsalve Hernández presentó tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debido a que éste con un auto le negó sus pretensiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la Universidad Francisco de Paula Santander.

El señor Monsalve Hernández buscó dejar sin efectos los actos disciplinarios que lo sancionaron con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos, por hechos relacionados con la suscripción de convenios interadministrativos con el distrito de Bogotá y la alcaldía menor de Los Mártires.

Inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad Francisco de Paula Santander, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, negó sus pretensiones por lo que presentó una acción de tutela argumentando falta de competencia del tribunal para decidir en su caso, pero el fallo fue contrario a sus pretensiones, por lo que apelo la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa del amparo, pues ni en la demanda de tutela ni en la impugnación se logró establecer y precisar la existencia del yerro que afectaría los derechos fundamentales del señor Monsalve a la “buena fe en la gestión”, el buen nombre y el acceso a la administración de justicia como argumentaba.

Señalamos que no hay evidencia sobre la supuesta falta de competencia del tribunal para fallar su caso en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, además, porque la decisión tomada esta soportada en una orden previa del órgano de cierre, en este caso de la Sección Segunda del Consejo de Estado.



TUTELAS



Sentencia
24 de enero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03458-01

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –
contra el Tribunal Administrativo del Cauca y otros.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) presentó tutela contra las sentencias que declararon la nulidad de unos actos administrativos que le habían negado la reliquidación de la pensión a la señora Ana Consuelo Ordoñez Erazo.

Se trata de una ciudadana que presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la liquidación de su pensión fue hecha con base en el promedio de los diez últimos años y aseguraba que su derecho era que la liquidación tomara, como única base, el último año laborado.

El Juzgado Quinto Administrativo de Popayán falló a su favor y el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la decisión.

La Entidad demandante presentó una acción de tutela al considerar que con esas decisiones se afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, porque la reliquidación implica un incremento del 33% en la controvertida mesada pensional

¿Cómo se resolvió?

Uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que se cumpla con la inmediatez, es decir, que aquella se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afectó el derecho.

Así, en sentencia de unificación de jurisprudencia¹, de 5 de agosto de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado estableció, como regla general, que seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoría de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra sentencias judiciales, en consideración a «*la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídica resueltas logren certeza y estabilidad*».

Para cumplir con el requisito de inmediatez, es necesario presentar la acción de tutela oportunamente, es decir, dentro de un término y plazo razonable, porque esta acción, por su propia naturaleza constitucional, busca brindar una inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales y, por ello, la petición ha de ser presentada dentro tiempo razonable respecto de la ocurrencia del hecho que vulneró o que amenaza los derechos fundamentales.

¹ Acción de tutela No. 11001-03-15-000-2012-02201-01; actor: Alpina Productos Alimenticios S.A.; M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

La Corte Constitucional ha dicho que la tutela cumpliría el requisito de inmediatez, aún si es presentada mucho tiempo después, en el caso de que haya una razón válida de fuerza mayor para la tardanza, o cuando la vulneración del derecho permanece en el tiempo, es decir, sin importar cuanto tiempo pase la situación desfavorable continúa y permanece.

En el presente caso, confirmamos la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez, porque la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2018 y la acción de tutela fue presentada el 20 de septiembre de ese año, es decir, después de 8 meses, tiempo que no resultó razonable y tampoco justificó de alguna manera la tardanza en su presentación.

Decisiones de este año similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
24 de enero.	11001-03-15-000-2018-04549-00	Enrique Hurtado Bolaño contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.
7 de febrero.	11001-03-15-000-2018-02852-01	María Luisa Condia Alvarado y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y otros.
14 de marzo.	11001-03-15-000-2018-03811-01	Yude Fagil Ghisays Jalilie contra el Consejo de Estado, Sección Primera y otro.
	11001-03-15-000-2018-03991-01	Alina del Carmen Castellanos Cordero contra Tribunal Administrativo de Córdoba.
28 de marzo.	11001-03-15-000-2019-00822-00	Pedro Antonio Puentes Mojica contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C.
20 de junio.	11001-03-15-000-2019-01116-01	Guillermo Antonio Benavides Suárez contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro.
18 de julio.	11001-03-15-000-2019-01388-00	Thelmo Augusto Alfonso Méndez contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2019-03733-00	John Alexander Ramírez Guzmán contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
10 de octubre.	11001-03-15-000-2019-04028-00	Open Security Ltda. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y otros.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2019-03115-01	María Romelia Gómez Duque y otros contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
18 de diciembre.	11001-03-15-000-2019-04479-00	Paula Gaviria Betancur contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.



TUTELAS



Sentencia
24 de enero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04498-00

Nora Restrepo Ospina como curadora de Carlos Arturo Ochoa Román contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.

¿Qué sucedió?

La señora Restrepo Ospina, es la curadora² del señor Carlos Arturo Ochoa Román, fue designada en tal condición al declarársele a él una pérdida de capacidad laboral del 75 por ciento. Ella promovió una acción de tutela contra una providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda que revocó el fallo que le había concedido la reliquidación de su pensión y además la condenó a pagar las costas del proceso en las dos instancias, es decir, que debía pagar los gastos que se originan durante el trámite del procedimiento judicial.

Aseguró que el Tribunal aplicó las reglas de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional (SU-395 de 2017) sobre los factores que se deben tomar en cuenta al liquidarla, sin que hubiera lugar a ello, pues se refiere a una ley que no estaba vigente cuando le fue concedida la pensión al señor Ochoa Román.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el debido proceso del accionante, pues el precedente³ judicial contenido en la sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional, donde reiteró las reglas fijadas sobre el ingreso base de liquidación pensional, en relación con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no era aplicable al señor Ochoa Román, debido a que su invalidez se produjo el 27 de diciembre de 1993, fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión por dicha causa, luego no era beneficiario del régimen de transición, toda vez que la Ley 100 de 1993 entró en vigor el 1º de abril de 1994.

Se dejó sin efecto la sentencia cuestionada y se ordenó proferir un nuevo fallo, en el que se tenga en cuenta el marco normativo aplicable al pensionado, que desde luego no era la Ley 100 de 1993, pues ésta no había entrado en vigor cuando se estructuró su invalidez.

² Un curador es una persona designada para asistir a otro en sus actuaciones por carecer de plena capacidad para actuar (<https://dpej.rae.es/lema/curador-ra>).

³ Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional), para resolver un caso concreto y que luego debe ser aplicada para resolver procesos similares.



TUTELAS



Sentencia
31 de enero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01053-01

María Benita Moreno Rivas contra el Tribunal Administrativo del Chocó y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Moreno Rivas laboró con el municipio de Nóvita (Chocó), pero solo tras un proceso ejecutivo logró probar que existía una relación laboral y que, producto de ella, le debía ser reconocido el monto dejado de pagar por prestaciones sociales.

El municipio realizó la liquidación para efectuar el pago, pero dicha suma fue muy inferior a lo que la señora Moreno esperaba recibir, por lo que la objetó ante el Tribunal Administrativo del Chocó, que falló en su contra.

La señora Moreno Rivas dentro del proceso ejecutivo presentó una liquidación del crédito por un total de \$2.493'341.453, pero este monto no fue aprobado por el juzgado que en su lugar reliquidó y fijó el valor de las prestaciones sociales en \$5.543.144, resultantes de haber descontado el pago inicial de \$28.649.690 que realizó el municipio.

La señora Moreno Rivas presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. El Tribunal Administrativo del Chocó confirmó la liquidación realizada por el juzgado. Por lo que, la mencionada ciudadana presentó la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, pues al revisar las pruebas, la liquidación realizada por las autoridades judiciales se fundamentó en la sentencia judicial que dio origen al título ejecutivo, a través de la cual se fijaron las pautas de la liquidación, periodo a liquidar y prestaciones sociales a incluir, por lo que consideramos que no se vulneraron las garantías constitucionales de la señora Moreno Rivas.



TUTELAS



Sentencia
31 de enero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-02945-01

Construcciones AR&S S.A.S. contra la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La mencionada sociedad firmó un contrato con el departamento para el «*Mejoramiento y pavimentación del anillo vial turístico de Sugamuxi – Sector Pantano de Vargas – Firavitoba, Departamento de Boyacá*». Tras adiciones de plazo y algunas suspensiones, el contrato se terminó y se realizó el procedimiento para la firma del acta de liquidación con el interventor y el Secretario de infraestructura pública, faltando solo la firma del Secretario de Hacienda. En el acta se dejó constancia que el contratista se reservaba a reclamar por el desequilibrio económico y precios no previstos que debió asumir y que superaron los 1.700 millones de pesos.

Ante la Procuraduría General de la Nación se intentó sin éxito una conciliación, por lo que el contratista presentó una demanda de controversias, solicitando la cancelación del dinero que, en su concepto, le adeudaban por mayor cantidad de obra ejecutada, diferencias de valores, suspensiones de la obra por causas que le fueron ajenas, entre otros, pero, según el Tribunal Administrativo de Boyacá, para cuando presentó la demanda el contrato ya había caducado y, en segunda instancia, se confirmó el rechazo.

Inconforme, el demandante presentó una acción de tutela que fue declarada improcedente en primera instancia, por considerar que el caso no tiene relevancia constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la impugnación contra dicha decisión, consideramos que toda tutela contra providencia judicial lleva implícita la eventual vulneración de un derecho fundamental, motivo por el cual, se supera ese requisito, así que, tras estudiar el fondo del asunto revocamos la improcedencia, pero negamos la tutela.

Evidenciamos que las decisiones atacadas sí tuvieron en cuenta la Ley 80 de 1993 y sí valoraron el acta de liquidación, solo que las conclusiones a las que se llegaron no fueron consideradas justas por la sociedad accionante. Esto fue así porque el acta no se pudo tener en cuenta ya que no fue suscrita por el representante legal de la Gobernación de Boyacá y, en consecuencia, debía tenerse en cuenta las normas del Código Contencioso Administrativo para contabilizar la caducidad de la acción, tal y como efectivamente se hizo.



TUTELAS



Sentencia
31 de enero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04166-00

Urbanizadora Santa Fe de Bogotá – URBANSA S.A. – contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

La Urbanizadora Santa Fe de Bogotá fue sancionada con una multa por la Secretaría Distrital de Hábitat por «*incumplimiento de las normas de enajenación de bienes inmuebles*». Presentó todos los recursos de ley intentando que revocaran la sanción pero no lo logró, así que interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primera instancia, la demanda fue rechazada porque el acto administrativo que pedía anular le fue notificado el 17 de junio de 2016, de tal manera que podía presentar la demanda de nulidad hasta el 18 de octubre del mismo año, pero la presentó dos días después de vencer el término. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la negativa, por lo que el demandante presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, porque la norma que regula los tiempos para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho⁴ es clara al señalar que el término de caducidad de cuatro meses se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En este caso pretendían que se aplicara una interpretación especial a la norma que en ninguna parte indica de que el día límite para la presentación de la demanda deba ser hábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario, excepto si su vencimiento ocurre en un día inhábil, que no sucedió este caso.

4 Literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



TUTELAS



Sentencia
7 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03490-01

Esperanza Trujillo Delgado contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.

¿Qué sucedió?

El esposo de la señora Esperanza Trujillo obtuvo el reconocimiento y pago de su asignación de retiro como Mayor del Ejército Nacional, pero falleció en 2013. Ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL - se presentaron a reclamar su pensión las señoras Esperanza Trujillo Delgado, en su condición de cónyuge sobreviviente y Clara Esperanza Franco Quinaya como su compañera permanente.

La sustitución pensional le fue asignada a su compañera permanente porque la señora Trujillo Delgado no pudo probar que estaba conviviendo con su esposo, al menos cinco años continuos antes de su muerte.

En desacuerdo con la decisión la esposa presentó demanda contra las resoluciones que le negaron la sustitución pensional.

El fallo de primera instancia le fue favorable, pero en segunda instancia se revocó esa decisión y en su lugar le negaron las pretensiones de la demanda, por lo que presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado porque la señora Trujillo Delgado no explicó al menos una causal específica de procedibilidad, es decir, no indicó en qué defecto incurrió el Tribunal Administrativo de Boyacá al emitir la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario y frente al cual consideraba que le fueron vulnerado sus derechos.

Decisiones similares en las que negamos el amparo porque no se sustentó el defecto alegado, a lo largo del año, son:

Fecha	Radicado	Partes
21 de febrero.	11001-03-15-000-2018-04739-00	Rubén Darío González Martínez contra el Tribunal Administrativo de Nariño.
	11001-03-15-000-2018-04212-00	Eusebio Cuaran Inagan contra el Tribunal Administrativo de Nariño.
28 de marzo.	11001-03-15-000-2018-04630-00	Iván Enrique Amaris Zambrano y otros contra el Tribunal Administrativo del Cesar.
22 de mayo.	11001-03-15-000-2019-01058-00	Raquel Parra Patiño contra el Tribunal Administrativo del Huila.
18 de diciembre.	47001-23-33-000-2019-00586 01	Republika Divanga Social Club contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.



TUTELAS



**Sentencia
7 de febrero de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03541-01

María Antonia Rincón Camargo contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Pedro León Angarita solicitó a la extinta CAJANAL que le fuera otorgada su pensión y como le fue negada presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que en primera y segunda instancia fue fallada a su favor y, el 10 de noviembre de 2010, le fue ordenado a Cajanal reconocer la pensión con efectos fiscales a partir del 3 de febrero de 2001.

Lamentablemente, el señor Pedro León falleció tres meses después sin haber logrado acceder a la prestación que le fue concedida. Por ello, su esposa, la señora Rincón Camargo y su señora madre, Eladia Angarita de León, reclamaron la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada.

La esposa presentó un recurso de reposición y le asignaron el 100 por ciento de la pensión de sobreviviente, pero los dineros que le adeudaban por lo causado entre el 2001 y el 2011, le fueron entregados a la hermana en calidad de heredera; además la UGPP suspendió el pago de las mesadas a la esposa porque la hermana del señor León aseguró que la aquí tutelante nunca convivió con él.

Inconforme con la decisión inició un proceso ejecutivo para que continuaran los pagos ordenados y le asignaran el retroactivo de la pensión a ella, pero tanto el juzgado como el tribunal le negaron las pretensiones, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto surgido entre la hermana y la esposa. Presento entonces una tutela que fue fallada en su contra.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, pues la tutelante no acreditó la titularidad de las sumas pretendidas, a pesar de que tuvo la oportunidad de aportar los documentos requeridos para complementar el título que pretendía ejecutar, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión del señor León Angarita quedó suspendida por decisión de la UGPP mientras se adelantan las investigaciones, pues la entidad logró constatar que no había existido convivencia de forma permanente e ininterrumpida entre el causante de la prestación y la señora Rincón Camargo.



TUTELAS



**Sentencia
14 de febrero de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-02906-01

Remigio Forero Triana contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

¿Qué sucedió?

El señor Forero Triana consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que consideró que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (UGPP) liquidó su pensión de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las reglas fijadas por la Corte Constitucional sobre este; mientras que el mencionado ciudadano pretendió que se le liquidara con todos los factores devengados durante el último año de servicios.

El artículo 36⁵ de la Ley 100 de 1993 fijó el régimen de transición frente a la nueva forma de acceder a la pensión de vejez. La Corte Constitucional desde la sentencia C-258 de 2013, fijó las siguientes reglas sobre el entendimiento de dicho artículo:

«(i) Para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería: (a) “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta” para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

5 «La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio».

(ii) En los demás casos de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36, se deberá aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100; es decir, la liquidación se debe realizar teniendo en consideración *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*».

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, toda vez que la decisión del tribunal demandado guarda relación con la postura de la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación de la pensión (IBL) no hace parte del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, solo deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se cotizó, como lo establece el artículo 21⁶ de esta normativa y la UGPP liquidó la pensión del señor Forero Triana con los factores sobre los que cotizó, motivo por el cual, la decisión cuestionada no afectó derechos fundamental alguno.

Las mismas reglas se aplica frente el ingreso base de liquidación de los docentes vinculados al magisterio luego de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003⁷, pues a este grupo se les aplica el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019⁸, dentro de un medio de control de nulidad y

6 *«Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. // Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo».*

7 *«Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. // Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. // Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos. // El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones. // El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo. // El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud. // El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal. // Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989».*

8 La anterior postura, está en sintonía con la fijada por la Corte Constitucional, sobre los factores que se deben tomar para liquidar la pensión, en los regímenes general y especiales, en el sentido de tener en cuenta únicamente aquéllos sobre los cuales se hubiesen realizado cotización, como

restablecimiento del derecho⁹, en la cual se estudió y definió el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, de los docentes y concretó los factores y tiempo promedio que rige el ingreso base de liquidación en el régimen pensional de éstos, vinculados antes y después de la Ley 812 de 2003.

Decisiones similares en las que se analizó el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
21 de febrero.	11001-03-15-000-2018-03624-01	Luz Marina Duque Vélez contra el Tribunal Administrativo de Caldas.
28 de febrero.	11001-03-15-000-2018-03974-01	María Celmira Zamudio Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y otro.
7 de marzo.	11001-03-15-000-2018-02715-01	Alba Mireya Garzón León contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y otro.
4 de abril.	11001-03-15-000-2018-03656-01	María Yineth Hernández de Cuellar contra el Tribunal Administrativo del Huila.
25 de julio.	11001-03-15-000-2018-04588-01	Ruth Ofelia Martínez Arango contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad.
1º de agosto.	11001-03-15-000-2019-02310-01	Campo Elías Vaca Perilla contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.
8 de agosto.	11001-03-15-000-2019-03322-00	José Rodrigo Angulo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.
28 de agosto.	11001-03-15-000-2019-03654-00	Blanca Ruby Cardona de Márquez contra el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Sexta de Decisión.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2019-01390-01	Rosa Ramos contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.
17 de octubre.	11001-03-15-000-2019-03321-01	Honorio Escandón Tamara contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

Decisiones similares en las que se analizó el ingreso base de liquidación frente a docentes vinculados luego de expedida la Ley 812 de 2003, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
6 de junio.	11001-03-15-000-2019-01713-00	Lilia María Chico de Rocha contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro.
27 de junio.	11001-03-15-000-2019-01529-01	Ligia Buritica Acevedo contra el Tribunal Administrativo del Quindío y otro.
11 de julio.	11001-03-15-000-2019-00356-01	María Nubia Carvajal de Calderón contra el Tribunal Administrativo del Meta.
18 de julio.	11001-03-15-000-2019-01709-01	Julián Alberto Ocampo Hincapié contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión.

se estableció en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las providencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 y SU-631 de 2017 y, en cuanto al tiempo promedio, con lo indicado en la providencia T-318 de 2018, respecto al régimen exceptuado de los docentes (artículo 279 de la Ley 100 de 1993) donde señaló «que *“dada la norma especial (ley 91 de 1989) no será aplicable el promedio de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios tal como se expresa la sentencia SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, sino será procedente el cálculo de la mesada pensional con base en los factores salariales sobre los cuales se cotizó en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, por criterios de especialidad de la norma”*».

9 Radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01 (SUJ 014 CE S2 19), accionante la señora Abadía Reynel Toloza, M. P. César Palomino Cortés,



TUTELAS



Sentencia
14 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03368-01

Rosinda Riascos contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Riascos pretendió el amparo de sus derechos fundamentales, que estimó vulnerados con ocasión de las providencias adoptadas por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela promovida por la actora contra la Dirección Nacional de Sanidad Militar y la Superintendencia Nacional de Salud, en la que solicitó que se «ordene a las accionadas, asuman los gastos y costos ya causados y los que se causaran por concepto de traslados a la ciudad de Cali para asistir a las citas médicas, ordenadas por los médicos tratantes, y para mí, asimismo se ordene el pago de hospedaje si es necesario, para mi acompañamiento y para mí».

¿Cómo se resolvió?

La impugnación¹⁰ es el escrito por medio del cual, las partes de un proceso de tutela presentan su inconformidad con lo decidido en primera instancia por un juez constitucional, en el que de forma clara se debe indicar las razones por las cuales no comparte lo decidido para que, de esta forma, el juez de segunda instancia pueda revolverla.

Consideramos que la tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, porque no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y debido a esto se confirmó la decisión del juez de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción por tratarse de una tutela contra otra decisión de tutela.

Decisiones similares en las que confirmamos la decisión de primera instancia al no cumplirse con una carga argumentativa mínima en la impugnación, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
4 de abril.	11001-03-15-000-2018-02714-01	Víctor Leonel Almeida Estupiñán contra el Tribunal Administrativo de Nariño y otro.
11 de abril.	11001-03-15-000-2018-02938-01	Irma Olaya y otros contra el Tribunal Administrativo del Huila
23 de agosto.	11001-03-15-000-2019-02279-01	Yolanda Martínez Cuero contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹⁰ Los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, regula lo relativo a la impugnación en las acciones de tutela, en los siguientes términos: «Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. // Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. // Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión».



TUTELAS



Sentencia
14 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00749-01

Aileen del Carmen Flórez Monterroza contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Flórez Monterroza consideró vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que la Unidad de Víctimas no contestó la petición que elevó para obtener información del procedimiento que debe adelantar para ser beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda y de la entrega de ayudas humanitarias, al pertenecer a la población desplazada.

La Sección Segunda, Subsección B amparó el derecho de petición y ordenó a la entidad tutelada brindar una respuesta completa debido a que no se pronunció respecto a las ayudas humanitarias solicitadas y negó la protección de los demás derechos porque si bien la actora hace parte de la población desplazada del país, lo cierto es que no se postuló oportunamente al subsidio familiar de vivienda.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar las pruebas allegadas, advertimos que desapareció la circunstancia que podía originar algún quebranto del derecho fundamental de la actora, pues la entidad tutelada le comunicó a la peticionaria que ya se encuentra incluida en la ayuda humanitaria, en cumplimiento de la orden dada en primera instancia, motivo por el cual, declaramos la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisiones similares en las que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
7 de marzo.	68001-23-33-000-2018-00990-01	Manuel Fernando Durán Gutiérrez contra el Consejo Superior de la Judicatura y otro.
25 de julio.	11001-03-15-000-2019-02359-00	Gregorio de los Reyes Tatis contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.
23 de agosto.	11001-03-15-000-2019-03442-00	Jairo Martínez Agudelo contra el Consejo Superior de la Judicatura.
	11001-03-15-000-2019-02936-00	Nancy Urazan Vargas y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C.
31 de octubre.	11001-03-15-000-2019-03369-01	Luis Argenis Durán Rojas contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
27 de noviembre.	11001-03-15-000-2019-03854-01	Reinaldo Valbuena Acuña contra el Tribunal Administrativo del Quindío.
12 de diciembre.	11001-03-15-000-2019-04623-00	Diana Carolina Daza Peñaloza contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otros.



TUTELAS



**Sentencia
14 de febrero de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03605-01

Andrea Milena Villarraga Bernal contra el Tribunal Administrativo del Meta y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Andrea Milena Villarraga fue afectada por una granada de gas lacrimógeno lanzada por el Escuadrón Móvil Antidisturbios –ESMAD de la Policía Nacional, tras dicha agresión la ciudadana presentó una demanda de reparación directa en contra de la institución.

El Juzgado 3º Administrativo de Villavicencio en primera instancia y el Tribunal Administrativo del Meta en una segunda, resolvieron decretar la caducidad¹¹ de la acción presentada por la afectada, ya que esta había dejado pasar más de dos años para presentar la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la señora Milena Villarraga, interpuso una acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, manifestó que las autoridades judiciales habían incurrido en un desconocimiento del precedente jurisprudencial, omitiendo lo dispuesto para este tipo de casos; en donde la ocurrencia de los hechos debía contarse desde el momento en que existiera un fallo concreto contra el uniformado que causó la agresión, para con ello tener certeza de las pretensiones a solicitar.

La Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la acción de tutela, debido que la tutelante había aplicado mal el concepto jurisprudencial, y en este asunto resultaba irrelevante que no se hubiese individualizado al responsable del ataque, ya que en todo caso la institución debía responder por los daños causados su integridad física.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, para la Sala no existió un desconocimiento de los fallos que se han dictado sobre la materia, de igual manera reiteramos la caducidad de la acción de reparación directa, porque el medio de control debió dirigirse como en efecto ocurrió, contra la entidad estatal y no contra la persona natural que causó el daño, además la parte accionante tenía plena certeza del momento en que ocurrió el daño antijurídico, es decir sabía el día en que fue lesionada por el ESMAD, y por lo tanto desde ese momento se contabilizó el término para interponer la demanda.

¹¹ Es decir, por no haberla presentado la demanda dentro de los tiempos fijados en la ley.



TUTELAS



Sentencia
14 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04377-00

Margoth Yinet Villarraga Carvajal contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

La señora Margoth Yinet Villarraga Carvajal presentó un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Rama Judicial, en la que pretendía que se declararan nulos los actos administrativos que habían negado la reliquidación de todas las prestaciones sociales y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en la ley¹².

Debido a la demora injustificada del Tribunal Administrativo del Tolima para pronunciarse sobre los asuntos de la demanda administrativa, la ciudadana solicitó la intervención del Consejo Superior de la Judicatura, para que revisara la aplicación de los principios procesales de eficacia, económica y celeridad, pero la Entidad se negó y señaló que, como resultado de la elevada carga laboral del despacho acusado, las acciones referentes al proceso administrativo se han llevado a cabo pero de manera más espaciosa, sin dejar de lado el interés que merece el caso.

No conforme con la contestación, la ciudadana promovió una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo, el cual había violentado sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la vida, la igualdad y al trabajo. Insistió en que se estaba incurriendo en una demora injustificada y que la misma le estaba generando graves prejuicios económicos.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, toda vez que la demora en que ha incurrido el tribunal al resolver el proceso ordinario estaba justificada por el mismo, por cuanto se trataba de una Sala conformada completamente por conjuces, los cuales no se reunían con la regularidad que lo hacen los Magistrados titulares.

Además, se comprobó que a lo largo del proceso se habían surtido las etapas pertinentes, en las que el conjuez ponente resolvió oportunamente diferentes peticiones desde que asumió el conocimiento del proceso, por lo que en el presente caso no encontramos una vulneración de derechos.

¹² La tutelante adquirió dicha calidad por la cesión de derechos hecha por quien demandó inicialmente y reclamó la aplicación del artículo 14 de la Ley 4° de 1992 - El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993».



TUTELAS



Sentencia
14 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04740-00

Héctor Modesto Peña Cortés contra el Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

El señor Peña Cortés presentó una demanda de reparación directa, pidiendo que el Estado le respondiera por los daños y perjuicios que debió soportar como consecuencia de las fumigaciones con glifosato que realizaron avionetas de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional sobre cultivos ilícitos cerca de la zona en que tenía su predio.

Informó que la aspersión realizada afectó al mismo tiempo, las siembras de cacao y plátano que él tenía y de las que deriva su sustento. En primera instancia le fueron concedidas sus pretensiones y le fue asignado un monto de indemnización.

Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño modificó la sentencia, para, en su lugar, variar la indemnización concedida por concepto de lucro cesante, es decir, por el valor que dejó de producir el predio con la afectación por la aspersión. El señor Peña Cortés inconforme con esta modificación, presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, Encontramos que el tribunal, contrario a lo que señaló el tutelante, al adoptar la decisión lo hizo con base en las pruebas aportadas al proceso, que además fueron analizadas de manera razonable y justificada, a partir de lo cual liquidó los perjuicios que encontró probados en el proceso, por lo tanto no existió vulneración a los derechos fundamentales.

Advertimos además que no se desconoció el derecho a la igualdad, porque contrario a lo que asegura el señor Peña Cortés los antecedentes que cita del mismo tribunal, no obedecen a las mismas circunstancias que aquí se analizaron.



TUTELAS



**Sentencia
14 de febrero de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04653-00

Pompilio Vásquez García contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) negó la solicitud de reliquidación pensional presentada por el señor Vásquez García.

Al acudir ante los jueces de la República, el Tribunal Administrativo del Tolima, en segunda instancia, revocó la sentencia dictada por el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y negó las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el accionante presentó una tutela al considerar que el Tribunal decidió con base en normas no aplicables a su caso, fundamentándose en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, sin tener en cuenta que él no es beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 del 1993.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos reclamados, debido a que encontramos que, efectivamente, el Tribunal demandado señaló que el actor era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y aplicó indebidamente las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia, pese a que él adquirió su estatus pensional antes de la entrada en vigor de dicha norma, esto es, el 1º de abril de 1997. Por esta razón, se dejó sin efecto la decisión y se ordenó proferir una nueva.



TUTELAS



**Sentencia
21 de febrero de 2019**



Radicado: 54001-23-33-000-2018-00292-01

Henry Sarria Fuentes contra el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

El señor Sarria Fuentes adquirió el derecho de dominio¹³ sobre las mejoras de una caseta comercial en la Central de Transportes de Cúcuta, propiedad de la señora María Ruth Hernández Díaz, quien la tenía arrendada.

Él presentó una acción de tutela pidiendo protección a sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, así como a la defensa y la igualdad, como tercero afectado, porque se produjo una sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento de dicha caseta y ordenó su restitución, sin ser escuchado en el proceso y porque, posteriormente, se emitió un auto que negó la nulidad de la sentencia en mención.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró improcedente la tutela porque consideró que en este caso no se presentaba la figura del perjuicio irremediable. Inconforme con la decisión, impugnó el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la improcedencia decretada en primera instancia y, en su lugar, accedimos al amparo pretendido. Consideramos que el nuevo arrendatario debió ser escuchado en el trámite judicial, aún si no acreditó el pago de los cánones pendientes.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esa regla no aplica cuando se cuestiona la calidad de arrendador del demandante, como en efecto parece ocurrió en este caso, de manera que la autoridad judicial demandada debe resolver sobre si el señor Sarria Fuentes tiene dicha calidad y derecho al reconocimiento a las mejoras hechas.

¹³ El Código Civil de Colombia en su artículo 669 explica que el derecho de dominio es la propiedad que se tiene sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.



TUTELAS



Sentencia
21 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04593-00

Adrián López contra el Tribunal Administrativo del Quindío y otro.

¿Qué sucedió?

El señor López presentó demanda de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad que soportó al ser investigado por la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, que se habría perpetrado en un establecimiento de comercio que tenía a su cargo.

El Tribunal Administrativo de Quindío y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Armenia negaron las pretensiones elevadas por el actor en ejercicio del medio de control de reparación directa, al encontrar que la detención en su contra se originó por su culpa exclusiva, lo que exime de responsabilidad al Estado. Además, el señor López fue condenado en primera instancia y absuelto en segunda por falta de certeza en los hechos investigados.

Inconforme con estas decisiones, presentó una acción de tutela al considerar que se afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, por cuanto el señor López no señaló los elementos probatorios que supuestamente se desconocieron y que llevarían a las autoridades judiciales a fallar de una manera diferente. Pero, más allá de lo anterior, lo que el actor tenía que demostrar era que no había incurrido en la causal de culpa exclusiva de la víctima como se declaró, pues las autoridades judiciales concluyeron que la medida de aseguramiento impuesta fue por su conducta imprudente, al haber ingresado a una menor de edad a un establecimiento comercial en el que se tiene prohibido la entrada de niños.

De otra parte, se encontró que el local se encontraba cerrado y el implicado al ser indagado preliminarmente sobre la presencia de la niña, lo negó, y fue investigado por la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, que se habría perpetrado en un establecimiento de comercio a su cargo, el cual tenía por objeto social el expendio de licor.



TUTELAS



Sentencia
28 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01404-01

Andrés Alberto Blanco Pacheco contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Blanco Pacheco solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, ante la negativa, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – y a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado, confirmó la providencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda y consideró que ya estaba configurada la cosa juzgada, al sostener que la reliquidación ya se había resultado judicialmente.

El señor Blanco Pacheco presentó tutela contra las anteriores decisiones.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la negativa y, en su lugar, amparamos el derecho del señor Blanco Pacheco a la administración de justicia.

Estimamos que tanto el juzgado como el tribunal contencioso accionado debieron pronunciarse sobre si era o no viable la reliquidación con inclusión de los factores salariales que pedía el señor Blanco, aunque únicamente respecto de aquellas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la providencia dictada por la jurisdicción ordinaria laboral, lo que no hicieron pese a ser la pensión una prestación periódica en el tiempo. Ordenamos entonces que se debe proferir una nueva sentencia.



TUTELAS



Sentencia
28 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03127-01

Néstor Eduardo Casado Arteaga contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Casado Arteaga promovió una acción de tutela contra la resolución por medio de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del tutelante, disminuyéndola en más de un 50%.

Aunque ese acto administrativo se habría expedido en cumplimiento de dos sentencias judiciales, el actor consideró que en ese proceso no se discutió la pensión ordinaria, sino solamente una convencional que tenía reconocida, lo que le era desfavorable.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la negativa de amparo y, en su lugar, declaramos la improcedencia de la tutela, porque lo que pretendía el señor Casado Arteaga era establecer que la resolución no corresponde con la realidad, que estaba falsamente motivada en los fallos mencionados o que dio un alcance inexistente a las órdenes judiciales.

Advertimos que el señor Casado no debió presentar una tutela, ya que tenía la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la resolución atacada encuadró en las excepciones que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido para ser demandable, porque modificó una situación jurídica que ya tenía el tutelante.



TUTELAS



Sentencia
28 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00258-00

Meyan S.A. contra el Tribunal Administrativo de Casanare.

¿Qué sucedió?

La sociedad Meyan S.A. interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones a través de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA le impuso el pago de una sanción por el incumplimiento en la liquidación de los aportes parafiscales a los que estaba obligada la empresa.

El Juzgado Primero Administrativo de Yopal accedió a las súplicas de la demanda y decretó la nulidad de los actos administrativos acusados, no obstante el Tribunal Administrativo de Casanare, que resolvió la segunda instancia revocó la decisión anterior, puesto que el accionante no había aportado las pruebas necesarias para demostrar que no había incurrido en las faltas fiscales que se le endilgaban.

Al no encontrarse conforme con el fallo anterior, la sociedad presentó una acción de tutela con la que buscaba la protección de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido a que en su concepto, la decisión que resolvió el proceso administrativo, carecía de motivación y las pruebas de la exclusión de dichos pagos se encontraban en las declaraciones de renta, documentos que ya habían sido analizados y aceptados dentro del asunto.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, la Sala concluyó que la sociedad tuteante no ofreció explicación ni prueba suficiente que demostrara los presuntos errores e inexactitudes en las que incurrieron los actos administrativos proferidos por el SENA al momento de liquidar los aportes que por mandato legal debía cancelar.

Agregó que se limitó a presentar los mismos documentos que exhibió ante las autoridades tributarias, pero que en este asunto no aportó mediante la contabilidad de la empresa o el certificado del revisor fiscal, las razones suficientes para demostrar que no estaba obligado a pagar las sumas debidas.



TUTELAS



Sentencia
28 de febrero de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04663-00

César Mauricio Figueroa Parra contra el Tribunal Administrativo del Huila y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Figueroa Parra suscribió varios contratos de obra con el municipio de Oporapa. Para la cancelación de los saldos a su favor, presentó una demanda ejecutiva y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva libró mandamiento de pago por un valor total de \$67.316.902, a lo cual se opuso el municipio y propuso la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

Luego de practicadas las pruebas, el juzgado y el Tribunal Administrativo del Huila, en primera y segunda instancia, revocaron el mandamiento de pago librado en contra del municipio de Oporapa y declararon de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

Encontraron que el acta de liquidación del contrato que presentó el demandante contenía información diferente a la que reposaba en las carpetas de la administración municipal. Por lo tanto, se declaró la ausencia de veracidad de los soportes aportados por el señor Figueroa Parra. Al no estar de acuerdo con lo decidido, el señor Figueroa Parra presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de amparo porque, revisadas las providencias cuestionadas, el juzgado y el tribunal se basaron en los documentos que obraban en el expediente administrativo del municipio, los cuales coincidían con los datos y valores consignados en las actas de liquidación de los contratos allegadas por el señor Figueroa, luego no pudo hablarse de una indebida valoración, cuando, por el contrario, las autoridades judiciales realizaron un análisis exhaustivo de los elementos probatorios aportados al proceso ejecutivo.



TUTELAS



Sentencia
7 de marzo de 2019



Radicado: 08001-23-33-000-2018-00368-01

Johnny López Sampayo contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

¿Qué sucedió?

El señor López Sampayo presentó una acción de tutela contra la providencia del referido juzgado, por medio de la cual negó el recurso de apelación dentro del proceso de reparación directa¹⁴ iniciado por el actor contra la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Aseguró que la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, le fue notificada por correo electrónico, pero que él solo la conoció cuando abrió su buzón de correo, lo que ocurrió cuando ya el plazo para apelar había vencido. Agregó que en su concepto, los términos deben empezar a correr cuando conoció la providencia, no cuando le fue notificada, por cuanto le fueron violentados sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La tutela le fue negada en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

La naturaleza de la acción de tutela es que sea excepcional y subsidiaria, pues su reglamentación establece que no procede¹⁵ cuando el ciudadano tenga otros mecanismos judiciales idóneos de defensa, para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, confirmamos la improcedencia declarada por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad en primera instancia, toda vez que, se insiste, la tutela es un mecanismo judicial subsidiario y excepcional, por ello el señor López Sampayo pudo interponer el recurso de queja¹⁶ contra el auto que negó la apelación, dentro del proceso de reparación directa.

Así las cosas, fue evidente que el señor López no agotó diligentemente todos los medios judiciales que tenía a su disposición dentro del trámite del proceso ordinario, para objetar la decisión por medio de la cual no se concedió el recurso de apelación. Lo cierto es que debió interponer el recurso de queja y no acudir a la acción de tutela con el fin de subsanar su omisión, pues como bien es sabido, la acción constituye un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales y no una instancia judicial adicional o supletoria de los mecanismos ordinarios de defensa.

¹⁴ El fallo de tutela no indicó los fundamentos de la demanda de reparación directa presentada.

¹⁵ El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, así: «1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...».

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil». Hoy en día se debe remitir al Código General del Proceso.

Decisiones similares en las que declaramos la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
7 de marzo.	11001-03-15-000-2018-03698-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Tribunal Administrativo del Cauca y otro.
14 de marzo.	11001-03-15-000-2019-00417-00	Rosmery Muñoz Manjarres contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.
28 de marzo.	11001-03-15-000-2019-00185-01	Hugo Alberto Guzmán Calderón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A y otros.
11 de abril.	11001-03-15-000-2019-00271-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.
25 de abril.	25000-23-42-000-2019-00221-01	Elvia Lombana Santos y otro contra el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
	11001-03-15-000-2018-03732-01	Dora Emilia Perico Gómez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y otros.
2 de mayo.	11001-03-15-000-2019-01066-00	Carlos Augusto Caicedo Gardeazabal contra el Consejo de Estado, Sección Primera.
	11001-03-15-000-2019-01258-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otros.
16 de mayo.	11001-03-15-000-2019-01332-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Tribunal Administrativo de Santander.
30 de mayo.	11001-03-15-000-2018-04355-01	Nixon Titimbo Pichica contra el Tribunal Administrativo del Cauca.
	11001-03-15-000-2019-01410-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y otro.
6 de junio.	25000-23-42-000-2019-00295-01	Óscar Humberto Gómez Gómez contra el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
	11001-03-15-000-2019-01485-00	Luz Dary Marín García contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
20 de junio.	11001-03-15-000-2019-01729-00	Integral S.A. y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y otro.
27 de junio.	11001-03-15-000-2018-04414-01	Luisa Fernanda Osma Robayo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y otro.
	11001-03-15-000-2019-00957-00	Paola Marcela Iregui Parra contra el Tribunal Administrativo del Tolima.
	11001-03-15-000-2019-02260-00	Germán Darío Torres Soto contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial.
4 de julio.	11001-03-15-000-2019-01117-01	Harbey Augusto Ramírez Ávila contra el Tribunal Administrativo de Casanare y otros.
	11001-03-15-000-2019-02685-00	Johan Leandro García Puentes contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.

Fecha	Radicado	Partes
28 de agosto.	11001-03-15-000-2019-01253-01	Magola Bernal de López y otros contra el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca – Sala Segunda de Decisión Oral.
	11001-03-15-000-2019-03396-00	Guillermo Rodríguez Bello contra el Consejo de Estado, Sección Segunda y otro.
12 de septiembre.	76001-23-33-000-2019-00629-01	Alfredo Cedeño contra el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.
	11001-03-15-000-2019-02878-01	Iluminaciones de la Frontera S.A.S. contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y otro.
	11001-03-15-000-2019-03775-00	Arturo Velázquez Gallo contra el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C.
23 de octubre.	11001-03-15-000-2019-04074-00	Josefina del Carmen Degiovanni Beltramo contra el Tribunal Administrativo de Córdoba.
	11001-03-15-000-2019-04175-00	Indutronics del Caribe S.A.S contra el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral, Sección B.
	11001-03-15-000-2019-02768-01	Metro Cali S.A. contra el Tribunal Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali.
31 de octubre.	20001-23-33-000-2019-00262-01	Indira Rosa Cervantes Martínez contra la Presidencia de la República y otros.
27 de noviembre.	11001-03-15-000-2019-04507-00	Compañía de Mineros Contratistas de Colombia Ltda. contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2019-04681-00	Ludyn Sanabria Carrillo contra el Tribunal Administrativo de Santander.
12 de diciembre.	11001-03-15-000-2019-04226-00	Jorge Enrique Mejía Botero contra el Tribunal Administrativo del Casanare y otro.



TUTELAS



Sentencia
14 de marzo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00633-00

Heberth Herrera Quevedo contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor Herrera Quevedo presentó una demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, al alegar la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o el error judicial, como consecuencia de la apertura contra él de una averiguación penal por el presunto delito de falsa denuncia.

Promovió acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca porque, en segunda instancia, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no estaban probados los elementos para estructurar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o el error judicial, que planteó en un proceso.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo elevado, toda vez que el señor Herrera lo que demostró fue inconformidad con el análisis de las pruebas que realizó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y esa no es razón suficiente para que el juez constitucional intervenga.

Realizamos el análisis en conjunto del material probatorio, del que se puede establecer que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concluyó que el tutelante no aportó ningún medio probatorio que permitiera deducir que en su caso se sometió a moras o dilaciones injustificadas, que permitieran configurar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia planteado.



TUTELAS



Sentencia
14 de marzo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04413-00

Humberto de Jesús Bermúdez Obando y otro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Humberto de Jesús Bermúdez Obando y Marina Sosa Sánchez presentaron una tutela contra las decisiones dictadas por el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, por medio de las cuales estas autoridades judiciales declararon probada la excepción de caducidad¹⁷ dentro del medio de control de reparación directa adelantado contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional.

El proceso de reparación directa fue adelantado tras el desplazamiento forzado, secuestro, amenazas, constreñimiento ilegal y otros vejámenes de los que fueron víctimas por acciones realizadas por grupos armados al margen de la ley.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos invocados, al considerar que la autoridad judicial cuestionada incurrió en el desconocimiento del precedente contenido en la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, puesto que si bien el hecho que presuntamente dio lugar al desplazamiento ocurrió el 14 de abril de 2007, éste se ha prolongado en el tiempo, es decir, se trata de un daño continuado.

En este caso el Tribunal enjuiciado no acometió el estudio correspondiente a la verificación de «... las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen», en consecuencia, se ordenó proferir uno nuevo fallo, teniendo en cuenta las razones expuestas en relación con el carácter continuado del desplazamiento forzado y su relación con la caducidad de la acción.

¹⁷ Tiempo máximo que fija la ley para presentar una demanda. En caso de reparación directa es de 2 años, por regla general, desde la ocurrencia del hecho. Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



TUTELAS



Sentencia
28 de marzo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03935-01

Fabio Armando Ceballos Delgadillo contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Ceballos Delgadillo estuvo privado de la libertad desde el 5 de junio de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2008, al ser señalado como autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico. Al ser absuelto, demandó junto con sus familiares en reparación directa a la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios soportados.

Debido a que la decisión le fue negada en primera y segunda instancia, el ciudadano promovió una acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en la que confirmó la negativa a sus pretensiones de reparación elevadas.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, toda vez que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, contrario a lo que afirmaba el tutelante, sí valoró adecuadamente la sentencia absolutoria que fue emitida en primera instancia.

Señalamos que es claro que la misma no había cobrado ejecutoria, porque fue apelada y cuando el señor Ceballos Delgadillo presentó la demanda de tutela, su caso ya se encontraba cursando la segunda instancia, por lo que no había certeza del daño.



TUTELAS



Sentencia
28 de marzo de 2019



Radicado: 41001-23-33-000-2019-00020-01

Migdonia Flórez Perdomo contra el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Flórez Perdomo presentó tutela contra dos providencias a través de las cuales el juez que conoció de su proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no aceptó una recusación¹⁸ y, posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, la declaró infundada.

El apoderado de la señora Flórez Perdomo en el proceso ordinario recusó a todos los jueces administrativos de Neiva, pues la demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, buscaba la anulación de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales que eso implica, por lo que todos los jueces estarían en la misma situación.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el amparo otorgado en primera instancia, toda vez que, el Tribunal Administrativo del Huila estableció que, cuando se presenten recusaciones por la bonificación judicial no se puede desatender el tenor del numeral 2° del artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta norma indica con claridad, que cuando la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado debe remitir el expediente al superior, para que éste decida al respecto, por lo que se configuró el defecto procedimental¹⁹ alegado, pues aquél se lo remitió al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que resolviera la recusación.

¹⁸ Procedimiento que se sigue para apartar a un juez o magistrado de una causa por razones de falta de independencia previstas en las leyes (<https://dpej.rae.es/lema/recusaci%C3%B3n>).

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-590/05: «b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido».



TUTELAS



Sentencia
11 de abril de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03418-01

Juan Pablo Betancourt Barrera contra el Tribunal Administrativo de Casanare.

¿Qué sucedió?

El señor Betancourt Barrera presentó recurso de súplica contra el auto por medio del cual el Tribunal Administrativo de Casanare negó su solicitud de coadyuvancia²⁰, que es cuando un particular solicita ser tenido en cuenta para intervenir en un proceso apoyando a una de las partes.

Su intención era hacer parte de una acción popular que cursaba en el Tribunal, pero su solicitud que fue rechazada por extemporánea, decisión que originó que el señor Betancourt presentara una acción de tutela solicitando la protección de su derecho al acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, pues a pesar de la irregularidad del Tribunal de no adecuar el recurso presentado²¹, el actor no cumplió en debida forma lo dispuesto en la norma que regula las acciones populares²² para ser parte coadyuvante, como miembro de la comunidad de Bocas del Pauto, del municipio de Trinidad (Casanare).

El procedimiento que ha debido seguir es presentarse en el proceso antes del fallo de primera instancia, el que fue proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, el 17 de mayo de 2018, mientras que la solicitud de coadyuvancia la presentó más de un año después.

20 El Código General del Proceso, en su artículo 71 establece por coadyuvancia, lo siguiente: «*Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*».

21 Con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso: «*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*».

22 Artículo 24 de la Ley 472 de 1998: «*Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*».



TUTELAS



**Sentencia
11 de abril de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00940-00

Leonilde Rodríguez de Triviño contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Rodríguez de Triviño presentó una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Transporte y otros, por los daños y perjuicios que le causaron por un presunto vicio oculto en el registro de un vehículo de carga de su propiedad. Resulta que el registro inicial o matrícula era falsa, porque la resolución que autorizó el registro del vehículo no es original y correspondía a otro automotor.

En primera instancia, el juez rechazó la demanda porque la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá le informó de la irregularidad en octubre de 2015, pero la demanda de reparación fue presentada en agosto de 2018, por fuera de los términos legales y, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión, por lo que presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que la señora Rodríguez de Triviño aseguraba le habían sido violados.

Encontramos que basó sus pretensiones de reparación directa en el daño causado por el mal registro del vehículo de su propiedad y el término de caducidad debía contabilizarse a partir del momento en que el Municipio de Facatativá le informó que el registro del vehículo no era legítimo, es decir, el 15 de septiembre de 2015.

Sin embargo, el medio de control se radicó el 3 de agosto de 2018 y la acción de reparación directa se debe presentar dentro de los dos años posteriores al momento de ocurrencia del daño, de tal manera que fueron acertadas las decisiones del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en las providencias judiciales cuestionadas.



TUTELAS



Sentencia
25 de abril de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00196-00

María Iselia Montoya Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

El esposo de la señora Montoya Jaramillo estuvo privado de la libertad por cerca de 27 meses acusado de los delitos de rebelión y terrorismo pero, posteriormente, fue absuelto por lo que él y su familia presentaron una demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura por privación injusta de la libertad. En primera instancia le fue concedida la demanda.

Todas las partes involucradas apelaron la decisión y el apoderado de la señora Montoya rechazó la apelación de la Fiscalía y presentó desistimiento únicamente frente a la Rama Judicial, lo que le fue negado por cuanto la decisión de primera instancia le fue favorable y las entidades demandadas apelaron el fallo. Inconforme con la decisión presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, por cuanto el Tribunal acertadamente consideró que no era posible acceder al desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda contra la Rama Judicial en el trámite de la segunda instancia, en el que debía desatarse el recurso de apelación formulada por ésta.

Advertimos que su voluntad de abandonar su pretensión, en conta de la Rama Judicial es aún menos viable, si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses y condenó de manera solidaria a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es decir, ambas deben responder por el pago de la condena impuesta, si ésta es confirmada en segunda instancia.



TUTELAS



**Sentencia
2 de mayo de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00527-01

Eumber Carrillo González contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¿Qué sucedió?

El señor Carrillo González solicitó la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de la prima de riesgo en el régimen de los funcionarios del DAS, donde prestó sus servicios como detective especializado.

La petición fue negada por lo que entabló un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, al acceder a las pretensiones, ordenó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales reliquidar la pensión del señor Carrillo González. Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó y negó la demanda.

El señor Carrillo González presentó una tutela contra la anterior decisión.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos reclamados, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no valoró la certificación en la que se determinó que, sobre la prima de riesgo se realizaron los descuentos para los aportes para pensión y salud.

Adicionalmente advertimos que existió una indebida aplicación de las normas que regulan la materia²³, que se debería tener como un factor para liquidar la pensión. Ordenamos proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta lo anterior.

²³ Decreto 1835 de 1994 y la Ley 100 de 1993.



TUTELAS



Sentencia
2 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01157-00

Carmen Eugenia Ruano Jiménez y otro contra el Consejo de Estado - Sección Tercera.

¿Qué sucedió?

La señora Ruano Jiménez y el señor Chávez Vela presentaron una acción de tutela contra la decisión por medio de la cual, la Sección Tercera del Consejo de Estado no seleccionó para revisión eventual²⁴ la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de la acción de grupo²⁵ que promovieron contra el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), por el pago de la contribución por valorización por obra en Bogotá, con la finalidad de que los dineros les fueran reembolsados con sus respectivos intereses. Tanto en primera como en segunda instancia se negaron las pretensiones.

Los tutelantes consideraron que la Sección Tercera de esta Corporación no hizo referencia a la necesidad de unificar la jurisprudencia, pues existen pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado en los que, a su juicio, se expuso que el artículo 89 del Estatuto de Valorización de Bogotá establece que cuando se paga por adelantado una contribución de valorización, las obras se deben iniciar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se profiere el acto administrativo que impone el gravamen y, de no ser así, «el IDU debe devolver a los contribuyentes lo entregado anticipadamente con su correspondiente rendimiento financiero», como ocurrió en su caso. No obstante, a pesar de que se anexaron dichos pronunciamientos judiciales con los cuales se sustentaba la procedencia de la solicitud de revisión eventual, no se seleccionó para tal efecto.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado. La Sección Tercera del Consejo de Estado no desconoció las sentencias aportadas, por el contrario, de su análisis y estudio encontró que los interesados no cumplieron con el deber legal que les asistía de argumentar y exponer de forma clara y precisa la regla jurisprudencial que, en su criterio, generaba controversia, para poder entrar a realizar la unificación a través de la selección para revisión.

²⁴ Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

²⁵ Mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.



TUTELAS



Sentencia
9 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03408-01

Amanda Matilde Sarmiento Palmera contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La señora Sarmiento Palmera le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la consignación extemporánea al fondo de cesantías de su auxilio de cesantías de forma anual.

Ante la negativa del Fondo, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la nulidad de unos actos administrativos que negaron el pago de la sanción moratoria y que fuera ordenado su pago.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en primera instancia accedió, pero al ser apelada, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado la revocó y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, al no existir norma que regulara dicha sanción.

Frente a esta decisión, presentó una acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, porque la Corte Constitucional en la sentencia de unificación²⁶ que la señora Amanda Matilde Sarmiento asegura que fue desconocida por los jueces que previamente conocieron el asunto, se refiere a una situación diferente a la suya, ya que la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago de las cesantías parciales de forma extemporánea, pero no se pronunció frente a la sanción por retardo en la consignación del auxilio de cesantía de forma anual al fondo respectivo.

26 Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017



TUTELAS



Sentencia
9 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01387-00

Eduardo Name Garay Tulena y Ketty Montes Herazo contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

¿Qué sucedió?

Los mencionados ciudadanos promovieron la tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial, con ocasión de la fecha que fue fijada para la exhibición de documentos dentro del concurso de jueces y magistrados (domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá), los cuales eran necesarios para presentar la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos.

En concepto de los accionantes, la fecha y la sede que se fijó desconoció sus derechos, pues para ese momento tenían programadas sus vacaciones y no podían asistir, por lo que solicitaron que se reprogramara la fecha de la exhibición.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la carencia actual de objeto por daño consumado, por cuanto al momento de resolver esta acción de tutela, la acción la exhibición de los documentos ya se había realizado.

Además, precisamos que el daño no era imputable a la entidad demandada sino a los accionantes, porque a pesar de que ya sabían de antemano la fecha de la exhibición, programaron sus vacaciones para el mismo día.



TUTELAS



Sentencia
16 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01564-01

José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Roa Sarmiento presentó una demanda de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, al imputarles un error judicial y falla del servicio en el manejo dado a unas tutelas.

Argumentó que se configuró el error judicial de la parte demandada al rechazar de plano y declarar improcedente las dos acciones de tutela que presentó, por cuanto no se motivó la negativa del reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, se desconoció el principio de reparación integral y no se compulsaron copias de los trámites de tutela para que fueran objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, porque consideró que no se cumplía el requisito de inmediatez, es decir, la presentación de la tutela en un término razonable desde el hecho vulnerador.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado. En primer lugar, porque la autoridad tutelada explicó que el señor Roa Sarmiento no demostró la configuración de los perjuicios reclamados dentro del proceso de reparación directa, aunque sí un daño antijurídico soportado.

Por ello y en vista de la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, consideramos que aquél debía ser compensado, para lo cual se le reconoció como indemnización el mismo monto concedido en un caso similar.

De otro lado, la decisión relativa a la no remisión de copias a la Corte Constitucional obedeció a una realidad incontrovertible pues habían transcurrido más de 13 años desde que se profirieron las decisiones que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado, y ello implica que no cumplió con el requisito de la inmediatez, pues cuando se considera que un derecho fundamental ha sido vulnerado, es imperioso presentar la acción de tutela dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del hecho.



TUTELAS



Sentencia
16 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01309-00

Raúl Alberto Zapata Rojas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Zapata Rojas demandó en reparación directa con ocasión de la privación injusta de la libertad que soportó, al ser detenido en un carrotanque con combustible que no estaba identificado con la marca de la empresa Ecopetrol para el transporte por carretera y sin que existiera información sobre dicho traslado en la base de datos de la estatal petrolera, razón por la cual fue capturado junto con el conductor. En el proceso penal fue absuelto.

El Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá falló a su favor, pero en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión y negó las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta, al encontrar probada la culpa exclusiva de la víctima, en la producción de daño soportado, como causal de exoneración de responsabilidad del Estado.

El señor Zapata Rojas consideró que la decisión del tribunal afectó sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la tutela para su protección.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo porque evidenciamos que las pruebas allegadas al proceso fueron suficientes para concluir acertadamente que en los hechos se presentó culpa exclusiva de la víctima.

Se pudo constatar que la investigación en contra del señor Zapata como acompañante del conductor, ocurrió porque transportaban combustible sin las correspondientes certificaciones de Ecopetrol y la factura expuesta fue emitida por una sociedad que no se encontraba en la base de datos de la entidad mencionada para transportar dicho material, lo que conllevó la imposición de la medida de aseguramiento que soportó, y de estos errores no puede ser señalado como responsable el Estado.



TUTELAS



Sentencia
22 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01397-00

Yadira Del Carmen Blanco Pájaro contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La señora Blanco Pájaro solicitó al Fondo de Previsión Social del Congreso el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por la muerte del señor Eduardo Enrique Tinoco Bossa, aduciendo que era su compañera permanente, petición que fue negada por dicha entidad.

Al no estar de acuerdo, acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para dejar sin efectos dicha decisión y ordenar su reconocimiento.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B, en segunda instancia negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por no encontrar pruebas suficientes que demostraran la convivencia necesaria para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Tinoco Bossa.

La señora Blanco Pájaro presentó entonces una tutela, argumentando que no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, con lo que afectó sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo elevado, porque la Sala, una vez verificada la sentencia del Consejo de Estado atacada, encontró que sí tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso.

Encontramos que en todo caso la señora no logró aportar las pruebas suficientes y de las existentes de debió concluir que efectivamente no existía certeza de la convivencia de la señora Blanco Pájaro y del señor Tinoco, por lo que no se podía reconocer la pensión de sobreviviente a su favor.



TUTELAS



Sentencia
30 de mayo de 2019



Radicado: 25000-23-37-000-2019-00216-01

Geofrey Pulido Laguna contra la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá.

¿Qué sucedió?

El señor Geofrey Pulido Laguna presentó a la Procuraduría General de la Nación una solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, ordenó al ciudadano subsanar la solicitud presentada, luego de lo cual fijó fecha para la audiencia de conciliación que se realizó sin lograrse acuerdo. En el acta, el procurador incluyó una observación que señalaba que “la acción ya se encontraba caducada”.

Inconforme con lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, por lo que presentó una acción de tutela, en la que señaló que hubo una extralimitación de competencias por parte del funcionario de la Procuraduría, al establecer que la demanda de reparación directa que iba a presentar no se había radicado en el término fijado en la ley (estaba caducada), sin conocer los hechos o el material probatorio del caso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia de primera instancia, negó la acción y concluyó que la Procuraduría no se excedió en sus facultades, ni amenazó algún derecho fundamental, ya que el Procurador que atendió la diligencia simplemente realizó una observación en el acta levantada luego de la terminación de la misma, pero ello no significaba que el tutelante no pudiese iniciar el proceso administrativo planeado y explicar las razones por las cuales no existía caducidad.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, la Sala consideró que la Procuraduría no vulneró los derechos fundamentales del señor Pulido Laguna, pues aunque consta en el acta de conciliación la apreciación realizada, solo se trató de una advertencia, más no de una determinación categórica o enfática sobre la caducidad del medio de control.

De tal manera que habría de ser el juez contencioso administrativo el encargado de determinar si en el caso concreto se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad o no.



TUTELAS



Sentencia
30 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00403-01

Walter Giovanny Garzón Gil contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Garzón Gil presentó acción de tutela contra una decisión, también de tutela, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B,

En dicha decisión, de segunda instancia, se negó la solicitud de anular una sentencia a través de la cual se le negó al señor Garzón Gil el reintegro a la Policía Nacional y, su lugar, amparó únicamente el derecho a la salud y, como consecuencia de ello, ordenó a la Policía Nacional que le prestara dichos servicios.

El Tribunal Administrativo del Cauca (en el proceso ordinario que se cuestionó en dicha tutela) analizó el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de discapacidad que fue invocado por el accionante frente a la jurisprudencia constitucional, sin embargo, determinó que el señor Garzón no desvirtuó el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que no recomendó su reubicación laboral. Por tanto, no accedió a ordenar la reubicación laboral del interesado.

¿Cómo se resolvió?

Como se ha explicado, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como es que la misma no se promueva contra una decisión de igual naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), que se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no existan otros mecanismos judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental presuntamente afectado (subsidiariedad).

En vista de lo anterior, confirmamos la improcedencia declarada en primera instancia, pues se trata de una tutela contra tutela y la solicitud de amparo que promovió el señor Garzón Gil no cumple con los requisitos de la sentencia SU-627 de 2015²⁷ de la Corte Constitucional, para que de forma muy excepcional se pueda estudiar una tutela contra una decisión de la misma naturaleza, ya que no estamos frente a un fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta ni a irregularidades anteriores de la sentencia, como la falta de

27 «4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

notificación o vinculación a terceros con interés, ni a actuaciones posteriores a la misma, para lograr el cumplimiento de órdenes impartidas en el fallo.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional».



TUTELAS



**Sentencia
6 de junio de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01802-00

Jorge Luis López Peinado y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

El señor Jorge Luis López Peinado, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Mateo López Hernández; Alfonso Hernández Oyola, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Janer Alfonso Hernández Pineda; Marleny del Rosario Álvarez Ortiz, Luis Alfonso Hernández Álvarez, Lisney Patricia Hernández Álvarez, Iván Darío Hernández Álvarez y Maryolys Hernández Pineda presentaron una demanda de reparación directa, contra el E.S.E. Hospital Oscar E. Vergara Cruz, por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de la señora Sandra Milena Hernández Álvarez, por falla en el servicio médico.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en segunda instancia, revocó la decisión que había accedido parcialmente a las pretensiones elevadas dentro de un proceso de reparación directa y las negó.

Por lo anterior, los mencionados ciudadanos presentaron una tutela contra la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, al sostener que dicha autoridad judicial realizó una valoración irrazonable y fragmentaria del material probatorio que reposa en el expediente ordinario.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado porque en la providencia cuestionada sí se realizó una adecuada valoración probatoria. El Tribunal Administrativo accionado se fundamentó en el ejercicio del principio de autonomía e independencia que reviste a todos los operadores judiciales, sin que ello implique estar en contra de la sana crítica al punto de tornarse arbitrario o caprichoso en sus conclusiones.

Encontramos que es claro que lo que los demandantes pretenden con esta tutela en últimas, es revivir el debate resuelto por el juez competente, convirtiendo esta tutela en una tercera instancia, que no es el objetivo de esta acción de protección.



TUTELAS



**Sentencia
13 de junio de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01900-00

Wilson Alberto López Cristancho contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

El señor López Cristancho, una vez finalizó su tiempo de servicio, recibió su asignación de retiro como soldado regular del Ejército, pero solicitó la reliquidación de ésta para que se le incluyera como factor salarial el subsidio familiar. La Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL) negó la petición.

En vista de ello, el señor López Cristancho presentó una demanda de nulidad y restablecimiento para dejar sin efectos tal determinación y que se ordenara la reliquidación.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el mencionado ciudadano acudió a la acción de tutela, argumentando que las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta el total de lo devengado como subsidio familiar como ingreso para liquidar la asignación de retiro.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, porque la autoridad judicial cuestionada aplicó la norma que regulaba la situación jurídica del demandante.

La Sala señaló que la norma fija los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro de éste como soldado regular y el subsidio familiar no está incluido entre ellos, por lo que no existió la vulneración de derechos fundamentales alegada.



TUTELAS



**Sentencia
13 de junio de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01668-00

Gerardo Orozco Daza contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

¿Qué sucedió?

El señor Gerardo Orozco Daza entabló una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social – INURBE, con la que pretendía se anularan los actos administrativos a través de los cuales la entidad había realizado unos nombramientos en la planta de personal y a su vez, lo había retirado de la misma.

Tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda en primera instancia como el Consejo de Estado, Sección Segunda en una segunda, accedieron a las suplicas del accionante y ordenaron el pago de las sumas dejadas de consignar por el tiempo en que este estuvo apartado de la entidad.

Con fundamento en los anteriores fallos, el ciudadano promovió un proceso ejecutivo, para que se le reconociera la deuda a su favor y se obligara al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social – INURBE a pagar las sumas adeudadas. Sin embargo, el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, aprobó el pago parcial propuesto por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo restante, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Todos sus recursos fueron negados por lo que interpuso una acción de tutela

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo elevado, la Sala concluyó que el proceso ejecutivo fue resuelto bajo la regulación del nuevo estatuto contencioso, esto es, la Ley 1437 de 2011, que estableció unas ritualidades procesales diferentes a las contenidas en el anterior Código (Decreto No. 01 de 1984), norma que ya se encontraba vigente para la época en que el señor Orozco Daza pretendió el pago de las sumas adeudadas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social – INURBE.

Lo cierto es que si bien el proceso judicial se adelantó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo, previó que en los asuntos no regulados por el estatuto administrativo, lo procedente era aplicar el Código de Procedimiento Civil, como en efecto lo hizo la autoridad cuestionada.



TUTELAS



**Sentencia
13 de junio de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01255-00

Leonel de Jesús Calderón Córdoba contra el Tribunal Administrativo del Cesar.

¿Qué sucedió?

El señor Calderón Córdoba solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el reconocimiento de una pensión gracia²⁸, la que le fue negada.

Al no estar de acuerdo, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr dejar sin efectos tal decisión y para que se ordenara el reconocimiento y pago de dicha prestación social.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar accedió a las pretensiones de reliquidación de pensión gracia del accionante con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional. Sin embargo, al ser apelada, el Tribunal Administrativo del Cesar, revocó la decisión de primera instancia.

Ante la determinación del tribunal, el señor Calderón Córdoba presentó este mecanismo constitucional para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales del tutelante, porque encontramos que la decisión del tribunal desconoció las reglas establecidas en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 (expediente 2013-04683-01) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se relacionaron las normas jurídicas aplicables.

En dicha decisión, esta Corporación determinó qué aspectos hacen parte del cálculo para la liquidación de la pensión gracia, que eran aplicables a la situación del señor Calderón Córdoba, motivo por el cual, se dejó sin efecto el fallo adoptado en el proceso ordinario y se ordenó proferir una nueva, teniendo en cuenta las pautas fijadas en la sentencia de unificación.

²⁸ Es la prestación económica a la que tienen derecho los maestros oficiales para obtener una mesada pensional, al momento de cumplir cincuenta (50) años, veinte (20) años de servicio en la docencia oficial territorial (vinculación municipal, departamental, distrital o nacionalizada); y acreditar tiempos de servicio antes del 31 de diciembre de 1980, es importante demostrar adicionalmente buena conducta durante el tiempo de servicios. Fuente: <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/prestaciones-economicas/pension-gracia>.



TUTELAS



**Sentencia
20 de junio de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00816-01

Sandra Herrera Berdugo contra el Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Herrera Berdugo trabajó en la Fiscalía General de la Nación, pero le fue negado el reconocimiento y cancelación de las diferencias salariales a que tenía derecho por ley.

Ella promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue fallado a su favor y, aunque la Fiscalía inconforme apeló la decisión, el Tribunal Administrativo del Cesar falló de nuevo a favor del señor Herrera Berdugo.

Sin embargo, pasaron cinco años y la Fiscalía no le canceló los dineros adeudados, y por ello, presentó una demanda ejecutiva en la que pidió embargar los dineros de la Fiscalía hasta que se hiciera efectivo el pago. El embargo fue concedido pero con límite de las sumas que resulten inembargables del presupuesto, por lo que inconforme, presentó una acción de tutela, argumentando la existencia de fallos anteriores del Consejo de Estado, que deberían considerarse como jurisprudencia en su caso.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo elevado, pues al estudiar el fondo del asunto advertimos que la sentencia de tutela invocada por la parte actora como desconocida, no constituye precedente vinculante para la autoridad judicial demandada, puesto que los efectos de ésta son únicamente entre las partes de ese proceso.

La Corte Constitucional señaló que los jueces deben acatar los precedentes que fijan sus superiores, y que, si bien la tutela sólo tiene efectos en el caso concreto que falla, la *ratio decidendi*, que es la regla que aplica el juez en el caso concreto, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales. Pero aclaró que pueden apartarse de él cuando existen hechos que lo hacen inaplicable al caso concreto o elementos de juicio no considerados por el superior, que permiten desarrollarlo de forma diferente, como ocurrió en la presente tutela.



TUTELAS



Sentencia
27 de junio de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04396-01

Héctor Armando Caicedo Pazmiño contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Caicedo Pazmiño explicó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la decisión de destituirlo del cargo de Juez Quinto de Ejecución de Penas de Cali, como consecuencia de un proceso disciplinario tramitado en contra de varios funcionarios de dicho despacho por presuntos actos de corrupción.

El ciudadano presentó una demanda de reparación directa al considerar que existieron irregularidades en la investigación, por lo que reclamó una indemnización por los perjuicios materiales y morales causados. De igual manera, solicitó una medida cautelar.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la medida cautelar, decisión que apeló el señor Caicedo Pazmiño. En segunda instancia, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección B lo consideró improcedente, pues dicho recurso solo procede contra el que decreta las medidas.

Al no estar de acuerdo con lo decidido, presentó acción de tutela contra dichas decisiones, al sostener que se debían aplicar la normas que regulan las medidas cautelares en el Código General del Proceso.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado. Lo anterior, por cuanto la apelación del auto que niega una medida cautelar está regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de modo que no es dable aplicar las disposiciones del trámite procesal civil como lo pretendió el tutelante, toda vez que sobre la materia prevalece la aplicación de la norma especial, es decir, los artículos 236 y 243 numeral 2º del CPACA, como acertadamente lo realizaron las autoridades accionadas.



TUTELAS



Sentencia
27 de junio de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01355-00

Proactiva Doña Juana ESP SA contra el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B y el Tribunal de Arbitramento.

¿Qué sucedió?

La empresa Proactiva Doña Juana ESP SA presentó una acción de tutela contra el laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento que declaró la caducidad de las pretensiones contra el acto que liquidó unilateralmente un contrato de concesión (Resolución 677 de 2010), y contra la providencia del Consejo de Estado que declaró infundado el recurso de anulación contra aquel.

Sucedió que la empresa demandante suscribió el contrato de concesión C-011 de 2000 con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá - UAESP, cuyo objeto fue la administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Doña Juana.

La UAESP expidió la Resolución 677 de 2010, por medio de la cual liquidó unilateralmente el contrato y endilgó a la concesionaria una serie de supuestos incumplimientos.

La concesionaria convocó al Tribunal de Arbitramento buscando obtener la liquidación del contrato de concesión y discutir los efectos económicos del acto que lo liquidó unilateralmente, pero éste se declaró inhabilitado para resolver acerca de las pretensiones contra el acto de liquidación unilateral, debido a que debían presentarse ante el juez contencioso administrativo.

Así que promovió una acción de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que pretendía controvertir la legalidad del acto de que se trata, pero éste declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, en atención a la existencia de cláusula compromisoria celebrada entre las partes del contrato estatal, y ordenó remitir el proceso ante la justicia arbitral. Además, advirtió que, para todos los efectos, se tendría en cuenta la fecha de la presentación de la demandada de controversias contractuales, esto es, el 22 de marzo de 2012.

Por ello, el 14 de enero de 2015 la demandante inició un segundo proceso arbitral y el Tribunal de Arbitramento profirió laudo, en el que decidió que algunas de las pretensiones contra el acto de liquidación caducaron al no haber sido presentadas con la demanda que dio origen al proceso de controversias contractuales.

Contra esa decisión la actora presentó un recurso de anulación que fue declarado infundado por el Consejo de Estado, al considerar que no existió ausencia absoluta de pronunciamiento porque desde el punto de vista formal las pretensiones sí fueron resueltas y porque del laudo se desprende que sí hubo fundamentación para declarar la caducidad y no un absoluto abandono del derecho.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala de la Sección Quinta, decidimos amparar los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En lo que respecta al laudo arbitral, la parte convocante compiló el texto original de la segunda demanda arbitral presentada el 14 de enero de 2015 y su reforma presentada el 11 de diciembre de esa anualidad en un texto en el que, básicamente, reubicó algunas pretensiones sin alterar su contenido, y compiló pretensiones de condena y constitutivas para dejar una sola al final. La única novedad de dicho escrito en nada alude a la legalidad del acto de liquidación del contrato de concesión.

El Tribunal de Arbitramento, si bien acogió que para todos los efectos debía tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda de controversias contractuales, esto es, el 22 de marzo de 2012, consideró que las pretensiones de la reforma posterior de dicha demanda caducaron, por cuanto se presentaron hasta el 22 de julio de 2014.

Evidenciamos que la justicia arbitral pasó por alto las decisiones judiciales del 7 de octubre de 2014, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del proceso de controversias contractuales por falta de jurisdicción, y del 11 de mayo de 2017, en la que el Consejo de Estado confirmó tal decisión, las cuales no podían pasar desapercibidas de cara al cambio de posición jurisprudencial sobre la jurisdicción del conocimiento sobre el acto administrativo. Para el 11 de mayo de 2017, la parte convocante tuvo pleno conocimiento de que el juez que debía conocer del asunto era el arbitral.

Finalmente, al levantarse la presunción de acierto del laudo arbitral, se impuso dejar ese pronunciamiento también sin efectos no por defecto que devenga de éste, sino por afectación indirecta.



TUTELAS



Sentencia
27 de junio de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00259-00
Acumulado con 11001-02-03-000-2019-00260-00

Sandra Milena Gutiérrez Sánchez y Edwin Almario Fernández contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros.

¿Qué sucedió?

Los mencionados ciudadanos presentaron tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la convocatoria 27 que rige el concurso de méritos de la Rama Judicial para elegir jueces y magistrados.

Los accionantes consideraron que tanto el desarrollo de la prueba de conocimientos, como la forma de calificarla y los resultados finalmente obtenidos, desconocen sus derechos y como argumentos expusieron la edad de las personas que fueron destacadas para cuidar los salones donde se presentaron las pruebas, la variedad del tipo de preguntas y la alta dificultad de las preguntas de comprensión de lectura.

¿Cómo se resolvió?

En el presente caso, encontramos que los tutelantes presentaron otras tutelas idénticas ante las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que las excusas presentadas sirvan para justificar su actuar; motivo por el cual, negamos las pretensiones elevadas, por la existencia de temeridad.

Según lo dispone el Decreto No. 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, en el artículo 38 que regula las consecuencias de la actuación temeraria, cuando *«sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes»*.



TUTELAS



Sentencia
18 de julio de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04204-01

Eugenia Soto Serna y otros contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.

¿Qué sucedió?

Las señoras Leidy Johana Flórez Castro, Liliana Patricia Garzón Loaiza, María Oneida Marín Marín, Sandra García Carvajal y Eugenia Soto Serna promovieron acción de controversias contractuales contra el Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas, por las graves afectaciones sufridas como consecuencia de los daños presentes en el proceso de diseño, ejecución y reparación del inmueble adquirido en la Urbanización Panorama Country II, pero las autoridades judiciales que conocieron los procesos declararon la existencia de caducidad, es decir, que cuando presentaron la demanda ya había pasado el término fijado en la ley, que es de dos años.

Presentaron una tutela al considerar que se les aplicó una norma derogada y que con ello se afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, toda vez que la autoridad judicial cuestionada resolvió los casos puestos en conocimiento, al estudiar las pruebas y las circunstancias que rodearon las pretensiones de contenido contractual.

Ahora, el Tribunal Administrativo de Risaralda no fundamentó su decisión en una norma que desconozca postulados constitucionales ni exigió requisitos adicionales ni desconoció las normas aplicables al caso, por el contrario, en la providencia demandada se aplicó razonadamente el término de la caducidad en atención a la naturaleza del contrato de compraventa, que es de ejecución instantánea, es decir, los dos años se cuentan desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato (literal a) del numeral 10º del artículo 136 CCA o el numeral i) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, motivo por cual, las demandas se presentaron por fuera de ese término, como se evidenció en el siguiente cuadro:

Exp.	Fecha demanda Año 2017	Fecha compraventa Año 2008
1) 2017-00262.	23 de agosto.	Escritura pública No. 362 del 10 de febrero.
2) 2016-00263.		Escritura pública No. 1695 del 13 de mayo.
3) 2017-00264.	24 de agosto.	Escritura pública No. 247 del 24 de enero.
4) 2017-00265.		Escritura pública No. 1080 del 19 de marzo.
5) 2017-00272.	13 de septiembre.	Escritura pública No. 1306 del 10 de abril.



TUTELAS



Sentencia
18 de julio de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02735-00

Benjamín González Cárdenas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) demandó en nulidad y restablecimiento del derecho el acto por medio de cual Cajanal reliquidó la pensión gracia²⁹, reconocida al señor González Cárdenas.

Aseguró la entidad que las normas que regulan la pensión gracia, señalan que no es posible reliquidarla con el promedio del salario devengado en el último año de servicios como ocurrió en este caso, sino con lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del derecho.

El señor González Cárdenas presentó tutela porque el tribunal le negó la solicitud de nulidad que presentó porque no lo notificaron en debida forma de la demanda que le fue interpuesta por parte de la UGPP, por la reliquidación de su pensión gracia.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo elevado. Encontramos que el tribunal sí le garantizó al señor González sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues en la audiencia inicial a la que asistió con su apoderado decidió suspender el trámite y ordenar notificarlo de forma personal del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en su ausencia.

Advertimos que cualquier causal de nulidad que pudiera existir hasta ese momento, fue subsanada por el Tribunal en dicha audiencia y el proceso continuó con total apego al debido proceso.

²⁹ Es la prestación económica a la que tienen derecho los maestros oficiales para obtener una mesada pensional, al momento de cumplir cincuenta (50) años, veinte (20) años de servicio en la docencia oficial territorial (vinculación municipal, departamental, distrital o nacionalizada); y acreditar tiempos de servicio antes del 31 de diciembre de 1980, es importante demostrar adicionalmente buena conducta durante el tiempo de servicios. Fuente: <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/prestaciones-economicas/pension-gracia>.



TUTELAS



**Sentencia
25 de julio de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00199-01

Benilda Molina Utima y otros contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Benilda Molina Utima, Alba Rosa Utima Bartolo, Narciso de Jesús Molina Chiquito, Joel Antonio Calvo, María Oralia Aricapa, Viviana Calvo Aricapa, Alex Antonio Calvo Aricapa y Nolver Antonio Aricapa Ladino, presentaron una demanda de reparación directa contra la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira y la ESE Salud Pereira, argumentando que por una falla en el servicio médico, murió su familiar de 7 años, quien luego de ir varias veces a urgencia fue diagnosticado con «*enfermedad diarreica aguda, se le ordenaron medicamentos y le dieron salida*», pero pronto debió volver al centro médico donde finalmente, falleció.

El Tribunal Administrativo de Risaralda, revocó la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Pereira y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa iniciada por aquellos, advirtiendo que en su concepto tal falla no se había producido.

Inconformes con la decisión del tribunal, los familiares del menor promovieron una acción de tutela contra la decisión al sentir que la misma afectó sus derechos fundamentales, porque no se valoraron en debida forma las pruebas aportadas.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el amparo otorgado en primera instancia, porque encontramos que el Tribunal demandado al momento de apreciar la historia clínica del menor y el informe pericial rendido por Luisa Fernanda Patiño Gil, médico especialista en pediatría, restó importancia a varias circunstancias que resultaban fundamentales para decidir el fondo del trámite de reparación directa, las cuales habrían tenido incidencia directa en la decisión que finalmente adoptó.

Es decir, cuestionamos el que la autoridad judicial acusada descartara la valoración de un dictamen pericial, cuando éste también daba cuenta del diagnóstico que desde el primer día se le hizo al menor por parte del médico tratante, el cual quedó registrado en la historia clínica, y de haber sido considerado se le había podido prestar un mejor tratamiento al menor fallecido. Se ordenó proferir una nueva sentencia valorando en debida forma el dictamen pericial rendido en el proceso ordinario.



TUTELAS



Sentencia
23 de agosto de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02326-01

Holmer Romero Prada contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Romero Prada le solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la que, en su concepto, tenía derecho, pero la petición fue negada, por lo que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lograr dejar sin efecto tal decisión y para que se ordenara su reconocimiento.

El Consejo de Estado, Sección Segunda negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por lo que el señor Romero Prada presentó una tutela al sostener que no se aplicaron bien las normas y que por ello la decisión le fue adversa.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia concedimos el amparo solicitado. Encontramos que evidentemente no se aplicaron en este caso las normas pertinentes, por lo que se incurrió en un defecto sustantivo³⁰ por la falta de aplicación de las previsiones del Decreto 1724 de 1997³¹, que advierte que "la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público».

Consideramos que la Sección Segunda de esta Corporación solo resolvió la controversia planteada bajo la óptica del régimen de transición consagrado en dicha norma, sin atender al contenido de dicho artículo ni de los argumentos que se esgrimieron, no solo en la demanda ordinaria, sino en las alegaciones finales. En consecuencia, dejamos sin efectos la sentencia judicial cuestionada y le ordenamos proferir una nueva teniendo en cuenta estos aspectos.

30 Corte Constitucional, sentencia C-590/05: «d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión».

31 Decreto 1724 de 1997 «Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado».



TUTELAS



Sentencia
23 de agosto de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03271-00

Maricela Sanabria Galindo y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala Transitoria.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Maricela Sanabria Galindo, en nombre propio y de su hija menor de edad Paula Isabella Téllez Sanabria; Alfonso Téllez Osma, Ruty Esperanza González Herrera, Germán Alfonso Téllez González y Daniela Esperanza Téllez González, presentaron una demanda de reparación directa, reclamando los daños y perjuicios soportados por la muerte de unos funcionarios del DAS con ocasión del actuar de otro agente de la misma entidad.

Los hechos ocurrieron en la finca “La nacional” ubicada en la vereda Hierbabuena del municipio de Chía (Cundinamarca), se reunieron miembros del grupo Falcón, quienes eran funcionarios del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. En la madrugada uno de los agentes desfundó su arma y disparó indiscriminadamente, hiriendo a varios de sus compañeros y causando la muerte del señor Mario Francisco Téllez González.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida. En vista de lo anterior, los familiares de los fallecidos acudieron a la acción de tutela, por considerar que la anterior sentencia judicial vulneró sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Revisamos el fallo y encontramos que la valoración que hizo el Tribunal demandado no fue irracional, pues hay evidencias de que la responsabilidad fue exclusiva del agente ya que su actuar no estaba relacionado con el servicio, por lo que no había lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado y, por ello, negamos el amparo reclamado.

Acompañamos la posición del tribunal que concluyó que no había lugar a confirma la sentencia proferida por el a que toda vez que encontró acreditado que: (i) al momento en que ocurrieron los hechos el señor Caballero Vargas no se encontraba en horario laboral; (ii) los actos no se cometieron en desarrollo del servicio y (iii) no se acreditó la relación entre el hecho dañoso y la actividad del servidor público como causante de este.



TUTELAS



Sentencia
12 de septiembre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03465-00

Jhon Fredy Hurtado Ruiz contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La Sección Cuarta del Consejo de Estado rechazó la impugnación presentada contra un fallo de tutela de primera instancia, pues consideró que se presentó por fuera del término establecido para tal fin en la ley³² y que advierte que es oportuno presentar la impugnación de una tutela durante los tres días siguientes a la notificación del fallo.

El señor Hurtado Ruiz presentó una tutela contra la anterior decisión, pues afirmó que la impugnación sí la presentó dentro del tiempo allí fijado, motivo por el cual, el rechazo de la Sección Cuarta atentó contra sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Protegimos los derechos del señor Hurtado porque encontramos que la impugnación no fue extemporánea, pues los efectos de la notificación de la sentencia, realizada vía electrónica y por fuera del horario de funcionamiento del despacho, inician a partir del día siguiente.

Así, el mensaje con el que notificaron la sentencia se envió el 4 de diciembre de 2018, pasadas las siete de la noche y el actor lo abrió al día siguiente, por lo que el término de tres días para impugnar iniciaba el día 6 de ese mes y año y finalizaba el 10 del mismo mes y año, no como lo contabilizó la autoridad judicial demandada, que consideró que el término vencía el 7 de diciembre de 2018, en razón a que la notificación se surtió el 4 de diciembre de dicha anualidad. Por lo anterior, ordenamos conceder la impugnación presentada.

³² Decreto 2591 de 1991 «Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. // Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión».



TUTELAS



**Sentencia
25 de septiembre de 2019**



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00369-01

Josefa María Fuyeda Vásquez contra el Consejo Nacional Electoral y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Josefa María Fuyeda Vásquez fue concejal del municipio de Río Viejo - Departamento de Bolívar durante tres periodos consecutivos bajo el aval del partido de la U, luego de ocupar dicho cargo decidió aspirar a la alcaldía de la circunscripción, para lo cual pidió el aval del partido al cual pertenecía para inscribirse en la contienda electoral.

Sin embargo, le fue negada su solicitud y se le otorgó el aval a otro aspirante, por esta razón la ciudadana consideró que la colectividad había violentado sus derechos fundamentales a elegir, a ser elegido, al debido proceso y a la igualdad, y pidió la protección de los mismos a través de una acción de tutela. Manifestó que como concejal era respetada por la comunidad, contaba con trayectoria en el partido de U y no tenía investigaciones ni quejas en su contra, por lo que no entendía como de una forma grosera, se le quitaba la posibilidad de participar como candidata a la Alcaldía.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de primera instancia, rechazó por improcedente la acción de tutela al no cumplir el requisito de subsidiariedad, argumentó que la tutelante tenía a su alcance el recurso de apelación ante el Director Único del partido para proteger los derechos que acusa como violentados.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo, la Sala no encontró evidencia de vulneración alguna a la Constitución, a la ley o a los estatutos del partido con el otorgamiento del aval a otro ciudadano, pues esto obedeció a razones de conveniencia política en cumplimiento del reglamento que adoptó esa organización, el cual facultaba al delegado del partido para la selección del aspirante acorde con las necesidades de la región.

Además, encontramos que la tutela sí era procedente, porque también es posible interponerla contra particulares, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991³³.

33 Decreto 2591 de 1991 - Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización».



TUTELAS



Sentencia
25 de septiembre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02814-00

Agencia de Aduanas Continental de Aduanas S.A.S. Nivel 1 contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.

¿Qué sucedió?

La sociedad accionante, en su calidad de agencia de aduanas, tramitó una importación en nombre de la empresa Cintas y Varios S.A. La DIAN detectó, en control posterior, que la factura que soportaba dicha importación era falsa, de acuerdo con la información que reportó el proveedor del importador.

Ante el incumplimiento de la devolución de las mercancías importadas, luego de los requerimientos hechos por la DIAN, le impuso una sanción por \$167'134.170. La agencia aduanera presentó el recurso de reconsideración, pero la DIAN confirmó su decisión.

En vista de ello, la empresa Aduanas S.A.S. acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en primera instancia, y el Tribunal Administrativo de Bolívar, en segunda, declararon la nulidad parcial de la Resolución, en lo que tenía que ver con la orden de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, pero mantuvo la sanción impuesta.

La sociedad accionante consideró que las mencionadas decisiones judiciales afectaron sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la tutela para lograr su protección.

¿Cómo se resolvió?

Revisada la decisión judicial de segunda instancia (en tutela se estudia la última decisión judicial del proceso ordinario), evidenciamos que el Tribunal Administrativo de Bolívar no afectó ningún derecho fundamental, pues el caso se resolvió conforme a las pruebas contenidas en el proceso y de allí se pudo advertir que el importador y la agencia de aduanas pueden ser sancionados cuando se advierta responsabilidad por no atender la orden de devolución y, en cuanto a la última, también por no verificar la autenticidad de los documentos que constituyen el soporte del régimen de importación, como ocurrió en este caso.



TUTELAS



Sentencia
25 de septiembre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03774-00

José Guillermo Jara Pardo contra el Consejo Superior de La Judicatura - Sala Disciplinaria y otro.

¿Qué sucedió?

El señor José Guillermo Jara Pardo fue sancionado disciplinariamente con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, por el término de cuatro meses. Consideró que esta decisión afectó sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la seguridad social, al *"buen nombre y dignidad personal"*, por lo que promovió la acción de tutela para lograr su protección.

Sucedió que la sanción le fue impuesta al abogado porque requirió en varias oportunidades a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el reconocimiento y pago de unas pensiones gracia de unos docentes del orden nacional, que no tenían derecho a ellas, por lo que fue sancionado por falta a la dignidad de la profesión y faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (numeral 4º del artículo 30 y numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007³⁴),

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo porque advertimos que la sanción disciplinaria impuesta se fundamentó en hechos evidentes, debidamente probados y la providencia cuestionada estuvo debidamente motivada y no transgredió ningún derecho fundamental del actor.

Además el tutelante no cumplió con la obligación que le asistía de identificar de manera precisa cual o cuales pruebas dejó de valorar la autoridad judicial accionada, y simplemente se refirió al material probatorio en general, por lo que no podía el juez de tutela entrar a realizar nuevamente todo un estudio que ya se había elaborado en el proceso ordinario.

³⁴ «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado». «Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: // 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. // Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: //2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho».



TUTELAS



Sentencia
3 de octubre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02331-01

**Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Inmuebles Ganaderos I
contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B.**

¿Qué sucedió?

La Sociedad Fiduciaria presentó una tutela contra la sentencia del el Consejo de Estado que en segunda instancia, dentro de un proceso de controversias contractuales, declaró la existencia de objeto ilícito en el otrosí suscrito entre Heliandes y Factor Group.

El proceso ordinario tuvo origen en los siguientes hechos:

Entre Heliandes y Ecopetrol, el día 17 de diciembre de 2004, se celebró un contrato para el transporte de pasajeros y carga pero, posteriormente, Heliandes y Factor Group Colombia celebraron contrato de cesión de derechos económicos, el cual fue aceptado por Ecopetrol.

Ecopetrol, mediante oficio del día anterior, había sido notificado de una medida cautelar de embargo de derechos de crédito en un proceso ejecutivo contra Heliandes, cuya suma supero los 833 millones de pesos, pero al acceder a la cesión de derechos ignoró la medida cautelar ordenada por un juez de la República. Un año después Heliandes y Factor Group Colombia suscribieron un otrosí y extendieron todos los derechos económicos adicionales derivados del contrato.

Ecopetrol manifestó que no era procedente registrar el otrosí firmado, por cuanto se debía atender la medida cautelar que había sido ordenada por el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Medellín; inclusive, mediante un comunicado le informó a Factor Group Colombia, que la empresa Heliandes ya soportaba otro embargo de la misma naturaleza por la suma de \$1.748'863.117.

Debido a lo anterior, Ecopetrol se abstuvo de realizar más pagos a favor de Factor Group Colombia ignorando así el otrosí que fue suscrito entre ellos. A partir de la mencionada situación, Factor Group Colombia, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, demandó para que se tuviera en cuenta el otrosí y le hicieran los pagos del caso.

¿Cómo se resolvió?

Revisada la providencia de primera instancia que negó el amparo a la sociedad tutelante, evidenciamos que todas las pruebas fueron valoradas adecuadamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado y se aplicaron las normas pertinentes al caso concreto, a partir de lo cual, de oficio declaró que había objeto ilícito en el otrosí³⁵ celebrado y dicha situación no implica la vulneración de las garantías constitucionales, por lo que negamos el amparo elevado.

35 Frente al objeto ilícito, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, en la decisión cuestionada con la acción de tutela indicó: «Por lo tanto, es evidente que el otrosí suscrito entre Heliandes S.A., y Factor Group contiene un objeto ilícito en los términos del artículo 1521 numeral 3 del Código Civil, en tanto recaía sobre derechos de crédito previamente embargados por una autoridad judicial, esto es, sobre los derechos económicos adicionales derivados del contrato No. 5200829 de 2004 que no estaban cobijados por la cesión inicial del 28 de diciembre de 2004. Sumado a lo anterior, en el caso sub examine no existe autorización del juez ni el consentimiento del señor Álvaro Cote, quien fungió como ejecutante dentro de dicho proceso ejecutivo del que tuvo conocimiento el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, dentro del cual se generó dicha medida».



TUTELAS



Sentencia
3 de octubre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03872-00

Olivia Fuentes Torres contra el Tribunal Administrativo de Córdoba.

¿Qué sucedió?

La señora Fuentes Torres presentó tutela contra el Tribunal Administrativo de Córdoba, toda vez que revocó la sentencia del Juzgado Segundo Oral del Circuito de Montería, que le concedió las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento, que promovió contra el ESE CAMU de Moñitos (Córdoba).

Con la primera decisión, ella había logrado que se declarara la existencia de la relación laboral por los servicios como auxiliar de enfermería que prestó pero, en su lugar, el tribunal revocó la decisión argumentando que no se probó el elemento de subordinación. Inconforme con la decisión, la ciudadana presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Tras estudiar las pruebas que acompañaban la tutela, amparamos los derechos fundamentales de la señora Fuentes Torres, porque se configuró el desconocimiento del precedente³⁶ en un fallo emitido previamente por el Consejo de Estado.

En dicho fallo se estableció que dada la naturaleza del ejercicio de la profesión de enfermería, quien la ejerce únicamente puede ser suspendido por justa causa previamente informada y, en este tipo de actividades, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir (dar por cierto un hecho) y, en tal sentido, le corresponde es a la entidad desvirtuar tal presunción. Bajo esas premisas, el Tribunal Administrativo de Córdoba debió abordar el estudio del proceso ordinario y, al no hacerlo, dejamos sin efectos su decisión y le ordenamos proferir un nuevo fallo, teniendo en cuenta el precedente indicado del Consejo de Estado.

36 Corte Constitucional, sentencia C-590/05: «h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado».



TUTELAS



Sentencia
3 de octubre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03915-00

USBE BEL LTDA, en liquidación contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A.

¿Qué sucedió?

La sociedad USBE BEL LTDA – en liquidación -, inició un proceso en ejercicio de la acción de controversias contractuales en contra de ECOPEPETROL con ocasión del contrato estatal pactado entre las partes.

Tribunal Administrativo del Meta que conoció del proceso en primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, por lo que la sociedad interpuso recurso de apelación, el cual correspondió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, que luego de más de dos años no se había pronunciado.

Al verse perjudicada por la demora en el pronunciamiento final del proceso, la empresa USBE BEL LTDA – en liquidación consideró vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, e inició una acción de tutela con el fin de que se le ordenara a la Sección Tercera de esta Corporación dictar el fallo de segunda instancia.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, la Sala comprobó que la Sección Tercera del Consejo de Estado no incurrió en mora judicial, pues la tardanza para emitir un fallo definitivo, esta relacionado con la carga de trabajo que presenta el despacho judicial, el cual allegó pruebas que señalan que se encuentran analizando y fallando asuntos correspondientes al segundo semestre de 2010 y primer semestre de 2011.

Además, no se encontró demostrado alguna circunstancia excepcional que permitiera una prelación del orden para resolver la controversia, por lo cual se concluyó que no se le vulneró ningún derecho a la sociedad tutelante.



TUTELAS



**Sentencia
17 de octubre de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03382-00

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Tercera - Subsección A.**

¿Qué sucedió?

El señor Emilson Díaz Pérez promovió el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional, para que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados con la expedición del Decreto 1091 de 1995³⁷, a través del cual se definió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y que creó un impuesto parafiscal, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

La primera instancia la conoció el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien negó lo pretendido. La decisión fue apelada por el señor Díaz Pérez y, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, la revocó y accedió a las pretensiones, condenando a los ministerios pagar a favor del demandante los perjuicios causados; los cuales fueron tasados en la suma de \$2'171.569 por concepto de daño emergente y \$492.637 a título de lucro cesante.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público consideró que dicha decisión afectó sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la tutela para lograr su protección.

¿Cómo se resolvió?

En este caso accedimos al amparo elevado. Ello por cuanto los efectos de la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo de carácter general no afectan las situaciones jurídicas consolidadas mientras estuvo vigente la decisión anulada y no pueden ser objeto de revisión en sede administrativa ni judicial.

Así las cosas, la situación del señor Fredy Emilson Díaz Pérez se encontraba consolidada porque los descuentos se hicieron anualmente para cada periodo de vacaciones. Por lo que la decisión del Tribunal de acceder a las pretensiones del medio de control de reparación directa, no estuvo ajustada a la jurisprudencia de esta Corporación.

³⁷ «Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995». «Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. // Parágrafo 2°. De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación».



TUTELAS



**Sentencia
17 de octubre de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03787-00

Ezequiel Hernández Carrillo contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Hernández Carrillo, Juez Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Ortega (Tolima), fue sancionado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura debido a que, en tres procesos que tuvo a su cargo, realizó el saneamiento de la titulación de una propiedad inmueble en vigencia de la Ley 1182 de 2008³⁸, accediendo a lo pretendido

Sin embargo, cuando los particulares beneficiados con su decisión fueron a registrar las sentencias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), esta se negó a hacerlo por considerar que se había incurrido en irregularidades en el trámite procedimental. Esta decisión fue recurrida y la Superintendencia de Notariado y Registro la confirmó y compulsó copias contra el juez, lo que finalizó con la sanción mencionada.

El señor Hernández Carrillo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la sanción impuesta. La Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado rechazó la demanda, porque la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se pretendía cuestionar no era susceptible del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para el juez sancionado dicho rechazo afectó sus derechos fundamentales, por lo que presentó la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo, porque el artículo 111 de la Ley 270 de 1996³⁹ o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que las decisiones dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura en su función disciplinaria no son susceptibles de control judicial, por este motivo, el rechazo de la demanda realizado por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado no vulneró derecho fundamental alguno.

38 «Por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble».

39 «Estatutaria de la Administración de Justicia». «Artículo 111.ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias. // Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. // Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada».



TUTELAS



Sentencia
20 de noviembre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03491-01

Carlos Vivas Mateus contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Vivas Mateus presentó una tutela contra la sentencia de segunda instancia que revocó la que había accedido a sus pretensiones, que eran que su pensión de jubilación fuese liquidada bajo las condiciones especiales que contemplaba el régimen de transición.

El Tribunal consideró que la pensión del actor se cionó por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que, según el criterio del Consejo de Estado, los factores salariales que se deben incluir son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, pero la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida.

¿Cómo se resolvió?

Estudiados los argumentos de la impugnación y las pruebas aportadas, encontramos que la tutela sí era procedente, por lo que revocamos el fallo de tutela de primera instancia y, en su lugar, amparamos los derechos del señor Vivas Mateus.

Advertimos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicó indebidamente la jurisprudencia que se refiere al Ingreso Base de Liquidación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Para el caso específico del tutelante, al haber tenido más de 15 años de servicio a la entrada en vigor de la Ley 33 de 1985, era beneficiario del régimen de transición de esta norma y se le debían aplicar las disposiciones anteriores a ésta. Es decir, el tutelante era beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y no de la Ley 100 de 1993.



TUTELAS



Sentencia
20 de noviembre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02899-01

Wiston Alejandro Murillo Guzmán contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Murillo Guzmán se desempeñaba como mayor del Ejército Nacional, pero con la Resolución No. 2989 del 11 de abril de 2014 fue retirado del servicio activo de la Fuerzas Militares, «por llamamiento a calificar servicios».

Al no estar de acuerdo con lo anterior, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de dejar sin efectos dicha decisión y lograr su reintegro.

En primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot declaró la nulidad de dicho acto, al considerar que el retiro del servicio activo del demandante «no obedeció al mejoramiento continuo del servicio conforme a la constitución y a la ley», pero esa decisión fue apelada por el Ejército Nacional.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C la revocó y, en su lugar, negó las pretensiones, pues contrario a lo afirmado por el juzgado, a partir del estudio de las pruebas aportadas no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba al acto administrativo acusado, encontrándose éste ajustado a las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios.

La Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor Murillo.

¿Cómo se resolvió?

La primera instancia declaró la improcedencia por no superar el requisito de la relevancia constitucional. En nuestro criterio, toda tutela contra providencia judicial lleva implícito la eventual vulneración de un derecho fundamental, por lo que, se superó ese requisito, motivo por el cual se revocó la decisión de primera instancia, pero negamos el amparo invocado.

Estudiado el fondo del asunto, evidenciamos que el Tribunal demandado no incurrió en el desconocimiento del precedente contenido en la sentencia SU 091 de 2016 de la Corte Constitucional, pues el estándar o deber mínimo de motivación opera en la causal de retiro por voluntad de gobierno y no para la de llamamiento a calificar servicios. En esta última, para que la misma puede ser invocada se requiere que el servidor cumpla con los requisitos para acceder a la asignación de retiro (se puede equiparar a la pensión en los particulares) y el tutelante cumplía con dichos requisitos.

De igual manera, la providencia demandada realizó una valoración en conjunto de todos los medios de prueba que reposaban en el expediente, de lo cual concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C que no se lograba desvirtuar la presunción de legalidad del acto de retiro, por lo que debió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.



TUTELAS



Sentencia
20 de noviembre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02972-01

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contra la Sección Primera del Consejo de Estado.

¿Qué sucedió?

La Sección Primera del Consejo de Estado accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Pedro Enrique Sarmiento Pérez contra la DIAN, pues concluyó que el producto Nutrivent debía ser clasificado arancelariamente como un medicamento y no como una bebida alimenticia.

La DIAN acudió a la acción de tutela por considerar que dicha sentencia vulneró sus derechos fundamentales de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y debido proceso.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de esta acción.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa frente al amparo solicitado, porque la Sección Primera del Consejo de Estado no desconoció las competencias otorgadas a la DIAN para realizar la clasificación arancelaria, teniendo en cuenta que podía válidamente, en ejercicio de su autonomía, acudir a conceptos del INVI-MA, así como de organizaciones especializadas y profesionales de la salud, a partir de lo cual concluyó que dicho producto debía ser clasificado como un medicamento y no como una bebida alimenticia.

De igual manera consideramos que el desconocimiento de los fallos emitidos por el Consejo de Estado por parte de la autoridad judicial no fue probado en el proceso, puesto que la entidad tutelante no presentó un fallo de unificación de conceptos, y si bien es cierto que existen posturas distintas frente al asunto tratado, el juez haciendo uso de su autonomía judicial puede elegir aplicar el que mejor le parezca para resolver el caso.



TUTELAS



**Sentencia
20 de noviembre de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04120-00

Cesia Noemy Parales Carvajal contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Parales Carvajal fue nombrada en provisionalidad por el gobernador del departamento de Arauca en el año 2012, en el empleo de Profesional Universitario Código 219 - Grado 03, Enlace y Apoyo en la Casa Fiscal de dicho departamento en Bogotá.

Dicho cargo lo ejerció hasta el 2016, cuando el gobernador declaró insubsistente el nombramiento de la señora Parales Carvajal; sin embargo, la actora alegó que el mismo no fue motivado, por lo que presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando dejar sin efectos dicha decisión y lograr su reintegro.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en primera y segunda instancia, respectivamente, negaron las pretensiones elevadas; pues de las funciones desplegadas en dicho cargo concluyeron que las mismas son propias de un cargo de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual el gobernador podía declarar su insubsistencia.

¿Cómo se resolvió?

Una vez revisada la providencia cuestionada, evidenciamos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizó la valoración en conjunto de las pruebas aportadas al proceso, a partir de lo cual concluyó que el cargo que ocupaba la accionante era de libre nombramiento y remoción y no de carrera, de manera que, en ejercicio de la facultad discrecional, el nominador podía terminar la relación legal sin que para ello fuera necesaria la motivación.

Además, el Tribunal realizó una explicación detallada sobre la aplicación de la Ley 909 de 2004, debido a que la accionante desarrollaba funciones de consejería y coordinación delegadas por el despacho del gobernador, éstas no podían ser consideradas como actividades profesionales, ya que se cumplían bajo un criterio subjetivo o de confianza cualificada.

En consecuencia, al no afectar ningún derecho fundamental la sentencia atacada con la tutela negamos el amparo elevado.



TUTELAS



Sentencia
5 de diciembre de 2019



Radicado: 76001-23-33-000-2019-00829-01

José Luis López Becerra y otro contra el Procurador 166 Judicial II para asuntos Administrativos.

¿Qué sucedió?

El señor José Luis López Becerra (quien dio poder) y Paola Andrea Mondragón López (abogada a quien se lo otorgaron) presentaron una solicitud de conciliación prejudicial con el fin de iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos aplazó la audiencia programada porque en la plataforma virtual del Consejo Superior de la Judicatura, con el número de cédula de la apoderada, figuraba una persona diferente.

La ciudadana Mondragón López, elevó solicitud al Consejo Superior de la Judicatura para que certificara su calidad de abogada y la vigencia de su tarjeta profesional, sin embargo esta no fue resuelta, por lo que el día de la segunda diligencia el Procurador encargado declaró desistida y por no presentada la solicitud de conciliación, además se negó a que el señor López Becerra, abogado de profesión, asumiera su propia defensa.

Inconformes con la anterior decisión presentaron una acción de tutela tendiente a proteger sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, manifestaron que por un lado el trámite administrativo debió ser suspendido entre tanto no se resolviera la situación de la profesional en derecho, y por otro el funcionario actuó arbitrariamente al querer forzar el término de caducidad de la acción administrativa negando la posibilidad de realizar la audiencia requerida.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente la tutela respecto de la señora Paola Andrea Mondragón López ya que la misma por vía de tutela no podía ser reconocida como abogada en ejercicio y debía realizar todos los trámites pertinentes ante las autoridades respectivas. Sobre la protección constitucional del señor José Luis López Becerra accedió al amparo solicitado debido a comprobó que el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos actuó de manera equivocada e inaplicó los rituales legales⁴⁰ que aplican para las diligencias de ese tipo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, una vez valoradas las pruebas aportadas, confirmó el amparo de los derechos fundamentales frente al señor José Luis López Becerra (quien dio el poder), por lo que dejó sin efecto lo resuelto en la audiencia de conciliación, para que se empezara a contar el término de un mes y 15 días que le resta al demandante para incoar oportunamente la respectiva demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se pudo constatar que el agente del Ministerio Público permitió que el trámite conciliatorio avanzara sin haber verificado, desde la presentación de la solicitud, la calidad de abogada de la señora Paola Andrea Mondragón López, apoderada de los tutelantes, como era su deber. Para el momento de celebrar la audiencia y dar por no presentada la solicitud de conciliación, tuvo como efecto que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (cuatro meses) ya había operado, ello en desmedro del señor López Becerra y por el descuido de la Procuraduría al recibir la solicitud de conciliación por la presunta abogada.

40 Parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001



TUTELAS



Sentencia
12 de diciembre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03192-01

Beatriz Eugenia Ramírez López y otra contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Ramírez López presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Red Salud Armenia, con el fin de que se les declarara la existencia de un contrato de trabajo realidad y, como consecuencia, se les reconociera y pagara las prestaciones sociales del caso.

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en segunda instancia, confirmó la decisión que rechazó la demanda, por no haber sido corregida como lo solicitó el tribunal para admitirla e iniciar el trámite.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, la ciudadana inició una acción de tutela en la cual manifestó que los funcionarios que profirieron las decisiones no tenían competencia para hacerlo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia de primera instancia negó el amparo solicitado por cuanto el escrito de tutela carecía de carga argumentativa.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado por la tutelante, la Sala en el presente caso encontró que no existió ninguna vulneración de derechos, pues el rechazo de la demanda presentada obedeció al hecho que inicialmente aquella fue inadmitida y luego de concedido término al apoderado de la tutelante para que la subsanara, este no lo hizo.

Además se concluyó que la autoridad judicial que rechazó la demanda, lo hizo detallando con claridad los motivos por los cuales profería dicha decisión, citó las normas que rigen el asunto y explicó el cómputo de los términos sobre subsanación con los que contaba la tutelante, razones suficientes para no encontrar vulneración de algún derecho.



TUTELAS



**Sentencia
12 de diciembre de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04755-00

Ruby Esmeralda Fuentes Ramírez y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Ruby Esmeralda, Jackson Alfonso y Brayner Fuentes Ramírez presentaron una tutela contra la providencia emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B que anuló el laudo arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento convocado contra el municipio de San José de Cúcuta.

A juicio de las demandantes, la autoridad judicial accionada no tenía competencia para dirimir aspectos sustanciales que forman parte del resorte del Tribunal de Arbitramento, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que solo tiene competencia para resolver aspectos procesales del laudo. Además, sostuvieron que de conformidad con lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012⁴¹, cuando la causal que prospera es la novena, se debe corregir o adicionar el laudo arbitral y no proceder a su anulación.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo. Revisada la providencia judicial cuestionada, se evidenció que la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que el laudo recayó sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, razón por la cual procedía su anulación.

Finalmente, dicha autoridad expuso que de conformidad con lo establecido en la ley, dado que se presentó un fallo extra petita, es decir, que se pronunció sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio, lo procedente era la anulación de la parte resolutoria del laudo y no la adición ni la corrección de éste.

Así las cosas, la actuación de la autoridad judicial accionada estuvo ajustada a las citadas normas y, en consecuencia, no existió la vulneración de derechos alegada.

⁴¹ «Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones». «Artículo 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará. // Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. // Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación. // La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar. // De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso. // Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público».



TUTELAS



**Sentencia
18 de diciembre de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04234-01

Ricardo Julio Cristancho Morales y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Ricardo Julio Cristancho Morales, Diana Esperanza Vallejo Valencia (esposa); Santiago, Francisco Javier y Julio César Cristancho Vallejo (hijos), promovieron un proceso de reparación directa en el que demandaron a la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad que soportó el señor Ricardo Julio Cristancho Morales, quien fue investigado por los delitos de hurto de hidrocarburos y concierto para delinquir, pero la investigación precluyó a su favor.

Promovieron la acción de tutela contra la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C, autoridad judicial que, en segunda instancia, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en segunda instancia la negativa de amparo. Revisada la providencia judicial cuestionada, encontramos que la autoridad judicial demandada sí estudió el caso a la luz de la regulación normativa de la privación injusta de la libertad y de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación y de la Corte Constitucional, y concluyó que al dictar la medida de aseguramiento preventiva, la Fiscalía General de la Nación cumplió con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 356⁴² del Código de Procedimiento Penal, pues existían dos indicios graves en contra del investigado, por lo que dentro del proceso de reparación directa no se acreditó una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria del procedimiento legal de parte del órgano investigador, como lo plantearon los ahora tutelantes.

42 «Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. // Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. // No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de



TUTELAS



**Sentencia
18 de diciembre de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04947-00

Gloria Emma Gutiérrez Camacho contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Gutiérrez Camacho en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

El Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, en primera instancia, negó sus pretensiones y manifestó que no era posible conceder conjuntamente las pensiones de invalidez y jubilación por cumplir básicamente con la misma finalidad, que es la pérdida de capacidad laboral.

Contra la citada decisión la ciudadana interpuso recurso de apelación, que fue conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que según manifestó la demandante ingresó al despacho de la Magistrada encargada del fallo final hace más de dos años.

Como a la fecha de presentación de la tutela no había recibido razón alguna del sumario, consideró afectados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, por lo que con la acción interpuesta pretendía que se ordenara a la autoridad judicial emitir un fallo definitivo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala una vez valoradas las pruebas aportadas al proceso, evidenció una mora injustificada por parte del Tribunal para resolver la apelación presentada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, buscando la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En consecuencia, le ordenamos a la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término de 10 días computados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera sentencia de segunda instancia en dicho proceso.

ausencia de responsabilidad».



TUTELAS



**Sentencia
18 de diciembre de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04830-00

Fabio Urbina Gelvez y otro contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria y otro.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Fabio Urbina Gelvez y Jackeline Reyes Ravelo consideraron que las providencias que les impusieron sanción de multa y suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de seis meses, dictadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Arauca y Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, afectaron sus derechos, porque para el momento de la sanción, la acción disciplinaria había prescrito⁴³, pues habían pasado más de cinco años de haber ocurrido los hechos.

Solicitaron protección “al ejercicio profesional del derecho”, al trabajo, “al habeas data, al honor, la dignidad humana y la honra”, supuestamente vulnerados por la sanción que les fue impuesta tras la denuncia de una ciudadana que consideró que le habían cobrado “honorarios excesivamente altos por realizar solicitudes o reclamaciones económicas relacionadas con la muerte de su hijo, quien prestó sus servicios como soldado en el Ejército Nacional”.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, porque la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió la sentencia del 15 de julio de 2019, en decir, dentro del término de 5 años de prescripción de la acción disciplinaria, la que se configuraba el 18 de julio de ese año, pues el motivo de investigación fue por el pago recibido el 18 de julio de 2014.

Lo anterior, ya que se debe tener presente que, en materia disciplinaria, no se requiere el plazo para la ejecutoria de la decisión, en aplicación de lo previsto en la ley las sentencias dictadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, como en este caso, no son susceptibles de recursos, quedan ejecutoriadas al momento de la suscripción.

43 Real Academia de la Lengua «1. f. Der. Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley».



TUTELAS



Sentencia
18 de diciembre de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04574-00

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otros.

¿Qué sucedió?

La sociedad SAYCO presentó demanda de reparación directa contra el Municipio de Lebrija por la utilización de unas obras artísticas sin su autorización.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (jurisdicción administrativa) declaró su falta de competencia y lo remitió a la jurisdicción ordinaria. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga, también consideró que no le correspondía, por lo que trabó el conflicto negativo de competencia para conocer del proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia trabado y asignó su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Con fundamento en lo anterior SAYCO consideró afectados sus derechos fundamentales con ocasión de las decisiones adoptadas por:

- 1) El Consejo Superior de la Judicatura del 29 de mayo de 2019, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga, asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.
- 2) El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que, con decisión de 28 de junio de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa, presentado, pues el problema planteado tiene que ver con aspectos relativos a la relativos a propiedad intelectual y la competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria.⁴⁴
- 3) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga que inadmitió – el 19 de septiembre de 2019 – y rechazó – el 4 de octubre de 2019 – la demanda.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, una vez estudiadas las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, negó el amparo respecto de las decisiones del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y del Consejo Superior de la Judicatura y declaró improcedente el amparo en relación de la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga.

⁴⁴ Código General del Proceso: «Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia...».

Lo anterior, por cuanto dicha sociedad manifestó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas al decidir la competencia del juez que debería conocer de la demanda interpuesta por SAYCO contra el Municipio de Lebrija por la utilización de unas obras artísticas sin su autorización.

La Sala señaló que las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y del Consejo Superior de la Judicatura se basaron en la aplicación de las normas especiales que regulan este tipo de controversias y, en consecuencia, no incurrieron en afectación de ningún derecho fundamental.

En relación con la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, se indicó que esta petición no cumplió con el requisito de la subsidiariedad porque no se interpuso el recurso de apelación que era procedente, por lo que no agotó en debida forme el mecanismo judicial idóneo que tenía a su disposición.

AÑO 2019

CUMPLIMIENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
24 de enero de 2019



Radicado: 41001-23-33-000-2018-00315-01

Myriam Rocío Payares Muñoz contra la Universidad Surcolombiana.

¿Qué sucedió?

El señor Payares Muñoz inconforme con la gestión en la Universidad Surcolombiana, acudió al Consejo de Estado para solicitar que el ente universitario acate estrictamente las normas que lo rigen, especialmente en cuanto a:

- 1)** Que el Consejo Superior Universitario se abstenga de seguir nombrando profesores visitantes a docentes que no estén vinculados a otra universidad, centro de investigación o institución de reconocido prestigio, que su vinculación no sea transitoria por más de dos periodos académicos y que su remuneración no se haga mediante convenio con la institución de origen, como lo establece. Artículo 5° del Acuerdo No. 037 de 1993 del Consejo Superior Universitario.
- 2)** Que se abstenga de designar a las personas que prestan sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato de funciones administrativas o de tipo administrativo tales como la evaluación docente de Profesores de Planta en atención a lo estipulado en el artículo 56 del Acuerdo No. 075 de 1994, del Estatuto General.
- 3)** Que no le asigne a los profesores visitantes actividades diferentes a la docencia, investigación o proyección social, previstas en el Acuerdo 020 de 2005 o la norma que lo sustituya, tales como la evaluación docente de Profesores de Planta dada su vinculación transitoria con la Universidad Surcolombiana, absteniéndose de asignarles funciones administrativas tales como las relacionadas con la planeación, dirección y evaluación de una Unidad Académica, al igual que otras labores como participación en reuniones, en comités, consejos y demás equipos de trabajo creados por la Universidad tal como lo señala Artículo 10 del Acuerdo 42 de 2017 del Consejo Superior Universitario.
- 4)** Que se conmine al Comité de Selección y Evaluación de Personal Docente para que estudie los resultados de las evaluaciones de los profesores, a fin de que emita las recomendaciones que a bien considere, las cuales se deberán dar a conocer al profesor evaluado y deben ser remitidas al Consejo Académico y que conmine a los Jefes de Programa para que las evaluaciones docentes sean oportunamente notificadas de manera personal al profesor evaluado. Artículo 56 del Acuerdo No. 037 de 1993 del Consejo Superior Universitario.
- 5)** Que cumpla lo estipulado en el Artículo 25 del Acuerdo 020 de 2005 del Consejo Superior Universitario, y se abstenga de asignarle a los contratistas y a los profesores visitantes actividades diferentes a la docencia, investigación o proyección social por ser del resorte exclusivo de los profesores de planta.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, en cuanto declaró la improcedencia de la acción en lo referente a la petición de dejar sin efectos las evaluaciones docentes, pero la modificamos y, en su lugar, negamos las demás pretensiones de la demanda.

Consideramos que, en lo relacionado con las evaluaciones al estar contenido en actos administrativos, el demandante contaba con otro mecanismo judicial para cuestionar su legalidad, ya que puede hacerlo a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de la finalidad buscada y, los demás aspectos de la reclamación escapan a la órbita del juez del cumplimiento por lo que no era procedente analizarlos, pues los mismo no poseen un mandato que se deba cumplir.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
7 de febrero de 2019



Radicado: 68001-23-33-000-2018-00949-01

Partido Social Demócrata de Renovación Cristiana de los Trabajadores contra el Ministerio de Trabajo y otros.

¿Qué sucedió?

El Partido Social Demócrata de Renovación Cristiana de los Trabajadores pretendió el cumplimiento de los artículos 13 de la Ley 1437 de 2011ⁱ, 2º del Decreto 1607 de 2002ⁱⁱ, 115, 116 y 117 del Decreto 2150 de 1995ⁱⁱⁱ, 1º y 2º del Decreto 1832 de 1994^{iv}, 6º, 7º, 8º y 12 de la Resolución 2569 de 1999^v y 1º, 2º, 6º y 8º del Decreto 2090 de 2003^{vi}, para que Ecopetrol haga efectivo el derecho a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo para los trabajadores desvinculados de la nómina temporal de la empresa y, también solicitó que se ordenaran los exámenes médicos respectivos, para tal fin.

El Tribunal Administrativo de Santander rechazó la demanda porque la accionante no probó la constitución en renuencia y, además, ya había presentado una acción de cumplimiento en similares términos.

¿Cómo se resolvió?

El artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997, fija un requisito para que el ciudadano pueda presentar la acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es constituir en renuencia a la entidad que se acciona, demostrando que la requirió de forma directa para la observancia del mandato o deber legal que se busca hacer efectivo.

En el presente caso, encontramos que el escrito con el que el demandante buscó cumplir con dicho requisito no solicitó el cumplimiento de una obligación claramente establecida, no manifestó con exactitud la norma o el acto que supuestamente la contiene, expuso problemáticas que posiblemente afectaban a los antiguos trabajadores, cuyo análisis no puede ser abordado porque omitió su fundamento legal y no reclamó el cumplimiento del deber por parte de Ecopetrol S.A., del Ministerio del Trabajo ni de la Unión Sindical Obrera (USO); motivo por el cual, rechazamos la acción por incumplir el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

Decisiones similares en las que rechazamos la acción de cumplimiento por haber constituido en renuencia a la entidad, en debida forma, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
21 de febrero.	25000-23-41-000-2018-01106-01	Alexander Pérez Pinzón contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala administrativa.
9 de mayo.	17001-23-33-000-2019-00049-01	Jhon Jairo Cañaveral contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
20 de noviembre.	05001-23-33-000-2019-02285-01	Alexander Sandoval Amézquita y Juan Carlos Restrepo Salazar contra el Ministerio de Educación Nacional.

¹ «La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
7 de febrero de 2019



Radicado: 66001-23-33-000-2018-00435-01

Dianis Aparicio Hernández contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social -ADRES- y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Aparicio Hernández pretendió el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016^{vii} y 17 de la Resolución 1645 de 2016^{viii}, expedida por el Ministerio de Salud, para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (Adres) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT), del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de Adres y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. Reiteramos que por mandato de la Ley 1753 de 2015^x y del Decreto 2265 de 2017^x, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal de Auditores de Salud, en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018, sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

Finalmente, destacamos que no resultaba ajeno para la Sala el cambio de contratista al que aludió Adres, pero precisamos que es lo cierto que la petición del demandante no fue atendida en el término legalmente previsto, dos meses, lo cual no puede ser una carga que el administrado deba soportar y que sirva de excusa para concluir que no existe el incumplimiento de las normas invocadas en la demanda.

Decisiones similares en las que se encontró que el Adres incumplió la realización de la auditoría en el término establecido en la mencionada normativa, a lo largo del año, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
7 de marzo.	66001-23-33-000-2018-00524-01	Rodolfo Manuel Cabarcas Toscano contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00519-01	Jairo Manuel Pacheco Suárez contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00489-01	Delfina Patricia Rangel Martínez contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00502-01	Yulis González Godoy contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00510-01	Yojaidis Paola Carranza Barragán contra el ADRES y otro.
28 de febrero.	66001-23-33-000-2018-00520-01	Catalino Salazar Machado contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00456-01	Rubianid Bocanegra Tique contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00434-01	Carmen Rosa Cortez Zabaleta contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00439-01	María Paola Tamara Zapa contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00496-01	Nelson Otero contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00498-01	Dioselina Meza Arias contra el ADRES y otro.
7 de marzo.	66001-23-33-000-2018-00578-01	Mariela de la Cruz Guzmán contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00584-01	Luis Enrique Cárdenas Corpas contra el ADRES y otro.
28 de marzo.	66001-23-33-000-2018-00582-01	Angélica Hernández Sánchez contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00029-01	Liliana Patricia Orozco Hernández contra el ADRES.
11 de abril.	66001-23-33-000-2018-00310-01	Pablo Antonio Rolón Ortiz contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00294-01	Ana Luz Montoya Ruiz contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00296-01	Yenis María Hernández Gómez contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00284-01	Francelina Moncada Páez contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00092-01	Yobanis Del Carmen de la Ossa Martínez contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00103-01	Antonio Rafael Mengual Urania contra el ADRES y otro.
25 de abril.	66001-23-33-000-2019-00144-01	Cristian David Pico Betancur contra el ADRES y otro.
16 de mayo.	66001-23-33-000-2019-00151-01	Elkin Jarol Picón Aguilar contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00196-01	Oscar Fernando Marín Arrubla contra el ADRES y otro.

Fecha	Radicado	Partes
30 de mayo.	66001-23-33-000-2019-00197-01	Isabel Rueda Correa contra el ADRES y otro.
6 de junio.	66001-23-33-000-2019-00210-01	Ángel Miguel Ferreira Figueroa contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00215-01	Hugo Hermógenes Chagueza Villota contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00463-01	Edelmira Díaz Mejía contra el ADRES.
	66001-23-33-000-2019-00225-01	Pedro Obdulio Madera Hernández contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00525-01	Rubiela Solano Hoyos contra el ADRES y otro.
13 de junio.	66001-23-33-000-2018-00317-01	Ricardo López Quintero contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00007-01	Delia Quiroga Angarita contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00260-01	Yaniris Gutiérrez Santana contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2018-00447-01	Ana Mercedes Ramos Gaspar contra el ADRES.
	66001-23-33-000-2018-00493-01	Angy Catalina Garcés Sánchez contra el ADRES.
	66001-23-33-000-2018-00527-01	Janer David Rosario Cantero contra el ADRES.
20 de junio.	66001-23-33-000-2019-00258-01	Herminda Medina Duran contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00262-01	Orlando Artemio Díaz Vallejo contra el ADRES y otro.
25 de julio.	66001-23-33-000-2019-00319-01	Leidy Maryuri Manzano Espinoza contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00350-01	Margarita Elena Landetta Pallares contra el ADRES y otro.
23 de agosto.	66001-23-33-000-2019-00411-01	Gelves Rodríguez González contra el ADRES y otro.
28 de agosto.	66001-23-33-000-2019-00415-01	Jorge Trillos contra el ADRES y otro.
12 de septiembre.	66001-23-33-000-2019-00413-01	Mariela Segura Largo contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00402-01	Ana Silvia Vargas Bohórquez contra el ADRES y otro.
25 de septiembre.	66001-23-33-000-2019-00461-01	Johana Andrea Martínez Argel contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00481-01	Edgar Enrique Herrera España contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00456-01	Javier de Jesús Guerra contra el ADRES y otro.

Fecha	Radicado	Partes
3 de octubre.	66001-23-33-000-2019-00522-01	Fabián Camilo Velásquez Garay contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00468-01	Karen Sofia Villadiego González contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00528-01	Claudia Patricia Payares Torres contra el ADRES y otro.
	66001-23-33-000-2019-00512-01	Jesús Antonio Nuñez Vargas contra el ADRES y otro.
10 de octubre.	66001-23-33-000-2019-00126-01	Myriam Beatriz Monsalve contra el ADRES y otro.
31 de octubre.	66001-23-33-000-2019-00507-01	Carlos Ricardo Angarita Galvis contra el ADRES y otro.
12 de diciembre.	66001-23-33-000-2019-00662-01	Luz Mery Flórez Martínez contra el ADRES y otro.
18 de diciembre.	66001-23-33-000-2019-00588-01	Jesús Norbey Ojeda Sánchez contra el ADRES y otro.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
28 de febrero de 2019



Radicado: 25000-23-41-000-2018-00888-01

Alirio Uribe Muñoz contra el Senado de la República.

¿Qué sucedió?

El señor Uribe Muñoz pretendió el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992^{xi} para que la mesa directiva del Senado enviara al Presidente de la República el proyecto de acto legislativo 17 de 2017 Cámara - 05 de 2017 Senado, por el cual se creaban 16 circunscripciones especiales transitorias de paz, para su promulgación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B declaró configurada la cosa juzgada debido a que el Consejo de Estado ya resolvió dos demandas de acción de cumplimiento que tenían la misma finalidad de este proceso.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión, reiteramos que la acción de cumplimiento es improcedente ante la existencia de otro mecanismo ordinario de defensa judicial², como es el medio de control de nulidad que ya promovió el actor y que cursaba en la Sección Primera de esta Corporación contra el acto verbal expedido por el presidente del Senado que negó la remisión del proyecto de acto legislativo para su promulgación, con el que se persigue esta misma finalidad. Lo anterior, por cuanto la Ley 393 de 1997, en su artículo 9º, establece:

«Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante».

Decisiones similares en las que declaramos la improcedencia por la existencia de otro instrumento judicial al que el ciudadano puede acudir, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
7 de marzo.	68001-23-33-000-2018-01006-01	Facundo Torres Páez contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.
25 de septiembre.	25000-23-41-000-2019-00407-01	Constrular S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
20 de noviembre.	66001-23-33-000-2019-00540-01	Jorge Alonso Garrido Abad contra la Dirección Nacional de Derechos de Autor – DNDA.
5 de diciembre.	25000-23-41-000-2019-00747-01	Rafael Díaz Martínez contra la Procuraduría General de la Nación y otro.

² La Ley 393 de 1997, en su artículo 9º, establece: «Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. // Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante».



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
28 de febrero de 2019



Radicado: 68001-23-33-000-2018-00983-01

Jorge Eliécer Zapa Vásquez contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Zapa Vásquez pretendió el cumplimiento de las Resoluciones 1007^{xii} y 2295^{xiii} de 2009, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la sociedad Transportadora de Gas Internacional, procedieran al saneamiento ambiental dentro del proyecto de expansión del gasoducto Porvenir -La Belleza - Cusiana.

El Tribunal Administrativo de Santander rechazó por improcedente la acción porque los actos invocados por el señor Zapa Velásquez no contienen un mandato imperativo.

¿Cómo se resolvió?

Advertimos que la acción era improcedente porque la demandante se limitó a mencionar los actos administrativos sin precisar los artículos concretos que contenían las obligaciones presuntamente incumplidas.

Para la Sala es imperativo que el medio de control contenga las normas o los mandatos de forma clara para poder analizar si estos fueron desentendidos, de otro lado se impondría una carga al juez de analizar la totalidad de las leyes o actos acusados para encontrar la obligación que se pretende hacer valer.

Reiteramos la importancia del numeral 2º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
28 de marzo de 2019



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00067-01

Oscar Contreras Lázaro contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

¿Qué sucedió?

El señor Contreras Lázaro pretendió el cumplimiento de los artículos 101 de la Ley 388 de 1997^{xiv}, 78 y 79 del Decreto 1469 de 2010^{xv}, 2.2.6.6.2.1. del Decreto 1077 de 2015^{xvi} y 30 de la Resolución 205 de 2013^{xvii}, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio aprobara los estudios técnicos que permitan continuar el concurso de méritos para la escogencia de los curadores urbanos en Barrancabermeja.

Sin embargo, el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, ordenó la suspensión provisional del proceso de designación del curador urbano por no existir la condición requerida para que la alcaldía adelantara el concurso de méritos, esto es, la aprobación de los estudios técnicos necesarios.

El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones al estimar que las disposiciones invocadas por el actor no tienen carácter imperativo y, además, cursa una acción de nulidad en el cual se decretó la suspensión provisional de los actos que sustentan el concurso.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia debido a que el asunto se escapa del ámbito del juez de acción de cumplimiento y debe ser la autoridad administrativa ordinaria quien se pronuncie sobre los límites y la obediencia de la medida cautelar del proceso de nulidad.

Advertimos que entre las partes existe una controversia surgida alrededor de los alcances de las decisiones decretadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, y por ende en vía ordinaria se debe dar solución a la aprobación de los estudios técnicos presentados por la alcaldía, para poder levantar la suspensión provisional del concurso y continuar con el mismo.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
28 de marzo de 2019



Radicado: 25000-23-41-000-2018-01089-01



Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria contra la Agencia Nacional de Tierras.

¿Qué sucedió?

El Ministerio Público pretendió el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 160 de 1994^{xviii}, para que la Agencia Nacional de Tierras adelantara el proceso de clarificación de la propiedad del predio denominado Paraje Cabi ubicado en el municipio de Quibdó, para determinar si salió del dominio del Estado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A negó las pretensiones por considerar que las funciones asignadas al organismo demandado en materia de clarificación de la propiedad, según la Ley 160 de 1994, están restringidas a los bienes de carácter rural.

¿Cómo se resolvió?

Advertimos que no es posible establecer que la Agencia Nacional de Tierras sea la entidad que tiene la responsabilidad de ejecutar la norma que el Ministerio Público alega desconocida.

Realizamos el estudio de las entidades relacionadas y encontramos que la ley 160 de 1994 le dio la facultad de realizar dicha verificación al extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, cuyas funciones fueron trasladadas posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, pero en 2015 se suprimió y se liquidó, y se dio paso a la Agencia Nacional de Tierras, cuya función principal es, como se dijo, ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural y no contempla actividades en el ámbito urbano, por lo que confirmamos el fallo de primera instancia.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
25 de abril de 2019



Radicado: 05001-23-33-000-2019-00328-01

Santiago Andrés Cardeño Restrepo contra la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Cardeño Restrepo requirió el cumplimiento de los artículos 26^{xix} de la Constitución y 2º literal a) de la Ley 14 de 1962^{xx} para que la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social expidan la reglamentación que permita que todos los profesionales que tienen título de pregrado de médico y cirujano puedan inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud para el ejercicio de cualquier especialidad médica, salvo la anestesiología y la radiología, sin que les sea exigible el título de posgrado en la respectiva especialidad.

El Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones al estimar que las normas invocadas no imponen ningún deber legal a las autoridades demandadas y, además, no contienen un mandato imperativo e inobjetable cuyo acatamiento pueda ordenarse.

¿Cómo se resolvió?

Pusimos de presente que esta acción no fue instituida para el cumplimiento de normas constitucionales, como lo tiene reconocido la jurisprudencia de la Corporación, por lo cual, adicionamos la sentencia impugnada para declarar improcedente la acción respecto del artículo 26 de la Carta. Finalmente, reiteramos que el artículo 2º, literal a), de la Ley 14 de 1962 no contiene un mandato imperativo e inobjetable que esté a cargo de las autoridades demandadas, puesto que está limitado simplemente a definir quiénes pueden ejercer la medicina y cirugía a partir de la vigencia de la citada disposición; por lo que confirmamos la decisión de primera instancia.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
16 de mayo de 2019



Radicado: 25000-23-41-000-2019-00174-01

Herman Gustavo Garrido Prada contra la Universidad Surcolombiana.

¿Qué sucedió?

El señor Garrido Prada solicitó el cumplimiento del artículo 9º de la Ley 1712 de 2014^{xxi}, para que la Universidad Surcolombiana, con sede en Neiva, publique en su página web la información relacionada con funciones y deberes de la institución, horario de atención al público, presupuesto general, normas, políticas y lineamientos, directorio con la información de los empleados y funcionarios, contratos, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A consideró que la institución educativa no ha cumplido con las previsiones establecidas en los literales c) y e) del artículo 9º de la Ley 1712 de 2014, pues omitió las escalas salariales de los contratistas, el monto de los honorarios y las direcciones de correo electrónico.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, toda vez que en la información publicada por la Universidad Surcolombiana en su sitio web no aparece la parte correspondiente a los docentes contratistas y visitantes, al monto de los honorarios y a otros aspectos específicos relacionados con los contratos según la adjudicación hecha para funcionamiento o inversión; por lo que se mantuvo la orden de cumplir con la obligación legal establecida en el artículo 9º de la Ley 1712 de 2014.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
22 de mayo de 2019



Radicado: 76001-23-33-000-2019-00180-01

José Manuel Tenorio Ceballos contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

¿Qué sucedió?

El señor Tenorio Ceballos pretendió el cumplimiento del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 1505 de 2012^{xxii} y del numeral 7º del artículo 2º de la Ley 1562 de 2012^{xxiii}, para que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamente las condiciones especiales de acceso de los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, los cuerpos de bomberos y la Cruz Roja Colombiana al Sistema General de Riesgos Laborales.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó por improcedente la acción al estimar que la reglamentación no ha podido ser expedida porque requiere presupuesto para atender dichos gastos y la cartera del Interior no cuenta con dicho rubro, de conformidad con el párrafo³ del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que desarrolló la acción de cumplimiento.

¿Cómo se resolvió?

Advertimos que el deber de reglamentar las condiciones de acceso de dichas personas al Sistema General de Riesgos Laborales es obligación que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo plazo establecido en la Ley 1505 de 2012 expiró desde julio de 2012.

Por esta razón ordenó a la citada cartera que expida la reglamentación en el término de tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues la norma no exige la aprobación previa por parte de otras entidades del Estado y, además, el deber legal no puede confundirse con las obligaciones que luego surjan de la misma reglamentación; motivo por el cual, revocamos la decisión de primera instancia y le ordenamos a dicho ministerio que expidiera la mantada reglamentación.

³ «La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos».



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
30 de mayo de 2019



Radicado: 25000-23-41-000-2019-00255-01

Juan Carlos López Rico contra la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

¿Qué sucedió?

El señor López Rico exigió el cumplimiento de los numerales 65 y 66 del acápite 5.1.2, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable Duradera^{xxiv}, los artículos 5.3^{xxv} del Acuerdo Complementario, 1º del Acto Legislativo 2 de 2017 y 7º transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017^{xxvi} para que la Jurisdicción Especial para la Paz nombre a los trece magistrados suplentes para que cumplan la función de reforzamiento a sus salas y secciones.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B declaró improcedente la acción tras advertir que los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017 son mecanismos de reforma de la norma superior que se integran a la Carta y tienen rango constitucional y los Acuerdos de Paz no tienen la categoría de normas con fuerza material de ley, lo cual excluye el ámbito de aplicación de la acción.

¿Cómo se resolvió?

Reiteramos que esta acción no es procedente para el cumplimiento de normas constitucionales y resaltamos que el Acuerdo de Paz no tiene la naturaleza jurídica de norma con fuerza material de ley ni de acto administrativo, como lo reconoció la Corte Constitucional⁴; motivo por el cual, confirmamos la decisión de primera instancia.

4 Sentencia C-630 de 2017.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
11 de julio de 2019



Radicado: 25000-23-41-000-2019-00108-01



Luis Alejandro Quintero Sáenz contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

¿Qué sucedió?

El señor Quintero Sáenz pretendió el cumplimiento de los artículos 2º, 3º y 60 del Decreto 356 de 1994^{xxvii}, 31, 32 y 33 del Decreto 2187 de 2001^{xxviii} y 371 de la Ley 1819 de 2016^{xxix}, para que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada procediera a otorgar los permisos a las empresas del sector bajo su control y fijara las tasas que deben pagar por los servicios a su cargo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A negó las pretensiones en lo que corresponde a los artículos 60 del Decreto 356 de 1994, 31, 32 y 33 del decreto 2187 de 2001 y del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 y accedió parcialmente respecto de los artículos 3º del Decreto 356 de 1994 y del párrafo 3º del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 y ordenó su cumplimiento.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia que negó parcialmente las pretensiones de la demanda, revocamos en cuanto accedió parcialmente y, en su lugar, negamos las pretensiones.

Subrayamos que los artículos 2º del Decreto 356 de 1994 y 31, 32 y 33 del Decreto 2187 de 2001 no contienen un mandato imperativo porque únicamente incluyen las definiciones de los servicios de vigilancia, seguridad privada, consultoría, asesoría e investigación.

Advertimos que la obligación establecida en el párrafo 1º del artículo 371 de la Ley 1918 de 2016, ya fue cumplida tras la expedición de la Resolución 20173200013377 de 2017, mediante la cual la entidad demandada fijó las tasas por concepto de los servicios prestados por sus vigilados y resaltamos que el cumplimiento del deber de resolver las solicitudes de licencia depende de los requerimientos que hagan quienes están interesados en la prestación del servicio.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
1 de agosto de 2019



Radicado: 54001-23-33-000-2019-00146-01

Veeduría Ciudadana Asociación Solución Digna contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

¿Qué sucedió?

La Veeduría Ciudadana Asociación Solución Digna pretendió el cumplimiento de los artículos 33 de la Ley 387 de 1997^{xxx}, 2.2.9.1.1., 2.2.9.1.2., 2.2.9.1.3., 2.2.9.1.4., 2.2.9.1.5., 2.2.9.1.6., 2.2.9.1.7. y 2.2.9.1.8 del Decreto 1084 de 2015^{xxxi}, 192, 193 y 194 de la Ley 1448 de 2011^{xxxii}, 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012^{xxxiii} y 1 y 2 del Decreto 2231 de 2017^{xxxiv}, para que los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social abran las convocatorias para el otorgamiento de subsidios de vivienda para la población desplazada.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró improcedente la acción respecto de la pretensión de entregar un subsidio de vivienda a la señora Diana Liseth Rojas Mantilla y negó las pretensiones por estimar que no hay prueba que demuestre el alegado incumplimiento.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos parcialmente, rechazamos parcialmente y confirmamos la sentencia que negó pretensiones de la demanda. Lo anterior, porque advertimos que la parte actora no acreditó la constitución de la renuencia frente a los artículos 11 y 12 de la Ley 1537 de 2012 y 1 y 2 del Decreto 2231 de 2017, por lo cual se rechazó la demanda en lo que corresponde a tales disposiciones.

Agregamos que las restantes normas establecen el deber de garantizar a las víctimas la participación en las medidas de atención, asistencia y reparación integral, pero no contienen un mandato consistente en llevar a cabo las convocatorias para el otorgamiento de subsidios de vivienda a la población desplazada.



CUMPLIMIENTOS

**Sentencia
17 de octubre de 2019**



Radicado: 05001-23-33-000-2019-01946-01

Cámara Colombiana de la Confección y afines contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y otro.

¿Qué sucedió?

La mencionada sociedad solicitó el cumplimiento de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019⁵, toda vez que, a pesar de la vigencia de éstas, la DIAN ni el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo han establecido los aranceles a las importaciones de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.

El Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones al estimar que las normas invocadas en la demanda introdujeron modificaciones arancelarias, por lo cual deben ser reglamentadas, según lo dispuesto en la Ley 1609 de 2013, mediante un decreto que entraría en vigor el 16 de diciembre del presente año.

¿Cómo se resolvió?

Una vez estudiados los argumentos de las partes, encontramos que el deber de establecer las medidas arancelarias para la importación de las mercancías clasificadas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas estaba supeditado a la expedición de un decreto reglamentario que regularía las condiciones de modificación de dichas tarifas, el cual fue expedido en agosto de 2019, con sujeción a lo previsto en la Ley 1609 de 2013⁶, pero entraría en vigencia el 16 de diciembre de ese mismo año; por lo que confirmamos la negativa a las pretensiones elevadas, pues para el momento en que se presentó la demanda de cumplimiento, no era exigible dicho mandato.

5 «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”». «ARTÍCULO 274. ARANCEL A LAS IMPORTACIONES. Se establecerá un arancel de treinta y siete punto nueve por ciento (37.9%) a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 20 dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto. ARTÍCULO 275. ARANCEL DE ADUANAS NACIONALES. Se establecerá un arancel del 10% ad valorem, más tres dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto, para precios por kilogramo a partir de los 20 dólares USD, en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nación».

6 «Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas».



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
31 de octubre de 2019



Radicado: 66001-23-33-000-2019-00546-01

Jorge Alonso Garrido Abad contra la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA).

¿Qué sucedió?

El señor Garrido Abad solicitó de parte de la Dirección Nacional del Derechos de Autor el desarrollo de las funciones de coordinación y supervisión de sus dependencias, con sujeción a la condición impuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-436 de 2013⁷, tendiente a garantizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que tiene asignadas, de conformidad con lo establecido por el literal d) del artículo 8º del Decreto 2041 de 1991⁸ y del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002⁹.

El Tribunal Administrativo de Risaralda negó las pretensiones elevadas.

¿Cómo se resolvió?

Advertimos que el literal d) del artículo 8º del Decreto 2041 de 1991 no era exigible en la medida en que fue modificado por el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 4835 de 2008¹⁰ y que la condición a que hace referencia el actor no deriva de un acto administrativo sino de una sentencia judicial.

Agregamos que el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 no contiene un mandato imperativo e inobjetable en cabeza de la parte demandada, pues dicha norma señaló los deberes generales de los servidores públicos, en el sentido de cumplir los previstos en la Constitución, en los tratados internacionales y demás normas ratificadas por el Congreso.

7 «Declarar EXEQUIBLE el literal b) del numeral 3 del artículo 24 de la ley 1564 siempre y cuando la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor garanticen los principios de imparcialidad e independencia, en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas».

8 «Por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho del Autor como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones». «Artículo 8º Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones: // d) Coordinar y supervisar las actividades a cargo de las dependencias de la Dirección Nacional del Derecho de Autor».

9 «Por la cual se expide el Código Disciplinario Único». «Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente».

10 «Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones». «Artículo 3º. Funciones del Despacho del Director. Son funciones del Despacho del Director, además de las que señalan la Constitución y las leyes, las siguientes: // 4. Coordinar y supervisar las actividades a cargo de las dependencias de la Dirección Nacional de Derecho de Autor».



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
20 de noviembre de 2019**



Radicado: 25000-23-41-000-2019-00765-01

Central Mayorista de Alimentos (Mercasa) contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¿Qué sucedió?

La mencionada central mayorista, a través de esta acción buscó el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995¹¹, para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenara a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira hacer efectiva la ejecutoriedad de un acto administrativo presunto, por haber operado el silencio administrativo positivo¹², respecto a una solicitud de la suspensión de la facturación del cobro de un servicio.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B negó las pretensiones por considerar que en virtud de la solicitud de la parte actora la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió el acto mediante el cual ordenó el reconocimiento de los efectos del silencio positivo frente al recurso interpuesto contra el cobro del consumo del servicio.

¿Cómo se resolvió?

Revisadas las pruebas aportadas al proceso, evidenciamos que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumplió con el deber legal de carácter sancionatorio previsto en la norma invocada por la parte actora y, además, desplegó otras actuaciones dirigidas a que la citada empresa de servicios acatará lo dispuesto en la resolución¹³ que reconoció el silencio administrativo positivo a favor de la Central Mayorista de Alimentos, como lo dispone el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. En consecuencia, confirmamos la negativa de pretensiones.

11 «Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública». «Artículo 123. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. // Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. // Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de «petición», comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario».

12 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. // Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. // El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código».

13 Resolución 20178000176565 de 2017



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
18 de diciembre de 2019**



Radicado: 05001-23-33-000-2019-02642-01

Veeduría Nacional de Transparencia y Anticorrupción contra el Congreso de la República.

¿Qué sucedió?

La Veeduría promovió una acción de cumplimiento contra el Congreso de la República, para que dé cumplimiento al artículo 53¹⁴ de la Constitución Política y expida el Estatuto del Trabajo, con todas las garantías que la orden constitucional contempló, ya que han transcurrido más de 28 años desde que se dispuso realizar el proyecto en la gaceta.

La parte actora consideró que no contaba con otro medio de defensa judicial para hacer cumplir dicha disposición y por ende se debe tener en cuenta que a pesar de que la norma acusada es de carácter constitucional, la jurisprudencia permitió que al no tener otra posibilidad legal, se pueda solicitar el acatamiento de un precepto reglamentario por la vía del medio de control acción de cumplimiento.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad mediante sentencia de primera instancia, declaró improcedente la acción, manifestó que la finalidad de la misma era exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, por cuanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar que este medio de control no procede para ordenar el acatamiento de normas constitucionales.

La acción de cumplimiento fue diseñada para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. La Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, concluyó que no procede esta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas originadas de la Constitución Política.

¹⁴ «Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:...».



CUMPLIMIENTOS



**Auto de ponente
16 de enero de 2019**



Radicado: 73001-23-33-000-2018-00409-01

Dean Kevin Jordao Caetano contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¿Qué sucedió?

El accionante solicitó el cumplimiento de los Acuerdos No. 1591 de 2002, «*Por el cual se establece el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI)*» y el acuerdo No. PSA A 14-10215 del 3 de septiembre de 2014, «*Por el cual se autoriza la adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) en ambiente Web*».

En casos como este, se debe tener en cuenta que, es de vital importancia notificar bien a las entidades accionadas y a todo tercero con interés en el resultado del proceso, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso¹⁵. Cuando ello no se hace, se podrá decretar la nulidad de todo lo actuado, dando aplicación al artículo 137¹⁶ del Código General del Proceso, por remisión que a él hace los artículos 30¹⁷ de la Ley 393 de 1998 y el 306¹⁸ del CPACA.

¿Cómo se resolvió?

Dado que en este caso puntual, el proceso se encuentra para resolver la impugnación contra el fallo de primera instancia, declaramos la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del 21 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, al no haberse notificado del proceso en debida forma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dejando a salvo todas las pruebas, informes y demás documentos recaudados, en el trámite, para que se le notifique conforme lo establecen las normas vigentes¹⁹.

15 Ver auto del 20 de febrero de 2019; acción de cumplimiento, con radicado No. 25000-23-41-000-2018-01089-01; demandante: Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria; demandado: Agencia Nacional de Tierras. Decisión en la que se ordenó la vinculación de tercero con interés. M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

16 «**ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará».

17 «En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento».

18 «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

19 artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997.

Notas al final

- i «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».
- ii «Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones».
- iii «Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública».
- iv «Por el cual se adopta la Tabla de Enfermedades Profesionales».
- v «Por la cual se reglamenta el proceso de calificación del origen de los eventos de salud en primera instancia, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud».
- vi «Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades».
- vii «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social».
- viii «Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones».
- ix «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”».
- x «Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones».
- xi «Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes». «Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley».
- xii «Por la cual se modifica la Resolución No. 847 del 22 de septiembre de 1997, modificada por la Resolución 2193 de fecha 29 de diciembre de 2005 y se adoptan otras determinaciones».
- xiii «Por la cual se modifica la Resolución 406 del 24 de noviembre de 1994, modificada por la Resolución 1609 del 19 de agosto de 2009 y se toman otras determinaciones».
- xiv «Por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».
- xv «Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones».
- xvi «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio».
- xvii «Por la cual se adopta la metodología para definir la viabilidad de designar curadores urbanos por primera vez o adicionar el número de los ya existentes en los municipios o distritos, y determinar el factor municipal».
- xviii «Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones».
- xix «Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. // Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles».
- xx «Por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina y cirugía».
- xxi «Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones».
- xxii «Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta».
- xxiii «Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional».
- xxiv «5.1.2. Justicia: En materia de Justicia se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz».
- xxv «Acuerdo complementario sobre el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”».
- xxvi «Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones».

- xxvii *«Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada».*
- xxviii *«Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto -ley 356 del 11 de febrero de 1994».*
- xxix *«Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones».*
- xxx *«Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia».*
- xxxi *«Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación».*
- xxxii *«Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones».*
- xxxiii *«Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones».*
- xxxiv *«Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto número 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y se dictan otras disposiciones».*

AÑO 2019

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**PÉRDIDA DE
INVESTIDURA**



**Sentencia
24 de abril de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04339-00

Saúl Villar Jiménez contra Gustavo Londoño García - Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento del Vichada, periodo 2018-2022.

¿Qué sucedió?

El ciudadano Saúl Villar Jiménez presentó una solicitud de pérdida de investidura en contra del Representante a la Cámara por el departamento del Vichada, Gustavo Londoño García, con fundamento en las causales contenidas en los numerales 1^o1 y 5^o2 del artículo 183 constitucional, relativas a la violación del régimen de conflicto de intereses y tráfico de influencias, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto el ciudadano demandado durante su campaña se comprometió a: i) otorgar cargos a algunos ciudadanos al interior de su unidad de trabajo legislativo (UTL) a cambio de obtener el favor político de los habitantes del departamento del Vichada y ii) entregar tres mil diplomas de bachiller académico del Centro Educativo Petroschool.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de pérdida de investidura, puesto que no se configuró el conflicto de intereses, toda vez que los hechos ventilados con la solicitud de pérdida de investidura tuvieron, presuntamente, ocurrencia con antelación a la adquisición de la calidad de congresista por parte del demandado y el conflicto de intereses solo se puede estructurar en el ejercicio del cargo.

Tampoco se cumplió con el presupuesto, consistente en que la persona que ejerza la influencia tenga o haya tenido la calidad de congresista, propia de la causal del tráfico de influencias, ya que la presunta gestión realizada por el Representante demandado frente al Centro Educativo Petroschool para la entrega de los 3.000 títulos académicos, se produjo con antelación a su elección.

Lo anterior, impidió estructurar los elementos necesarios para decretar la pérdida de investidura demandada.

1 «Los congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses».

2 «Los congresistas perderán su investidura: (...) 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado».



**PÉRDIDA DE
INVESTIDURA**



**Sentencia
17 de septiembre de 2019**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01598-01

Luis Alfredo Macías Mesa contra Diego Javier Osorio Jiménez - Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento del Quindío, período 2018 a 2022.

¿Qué sucedió?

El señor Osorio Jiménez fue elegido Representante a la Cámara por el departamento del Quindío, para el período constitucional 2018 a 2022.

Su elección fue demandada a través del medio de control de pérdida de investidura, por el señor Macías Mesa, quien afirmó que aquél estaba inhabilitado para ser elegido en dicho cargo, por haber ejercido autoridad administrativa y civil dentro de los 12 meses anteriores a la elección³, como Secretario del Interior del Departamento del Quindío, cargo que ocupó hasta el 1º de agosto de 2016; al día siguiente fue nombrado como asesor código 105, grado 02 del Despacho del Gobernador del Quindío, hasta el 21 de julio de 2017 y las elecciones se realizaron el 11 de marzo de 2018.

La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura No. 26 negó las pretensiones de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

Revisadas las pruebas allegadas al proceso, se demostró que las actividades desplegadas por el señor Osorio Jiménez, en su condición de asesor del despacho del Gobernador del Quindío y adelantadas ante diferentes entidades, correspondían a la presentación de informes y rendición de cuentas en relación con los proyectos desarrollados en el ente territorial; las que no pueden ser cobijadas por los conceptos de mando, imperio o dirección, propias al concepto de autoridad civil⁴ ni tampoco denotaban el ejercicio de autoridad administrativa⁵, pues no se refieren a la celebración de contratos, autorización de licencias, etc.; motivo por el cual, confirmamos la negativa de la pérdida de investidura elevada.

³ Constitución Política «Artículo 179. No podrán ser congresistas: // 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección».

⁴ Ley 136 de 1994 «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios». «Artículo 188. AUTORIDAD CIVIL: Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones: // 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública. // 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación. // 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones».

⁵ Ley 136 de 1994 «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios». «Artículo 190. DIRECCION ADMINISTRATIVA: Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales. // También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinaria».

AÑO 2019

HABEAS CORPUS

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



HABEAS CORPUS



Sentencia
28 de febrero de 2019



Radicado: 47001-23-33-000-2019-00055-01

José Alberto Chamorro Bohórquez contra el Juzgado Único Penal del Circuito Judicial de Riohacha y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Chamorro Bohórquez promovió la acción constitucional de *habeas corpus* alegando la prolongación ilegal de su privación de la libertad debido a que la medida de aseguramiento fue dictada el 9 de febrero de 2016, sindicado de los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada agravada y homicidio agravado.

Explicó que con memorial presentado el 1º de marzo de 2018, solicitó la libertad por el vencimiento del término establecido en el numeral 5º del artículo 365 y el artículo 15 transitorio de la Ley 600 de 2000¹, pero el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta la negó. La Sala de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Judicial de la Guajira, en segunda instancia, la confirmó.

El Tribunal Administrativo del Magdalena negó la solicitud de *habeas corpus*, en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia y, en su lugar, reconocimos la acción constitucional de *habeas corpus* a favor del señor Chamorro Bohórquez por la prolongación ilícita de la privación de su libertad y, por lo mismo, dispusimos su libertad inmediata.

Lo anterior, pues revisadas las pruebas allegadas, se tiene que, desde la ejecutoria de la resolución de acusación hasta la última audiencia fallida, han transcurrido 703 días no imputables al sindicado o su defensa; y transcurrieron 145 que se podrían imputar a maniobras dilatorias del accionante o a su abogado defensor.

Esto implicó que el plazo de un año, equivalente a 365 días, establecido en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, fue superado ampliamente.

¹ Código de Procedimiento Penal, «Artículo 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos: ... 5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses. No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor». Artículo 15 transitorio: «En los procesos que conocen los jueces penales de circuito especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 365 de este Código se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo».



HABEAS CORPUS

Sentencia
5 de marzo de 2019



Radicado: 08001-23-33-000-2019-00115-01

Marla Margarita Polo Martínez como agente oficiosa de José del Cristo Polo Polo contra el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La señora Marla Margarita Polo Martínez como agente oficiosa² de José del Cristo Polo promovió la acción del *habeas corpus* contra el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que dicha autoridad determinó la privación de la libertad del señor Polo Polo en establecimiento carcelario.

Manifestó que la autoridad judicial penal desconoció lo resuelto por el Tribunal de conocimiento respecto de la prisión domiciliaria sugerida debido a que el procesado contaba con 78 años de edad y padecía quebrantos de salud que incluían hipertensión arterial e insuficiencia venosa crónica. Con fundamento en lo anterior solicitó el traslado de su agenciado a su lugar de domicilio.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el rechazo por la improcedencia de la acción promovida.

La Ley 1095 de 2006 establece que esta acción se puede ejercer sólo por una vez, respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 de la Constitución Política, y para su decisión debe aplicarse el principio *pro homine* o *a favor de la persona*, siempre que se esté frente a cualquiera de las dos hipótesis que la norma consigna, cuando: i) alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) la privación de la libertad se prolongue ilegalmente; pero la acción de *habeas corpus* no se encuentra instituida para suplir a la autoridad ni las decisiones que llegaren a adoptarse en el interior del proceso penal.

En el presente caso, el señor Polo Polo fue condenado a 37 meses de prisión y se le reconoció el sustituto de la prisión domiciliaria; pero para acceder a éste, se debe cumplir con el pago de la caución y los demás requisitos para hacerse efectiva. Trámite que se debe hacer ante el juez natural de la causa y no a través del este mecanismo constitucional.

² Especie de contrato por el que una persona administra los negocios de otra sin mandato o poder para ello (<https://dpej.rae.es/lema/agen-cia-oficiosa>).



HABEAS CORPUS



Sentencia
21 de octubre de 2019



Radicado: 73001-23-33-000-2019-00400-01

Walter Tejada contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

¿Qué sucedió?

El señor Tejada presentó una acción de Habeas corpus contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, aduciendo la prolongación ilegal de la privación de su libertad debido a que han transcurrido más de 150 días desde el inicio del juicio oral sin que se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo dentro de un proceso penal que se le siguió por el delito de secuestro extorsivo agravado.

El Tribunal Administrativo del Tolima negó la solicitud de *habeas corpus*, manifestó que no era el medio encaminado para discutir aspectos propios del proceso penal que contra el ciudadano se sigue, pues debates como este deben plantearse al interior del proceso mismo, dentro de los escenarios formales para ello establecidos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, la Sala concluyó que de existir motivos de inconformidad con la forma en que se estaban computando los términos, ello tendría que ser objeto de discusión en el escenario ordinario y ante el juez penal.

Revisadas las pruebas aportadas al proceso encontramos que el señor Tejada no agotó los trámites pertinentes ante el juez penal, para solicitar su libertad, toda vez que «... *la acción de habeas corpus no se encuentra instituida para suplir a la autoridad ni las decisiones que llegaren a adoptarse en el interior del proceso...*»³, en el que corresponde consultar en detalle la responsabilidad concreta frente a las dilaciones del juicio oral, a fin de dilucidar si procede la libertad por vencimiento de términos.

³ «Consejo de Estado, Sección Primera, M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de noviembre de 2018, rad. 20001-23-33-000-2018-00289-01, actor: Jairo Granja Hurtado».



AÑO 2019

NULIDAD

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



NULIDAD



**Sentencia
13 de junio de 2019**



Radicado: 68001-23-31-000-2011-00061-01

Reynaldo Plata León contra las Unidades Tecnológicas de Santander UTS

¿Qué sucedió?

El señor Plata León presentó demanda de nulidad, sobre los efectos del acuerdo «*por el cual se adopta una reforma al Estatuto General de UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER UTS*», por parte del Consejo Directivo de dicha institución.

A juicio del actor, dicho acto administrativo violó las siguientes normas: el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso) y el artículo 28 del Acuerdo No. 01-042 del 29 de diciembre de 2008 (estatutos entonces vigentes), por haberse producido sin el concepto previo del Consejo Académico ordenado en este último precepto y el numeral 2º del artículo 209 de la Constitución Política (publicidad); el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 7 de la Ley 962 de 2005, en cuanto no se notificó la reforma al Ministerio de Educación Nacional para su desarrollo, ni se publicó en la página web institucional o en el diario oficial.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que declaró la nulidad del acuerdo, por haberse producido sin contar con el concepto previo del Consejo Académico, desconociendo flagrantemente lo establecido en el artículo 28, literal d) del Acuerdo No. 01-042 de 29 de diciembre de 2008, independientemente de que dicho concepto fuera o no de obligatorio cumplimiento.

Pusimos de presente que la Ley 30 de 1992, asigna al Consejo Superior o al Directivo la potestad de modificar los estatutos, pero no le fija el procedimiento para ello, lo que implica la habilitación para que estos aspectos fueran regulados por las propias universidades, institutos técnicos, tecnológicos y demás. Por lo tanto, era perfectamente válido, aun cuando la potestad regulatoria sea de dicho órgano, que se contemple la participación del Consejo Académico como una instancia previa, que rinda conceptos que orienten el ejercicio de tal atribución.

La versión de los estatutos que fueron objeto de reforma remitía al Acuerdo No. 01-042 del 29 de diciembre de 2008, en cuyo artículo 28 se consagró: «*Art. 28. Son funciones del Consejo Directivo: (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos internos de la Institución, previo concepto del Consejo Académico*».

En ese orden de ideas, para la expedición del Acuerdo que expidió el Consejo Directivo de la UTS, era necesario contar con el concepto previo del Consejo Académico.

Revisamos además el Acta No. 01-013 del 19 de noviembre de 2010, que reposa en el expediente, y se observó que uno de los puntos del orden del día a tratar en esa sesión del Consejo Directivo fue el cronograma de la convocatoria para la elección de rector, aspecto sobre el cual la Sala no se va a pronunciar, porque el mismo contiene un acto administrativo particular y se debió demandar a través de la nulidad electoral y tampoco fue objeto de apelación, y el otro punto del orden del día fue la reforma que culminó con el acuerdo demandado.

Sobre este último tema, no se apreció reporte o registro alguno sobre la existencia del concepto que debía rendir el Consejo Académico; tampoco se aportó al proceso documento alguno que permitiera corroborar su existencia. A lo anterior, se sumó que a lo largo de todo el proceso de la referencia no existió manifestación alguna en el sentido de desmentir ese hecho; por el contrario, la parte demandada fue vehemente en señalar que la institución censurada no debía cumplir con dicho requisito.

Estas razones nos permitieron concluir que se pretermitió una de las etapas requeridas por los estatutos de la UTS para llevar a cabo la reforma demandada, razón por la cual, nos llevó a confirmar la nulidad que declaró el tribunal, en primera instancia.

ANO 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Sentencia
16 de mayo de 2019



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00022-00

Fernando Galindo González, Cecilia Fajardo Castro, Rafael Amador Campos, Andrés Talero Gutiérrez, Gloria Pachón De Galán y José Encarnación Corredor Núñez contra el Consejo Nacional Electoral.

¿Qué sucedió?

Los mencionados ciudadanos demandaron la legalidad de las Resoluciones 794 y 2003 de 2018 y 2076 de 2019, por medio de las cuales, el Consejo Nacional Electoral negó el reconocimiento de personería jurídica al Nuevo Liberalismo.

En la demanda se plantearon los siguientes cargos:

1. Fuerza vinculante y aplicación directa del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, que se debería aplicar al Nuevo Liberalismo.
2. Reconocimiento de personería jurídica a las FARC EP, a partir de los acuerdos de paz, por lo que, también se debería restablecer la de su partido.
3. Al Nuevo Liberalismo en aplicación del derecho a la igualdad, se debería dar el mismo tratamiento al dado a la Unión Patriótica (UP).

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda, pues los cargos planteados no prosperaron.

Frente al cargo primero, explicamos que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de la Construcción de la Paz suscrito por el Gobierno y las FARC-EP, requería para su aplicación de una regulación normativa y, por tanto, no era viable derivar consecuencias directas del mismo.

Por lo anterior, la aplicación directa del acuerdo, tal como lo solicitaron los demandantes, no era posible, puesto que se requería de la debida regulación, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-630 de 2017, el acuerdo no se entiende incorporado automáticamente al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, no resultaba viable que a partir de ese instrumento se derivara una consecuencia jurídica que permitiera reestablecer la personería jurídica del Nuevo Liberalismo, como se buscó con la demanda.

En cuanto al segundo cargo, contrario a lo dicho por la parte actora, en el caso de las FARC no hubo una aplicación directa del Acuerdo Final, sino que se profirió el Acuerdo Legislativo 3 de 2017, en el cual se incorporaron tres artículos transitorios a la Constitución, con la finalidad de que concluida la etapa de dejación de armas se reconociera de pleno derecho la personería jurídica al partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC a la actividad política legal.

En consecuencia, se tuvo que las demás colectividades políticas interesadas en recuperar su personería jurídica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Final, requerían de una reglamentación expresa, la cual hasta la fecha de esta sentencia no se había proferido.

Frente al último de los cargos, para la parte actora se vulneró el derecho a la igualdad del Nuevo Liberalismo, porque al momento de resolver su petición de reconocimiento de personería jurídica, no se tuvieron en cuenta los mismos argumentos que sí se aplicaron en el caso de la UP (fallo de la Sección Quinta del 4 de julio de 2013¹).

Este cargo tampoco estuvo llamado a prosperar porque el Nuevo Liberalismo tomó la decisión libre y voluntaria de realizar un acuerdo programático con el Partido Liberal, por lo que solicitó la cancelación de su personería jurídica.

Así las cosas, no existe un nexo causal entre el asesinato de los líderes y la extinción del Nuevo Liberalismo, porque la cancelación de su personería jurídica ocurrió por solicitud libre y voluntaria del Director Nacional del Nuevo Liberalismo, con autorización previa de Congreso Nacional de esa organización, y no por circunstancias excepcionales y ajenas a su voluntad.

En cambio, la UP perdió su personería jurídica al no poder presentar candidatos a las elecciones de 2002, por exterminio de sus militantes y, por tanto, hubo diferencia en los dos casos; motivo por el cual, no existió desconocimiento al derecho a la igualdad.

1 Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00027-00; M. P. Susana Buitrago Valencia.

AN 2019

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
2 de abril de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03424-00

Sabex Mancera Rodríguez contra Erwin Jiménez Becerra, Concejal del Municipio de Barrancabermeja, 2008-2011.

¿Qué sucedió?

El señor Erwin Jiménez Becerra promovió el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que revocó la decisión de negar las pretensiones del Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, decretó su pérdida de investidura como concejal. Sostuvo que existió nulidad originada en la sentencia.

Por un lado, afirmó que fue violado su debido proceso por falta de motivación, al no haber un pronunciamiento sobre las razones de hecho y derecho que condujeron a la Sección Primera de esta Corporación a dar por probada la responsabilidad subjetiva del demandado.

Por el otro lado, sostuvo que existió un defecto fáctico, debido a que el juez de la pérdida de investidura se limitó a resolver si el bono de navidad otorgado como incentivo a los empleados del Concejo Municipal de Barrancabermeja se adecuaba a la finalidad del Decreto 1567 de 1998¹, olvidando analizar si el demandado incurrió en la causal de pérdida de investidura que el actor le atribuyó. Omitió tener en cuenta que, dentro de los presupuestos constitutivos de la indebida destinación de los dineros públicos, debe estar acreditada la afectación al patrimonio público.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario especial de revisión presentado por el señor Erwin Jiménez Becerra contra el fallo de 4 de julio de 2013 que decretó su pérdida de investidura como concejal del Municipio de Barrancabermeja.

Lo anterior, por cuanto encontramos que la censura planteada no era de recibo, porque el fallo sí contiene las motivaciones requeridas para adoptar la decisión que conllevó a decretar la pérdida de su investidura como concejal.

Si bien el señor Jiménez Becerra pretendió plantear contra la valoración probatoria en el tema concreto de la afectación al patrimonio público o lo que es igual la erogación al erario, aspecto de instancia que le está vedado al operador extraordinario analizar, se evidenció que dentro del proceso sí existía prueba en tal sentido.

¹ Que consistía en crear condiciones favorables al desarrollo del trabajo para que el desempeño laboral cumpla con los objetivos previstos y para reconocer o premiar los resultados del desempeño en niveles de excelencia.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
2 de abril de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03162-00

Edwin Acero Castillo contra Lelio Morales Peña.

¿Qué sucedió?

El señor Morales Peña presentó el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 24 de mayo de 2018, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en segunda instancia, con la que confirmó la pérdida de su investidura como concejal del municipio de Lebrija (Santander), por estar inhabilitado para ejercer el cargo.

Como fundamento del recurso, alegó que la sentencia se dictó con base en documentos falsos o adulterados, sostuvo que el secretario general de la alcaldía de Lebrija (Santander) ocultó la información relacionada con la fecha de posesión de la señora Eliana Morales Rodríguez (su hija), alegando una supuesta dificultad operativa para aportarla oportunamente al proceso judicial, cuando en realidad no existe fecha o acta de posesión para los cargos cuyas funciones generaron la desinvestidura en cuestión.

También, afirmó que existió nulidad originada en la sentencia, al sostener que la falsedad sobre la posesión de la señora Eliana Morales Rodríguez, redundó también en la existencia de una nulidad originada en la sentencia recurrida.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Morales Peña.

Lo anterior porque, si bien se aportaron documentos para acreditar que la hija del concejal desinvestido nunca tomó posesión de los encargos realizados en la Resolución No. 021 del 27 de enero de 2015, proferida por el alcalde de Lebrija, lo cierto es que ello no fue el fundamento de la decisión atacada. Lo fue el hecho de estar comprobado el ejercicio de autoridad por parte la señora Eliana Morales Rodríguez, con los actos administrativos allegados como pruebas a dicho proceso y analizados por el Tribunal y la Sección Primera del Consejo de Estado, lo es causal de inhabilidad que le fue imputada y que sustentó la pérdida de su investidura.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
2 de julio de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01883-00

Ana Lucía Padrón Carvajal contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE), en liquidación.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Ana Lucía Padrón Carvajal contra la Resolución No. 35482 de 30 de julio de 2008, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció la pensión de vejez.

En dicha sentencia, se confirmó la de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, por medio de la cual declaró la nulidad del acto y ordenó reconocer y liquidar una pensión mensual vitalicia a favor de aquélla, teniendo en cuenta que los factores salariales denominados bonificaciones especial, por servicios, y las primas de servicio, navidad y vacaciones debían ser incluidos en sextas partes.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso. Toda vez que la sentencia del 27 de octubre de 2011 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B, se profirió al abrigo de la postura de esta Corporación que se encontraba vigente para ese momento², y porque de las circunstancias particulares del caso no surgen elementos que permitan vislumbrar un abuso del derecho.

Lo anterior, toda vez que revisadas las providencias de la Corte Constitucional invocadas por la UGPP en su recurso³ ninguna de ellas estableció efectos retroactivos, motivo por el cual, para el momento en que se profirió la sentencia objeto de recurso extraordinario de revisión, esto es, el 27 de octubre de 2011, no existía el precedente de la Corte Constitucional invocado por el recurrente.

² Estaba vigente la tesis jurisprudencial establecida el 4 de agosto de 2010, por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, que como ya se indicó, aceptaba la inclusión de todos los factores salariales y el IBL se regulaba por la norma especial pensión que la cobijaba, razón por la cual no se evidencia que la pensión haya sido reconocida con abuso del derecho o por sumas diferentes a las autorizadas por la ley, posición que fue revaluada por esta jurisdicción solo hasta la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, accionante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, M. P. César Palomino Cortés y por la Corte Constitucional hasta la providencia SU-230 del 29 de abril de 2015, cuando extensión las reglas fijadas en la C-258 de 2013 a todos los regímenes especiales de pensiones.

³ Se refiere a las sentencias C-258 de 2013, Auto No. 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto No. 229 de 2017, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017 y T-039 de 2018, en especial la C-258 de 2013 que fijó la reglas sobre el entendimiento del IBL establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para régimen específico de los de congresista y, que luego, con la SU-230 de 2015, extendió para los demás régimen especiales de pensiones y las demás que han reiterado dicha tesis.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
23 de julio de 2019



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04345-00

Abraham Guerra Marchena y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

¿Qué sucedió?

El señor Guerra Marchena presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de un proceso de reparación directa, donde confirmó la negativa de las pretensiones, promovidas por las presuntas fallas del servicio en las que incurrió la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de rebelión, que culminó con resolución de preclusión.

El recurso se fundó en la causal 5^ª del artículo 250 del CPACA en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, por considerar que las sentencias de primera y segunda instancia desconocieron el principio de congruencia al no decidir de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas frente a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, produciendo una afectación al derecho fundamental al debido proceso.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso, no encontramos inconsistencias en lo que se encontró probado al interior del proceso, y que sustentara la causal elevada por la parte actora.

Revisada la providencia cuestionada, ésta fue congruente con todos y cada uno de los asuntos referidos, en los que, valga decir, fue reiterativa la parte actora a lo largo del trámite de la reparación directa, y que los abordó con solvencia argumentativa a partir de un estudio de las pruebas que permitió a la Sección Tercera del Consejo de Estado formarse un criterio razonable sobre la ausencia de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, sin que sea posible advertir lo contrario de lo manifestado por el recurrente.

4 Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

BOGOTÁ D.C. 2022